

SUPLEMENTO

AL



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 335 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos e Instrucciones para la aplicación de dicha ley y del cuadro de inutilidades anexo a la misma, referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio, a dos de diciembre de mil novecientos catorce. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912 se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo a sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar alcanza a todos los españoles, cualesquiera que sean la provincia o pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Igualmente alcanza a los hijos de extranjeros nacidos en España, a menos que demuestren con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido o están en regla con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su cualidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar en el Ejército español, con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntaria-

do, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de la Ley que debe ser resuelto por los Ministros de la Guerra o Gobernación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rigen en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas o que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y en zonas de nuestro Protectorado en Africa para el servicio en ellos, se ajustará a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones del reemplazo se estamparán a continuación del asunto que se da a conocer el artículo o artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas, para todas las operaciones a que dé lugar la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se esta-

blecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa o nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, en virtud de la autorización que concede el artículo 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las Autoridades que por negligencia o malicia fueran culpables del retraso.

Art. 8.º En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta; según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 9.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado de baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Región a que pertenezca.

Art. 10. Ningún español mayor de veintiún años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia o Municipio, si no presenta en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Ordenadores e Interventores de pagos respectivos, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas o Sociedades intervenidas o subvencionadas por el Estado, provincia o Municipio a que se refiere el artículo 11 de la ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes o administradores, ni como capataces, destajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia o Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son desfavorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiaciones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11. Para justificar el cumplimiento de los deberes militares a los efectos del artículo 12 de la ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado en la que conste su situación en el Ejército, o un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, o del Jefe de la zona, Cuerpo o unidad a que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar, la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 12. La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13. Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal o Ayuntamiento correspondiente a ofrecer una información testifical en la que se hagan cons-

tar de una manera clara y evidente la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región a que pertenezca, el Cuerpo o unidad a que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando a la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió a causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo o unidad a que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravién sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán a las instancias que promuevan a los Capitanes generales de las Regiones en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1, de las licencias absolutas y cartillas militares extraviadas a los individuos de tropa a quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, a fin de anular las primitivas.

Los individuos a quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresión y referencia a la fecha de éste.

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, quedando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento en la forma que en la ley primeramente citada se determina, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura su en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la ley.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES, CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarlas unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal a que pertenecen.

Cuando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año inmediato anterior, o el segundo y demás precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del distrito municipal a que pertenezca la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y Talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dota-

dos del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los Gobernadores civiles ordenarán a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000 almas o más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos o que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible que por lo menos al Presidente de la Sección sea Concejal efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso, para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán a los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos o Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo», para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto a las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario como a los términos municipales que se componen de uno o más grupos de edificios a que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

Europa.

Francia.—Paris, Bayona, Burdeos, Cette, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.

Portugal.—Lisboa, Oporto, y Villa-Real de San Antonio.

Inglaterra.—Londres.

Bélgica.—Amberes.

Suiza.—Ginebra.

Italia.—Roma y Génova.

Alemania.—Hamburgo.

Africa.

Marruecos.—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Argelia.—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbes.

América.

Argentina.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Brasil.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Costa Rica.—San José.

Cuba.—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

Chile.—Valparaíso.

Ecuador.—Quito.

Puerto Rico.—San Juan de Puerto Rico.

Méjico.—Méjico y Veracruz.

Panamá.—Panamá.

Paraguay.—La Asunción.

Perú.—Lima Callao.

Santo Domingo.—Santo Domingo.

Uruguay.—Montevideo.

Venezuela.—La Guaira.

Estados Unidos del Norte de América.—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.

Colombia.—Santa Fe de Bogotá.

Guatemala y Honduras.—Guatemala.

El Salvador.—San Salvador.

Bolivia.—La Paz.

Canadá.—Montreal.

Oceanía.

Filipinas.—Manila e Ilo-Ilo.

Islas Haway.—Honolulu.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la *Gaceta* en el mes de diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.^a El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes a Roma y Nápoles.

2.^a Las agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legación, o, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de noviembre, se designarán las que han de sustituir a los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.^o de enero, sin que puedan cesar antes del 31 de diciembre siguiente.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, a cuyo fin deberá celebrar sesión para este objeto en la primera quincena del mes de enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confie-

re a los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y de la de Cadiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Reclutas siguientes:

Madrid, núm. 1.— Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Madrid, núm. 2.— Río Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Madrid, núm. 3.— Méjico y Veracruz.

Badajoz, núm. 12 Lisboa.

Huelva, núm. 25.— Villa-Real de San Antonio.

Cadiz, núm. 27.— Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras, núm. 29.— Tánger y Tetuán.

Almería, núm. 39.— Argel, Orán y Sidi-Bel Abbes.

Barcelona, núm. 61.— Roma y Génova.

Barcelona, núm. 62.— Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, núm. 63.— Cette y Marsella.

Olot, núm. 71.— Ginebra, Pergignan y Toulouse.

San Sebastián, núm. 85.— París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao, núm. 86.— Londres.

Ciudad Rodrigo, núm. 99.— Oporto.

Coruña, núm. 104.— Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaíso y Santo Domingo.

Pontevedra, núm. 114.— Panamá, La Asunción, Lima-Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo, núm. 116.— Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir a las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad, y a igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores o por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría a los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor a menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado, a los

que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor contribución.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiese una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto a los demás y entre sí por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán pospuestos a todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto a los primeros, la antigüedad como Diputado, y a igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva a los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta o sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan a la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia o Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de comprobación de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas a los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombradas o elegidas Vocales, de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático o consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir a los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí o con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir a los propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificada.

CAPÍTULO III DEL ALISTAMIENTO

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el art. 32 de la ley, aun cuando sean casados o viudos con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido a su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la ley.

Art. 35. Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda. Esta solicitud podrá deducirla por comparecencia personal o por escrito, en la forma que expresa el formulario núm. 2.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto a los individuos que estando acogidos o recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos o Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan sus padres, a fin de que dispongan la inscripción de éstos, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley a los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 37. Los subditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose a los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, a los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados

en el pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos según el orden establecido en el artículo 34 de la ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse a los Cónsules más próximos al punto de su residencia o solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones o instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo a la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de julio del año anterior a que corresponda el alistamiento manifestando el pueblo o provincia en que deseen ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres o tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 40. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados a solicitarla por escrito o de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de enero del año en que cumplen los veintiuno de edad si residen en América u Oceanía, o con un mes de anticipación si residen en Europa o Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo o a sus padres o tutor que solicite la inscripción, el recibo a que se refiere el artículo 27 de la Ley, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado a los Municipios de naturaleza del mozo o residencia de sus padres el nombre de los mozos inscritos a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, a no ser que por éste se entable la competencia a que se refiere el artículo 60 y siguientes de la ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residan ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computárseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los Tratados o estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto a la reciprocidad.

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintinueve años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará a los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de agosto y septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento a las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, o los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe a las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la Ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el art. 34 de la Ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la Ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo prevenido en el artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de enero, a las Comisiones mixtas, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino de los que tengan

noticia de su residencia, a fin de que dichas Comisiones lo comuniquen a su vez directamente a los Cónsules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue a poder de éstos antes del tercer domingo del mes de marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido que, cuando se prescinda de algunos trámites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance, para recordar anualmente a los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá a practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes a su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo a lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintiún años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

3.º Los que hayan sido alistados y sorteados en un de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintiún años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplan los veintiuno pertenezcan a ella con carácter militar o técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento

no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO V

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción o exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquél que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en aislamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o la instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

CAPÍTULO VI

DEL SORTEO

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto o pregón y en las papeletas de citación se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio o Junta consular; cuando por el censo de población correspondiera verificarlo en dos o más distritos o secciones, tendrá lugar en los locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados a dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurran al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente o quien legítimamente le represente, el síndico del Municipio o el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales o miembros de la correspondiente sección de recluta, necesarios para tomar acuerdos. Asistirá como secretario el que lo sea del Municipio, o en su defecto el funcionario a quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor a menor edad, asignándoles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sorteo, empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos a que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres

de los mozos con los números que les haya correspondido, se cerrarán en un sobre que, firmado por todas las personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente de acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún otro sorteo, debiendo estar a las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo, se procederá a un nuevo sorteo para determinar cuál de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva a dicho mozo, rebajando en una unidad los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido a éste, rebajando en una unidad los siguientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la pepeta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio introduciendo en una urna los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que a cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos introduciendo en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido, quedando por este medio determinado el que corresponde a cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá a redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que a cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente o por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario, en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio o Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiere, el secretario y las personas que hayan formulado protestas, u otras a su ruego, si no supiesen aquéllas.

Este acta se unirá a las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el art. 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio, el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 70 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar

con los no incluídos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de no sorteados al dividirlo por el de los sorteados dejara un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los sorteos parciales a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, a fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de febrero; sujetándose a los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTINGENTE Y DEL SERVICIO MILITAR Y DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO EN FILAS.

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior a la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a del cuadro de inutilidades anexo a la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluídos totales, previo dictamen de los Facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, o hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército o alumno de Academia Militar, clasificado como excluído temporalmente, cause baja como tal Oficial o alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro o Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, a los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto a la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la ley de Reclutamiento, se entiende por Academias Militares, aquellas en que sus alumnos prestan juramente a la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados a la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo o demarcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará a la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso a Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitán general de la Región respectiva, a fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido a la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluídos temporalmente del contingente por faltos de talla o perímetro torácico, no serán clasificados como excluídos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones a que están sujetos resulten con talla inferior a 150 centímetros, o perímetro torácico inferior a 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.^o y 6.^o del artículo 86 de la ley, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiese sido alistado, y a la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causas criminales contra individuos que hayan sido incluídos en el alistamiento

anual, comunicarán a los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados, el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal a que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.^o del artículo 86 de la ley, los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.^o y 7.^o del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos a nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarse ninguna exclusión o excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas, serán destinados a Cuerpo con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válido para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluídos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluídos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la ley, se entiende á que un mozo es hijo o hermano único, aun cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años o impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera sujeción de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano exceptuante, se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de diciembre del año del alistamiento o revisión de los mozos del reemplazo a que el exceptuante pertenece.

Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre, madre o hermano.

No deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por su rendimiento les permita ayudar al sostenimiento de la persona que motive la excepción, o estando casadas, se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo a la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos ilegítimos no naturales, por no tener derecho a disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.^o del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo o alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación o revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarla.

Art. 81. Se reputará nieto único a un mozo, cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo

abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la Ley o se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos o nietos viudos con uno o más hijos o casados que tengan, no estén en situación de poder sostener a sus padres o abuelos.

Art. 82. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la ley, la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación por lo menos al día 1.º de marzo del año en que el excepcionante fuera alistado.

Art. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 84. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades reactivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar a que transcurran los diez años a que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del cuerpo, unidad o cuartel general a que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurren en el caso no pueda obligarse legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados, o auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir

las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley, se otorgará si privado el padre del hijo que pretende eximirse no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército o Armada, al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la lesión, o de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará a cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano legítimo del mozo que pretenda exceptuarse, no se concederá a éste la excepción solicitada, ínterin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado a los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie a que se conceda la excepción de que se trata, podrá utilizar los beneficios que le concede el artículo 169 de la ley.

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos o naturales que tengan la edad expresada en el artículo 32 de la ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporación a filas de lugar a la aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma; aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporación a filas de ambos mozos diera lugar a la aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutar de ella cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el procedente de revisión, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar a ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto a la responsabilidad del artículo 41 de la ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos

1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 89 de la ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, o por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto o documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción o tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieran el día 1.º de marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieran el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones o exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97 de la ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.
- 2.º Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.
- 3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras o cria de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.
- 4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala.

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 a 20.000 almas, 15 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 a 10.000 almas, 12,50 pesetas.

En las poblaciones de menos de 5.000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se considerarán pobres a los mozos y sus familias:

1.º Cuando reúnan dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando a juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta, se infiera del número de criados que tienen a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida a la de su consorte, o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda, y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente o exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, tienen derecho a alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones que les hubieran sobrevenido con posterioridad a la última revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian a ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión o excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepciones sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos a quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian a ellas, por considerarlo así conveniente a sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescritos por la Ley, ésta no concede de acción a persona alguna para obligarles a que ejerciten sus derechos y los hagan valer a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del artículo 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes o después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad o muerte de padres, abuelos o hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarla, pero que fallecieran o se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el

de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino a Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la región por conducto del Jefe de la Caja a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados a Cuerpo activo las solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de las manifestaciones que hagan los interesados se deduzca de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en alzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieren el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado a Cuerpo, lo será provisionalmente a uno de la región, sin goce de haber ni pan y sólo para los efectos de la tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja e incorporarse a filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de la concentración no fuera exceptuado del servicio, quedando sometido a los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente a otro Cuerpo de Africa si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino a petición del solicitante, o porque le corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse a estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma Ley, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Quando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del excepcionante, los jueces instructores, se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva, interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido a dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto

no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevenencia.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, a la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida, se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente a la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia a que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados a los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitasen ampliarlo con otros datos, los reclamarán directamente a quienes deban facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán a resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordada la Comisión mixta si debe o no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuera conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región o distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo a que pertenece el mozo, y el caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuese concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo comunicando al Jefe del Cuerpo o Caja a que pertenezca el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado a Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche a la población donde desee fijar su residencia, a disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar a la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviera de acuerdo con el parecer del Juez instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Juez ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo, oído el de su Auditor, al Ministerio de la Guerra para la resolución que corresponda.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviere de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuese de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra o cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipe o retrase la fecha en que los individuos puedan marchar a sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes, al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo a que pertenecen, el caso y

artículo de la Ley que les comprende y el Cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad a tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen a favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes a sus órdenes o por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello a la Comisión mixta correspondiente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo a fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo a los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe a la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar a la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndose en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización, para campaña o con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados a los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan o para contribuir a la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos a partir del último.

Los socorros que a las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos a las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar a que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, a cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo, quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior a su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevenidas a los soldados destinados a Infantería de Marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 115. Los expedientes instruidos por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, una vez terminados, serán archivados en las Comisiones mixtas respectivas.

Art. 116. Los mozos a quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para ser destinados a Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán general remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el

Tribunal médico militar de la Región a la Comisión mixta correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación, y ordenará al Jefe del Cuerpo donde estén destinados, causen baja en filas y remitan su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la Comisión mixta de quien dependa, a fin de que por ésta se expida el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley o quede sujeto el interesado a las revisiones que previene el 86 de la misma.

Art. 117. Las excepciones que sobrevengan a los soldados que sirvan en Cuerpo activo que se encuentren en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres o persona en quien deleguen, ante los Capitanes generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán la tramitación de los expedientes, y serán resueltos en los términos consignados en la Ley y en este Reglamento, comunicando los acuerdos al Capitán general a cuyas órdenes sirva el interesado, para que cause baja en el Cuerpo, si así procediese, por estar separados de filas los demás exceptuados.

CAPITULO VIII

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 118. Los Municipios anunciarán con diez días de anticipación por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre en la localidad, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, que con arreglo a la Ley deberá empezar el primer domingo del mes de marzo y continuar en los días siguientes hasta su terminación. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, en la forma que determina el artículo 99 de la Ley, haciéndoles saber el día y hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento. De estas papeletas, una se entregará al mozo o persona que se haga cargo de la citación, y la otra se unirá al expediente después de haber sido firmada por el interesado o por dicha persona.

Respecto a los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo o unidad en que sirvan, o al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, los cuales remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen hecho al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirve en el Ejército o el motivo y clase de detención que sufren y la fecha en que dejarán extinguirse la condena.

Art. 119. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico y tallador nombrados, siempre que las personas que lo constituyan no resulten incompatibles con arreglo a los preceptos del capítulo 2.º de este Reglamento; si no concurrieran número suficiente de Concejales para tomar acuerdos con arreglo a los preceptos de la ley Municipal, serán sustituidos en la forma que determinan los artículos 27 y 28.

Art. 120. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no quedaran terminadas en el día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 121. Los representantes de los mozos a que se refiere el caso 2.º del artículo 100 de la Ley, pondrán en conocimiento del Ayuntamiento de su alistamiento

el Municipio o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se expedirá y entregará al interesado certificado que así lo acredite.

Art. 122. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley Municipal establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos; siendo firmada por todos los Concejales, o los que los sustituyan, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiese concurrido. Estos documentos serán archivados en la secretaría del Ayuntamiento.

Art. 123. A los mozos que no se presenten en el acto de la clasificación y que no estén dispensados de hacerlo por hallarse comprendidos en el artículo 100 de la Ley, se les instruirá por el Ayuntamiento el expediente de prófugo, con las formalidades y requisitos que determina el capítulo XI de este Reglamento.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo de marzo, se les oírán en el acto para que aleguen la causa que les impidió cumplir con el precepto legal de hacer su presentación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si ésta resulta justificada a juicio del Ayuntamiento, le levantará la nota de prófugo y ordenará sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo alegar las excepciones a que tengan derecho.

Si el presunto prófugo fuera aprehendido en igual período, se remitirá el expediente a la Comisión mixta, poniéndolo a su disposición para la resolución que estime procedente.

Art. 124. Los Ayuntamientos que carezcan de Médicos titulares, y en los casos de ausencia justificada, enfermedad o incompatibilidad de éstos, podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o en pueblos cercanos, y caso de que por no haberlos resulte la imposibilidad de celebrar sesión para la clasificación de soldados el primer domingo del mes de marzo, darán cuenta del caso al Gobernador civil de la provincia, y éste designará un Médico titular del pueblo más próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión para que tenga lugar aquel acto, aun cuando no sea en día festivo.

Art. 125. Para tallar los mozos en las poblaciones donde exista guarnición del Ejército, se destinará cada día por el Gobernador o Comandante militar de la Plaza un Sargento de la misma, de modo que turnen en este servicio todos los Sargentos en la forma que dicha Autoridad determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir, para que presten por turno este servicio, a los Sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal o pertenecer a la reserva, y a falta de éstos designará persona inteligente que lo verifique. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, la cual percibirán también los Sargentos que no disfruten haber del Estado.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos a que pertenezcan los Sargentos que se nombren para tallar los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, cuidarán muy especialmente de que éstos se impongan en los preceptos de la Ley y de este Reglamento para practicar dicha operación.

Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas que noten falta de aptitud en alguno, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, a fin de que no se le vuelva a nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás res-

ponsabilidades que puedan exigírsele por su negligencia.

Art. 127. Abierta la sesión, y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica en presencia de los talladores y del Médico, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden de número en el sorteo, uno a uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudenciales, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo o la persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero que compareciera posteriormente justificando el motivo, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido a causa debidamente justificada, será llamado y clasificado al día siguiente.

Art. 128. Llamado el mozo se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente y la faja si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posesión militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecho la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza a derecha e izquierda; sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 129. Una vez tallado, se expedirá por el tallador un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá al expediente personal de cada mozo.

Art. 130. Terminada la talla se procederá a su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica a la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante de tal manera que, pasando a modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entre tanto los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga a ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas a la Caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres aspiraciones para que no haya lugar a error.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento o quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad o defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconoci-

miento, uniéndose a su expediente los correspondientes certificados.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio o Consulado del punto de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde o Cónsul, según el caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otra causa justificada.

Art. 131. Cuando algún mozo al ser tallado o medida la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde o quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en acta el hecho, y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, a nueva medición y reconocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto a disposición de los Tribunales de justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 132. El Médico titular del Ayuntamiento, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica que tiene obligación de practicar personalmente, tendrá derecho a inspeccionar y comprobar por sí la talla de los reclutas, y a intervenir en esta operación cuando sea a ello requerido por el Alcalde Presidente o Autoridad que legalmente le represente, sin que esta intervención le dé derecho a cobrar cantidad alguna sobre la consignada en el artículo 104 de la Ley.

Tampoco tendrá derecho a percibir honorarios por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, por tratarse de obligaciones inherentes al cargo.

Art. 133. Los honorarios que por reconocimiento de mozos devenguen los Médicos titulares, serán los consignados en el artículo 104 de la Ley, con cargo a los fondos municipales, sin que pueda exigirse a los mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para asistencia médica gratuita, que será abonado por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia con arreglo al artículo 108 de la Ley, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquél donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al municipio que debe satisfacerlo.

Art. 134. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo, o por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho a cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, no será óbice para que se les abonen los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Respecto a los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén o no autorizados para las operaciones del Reclutamiento, serán abonados los honorarios que en cada localidad se estipulen por los mozos,

pero si éstos son pobres de solemnidad, serán satisfechos por los Municipios del alistamiento, a cuyo fin los Cónsules pasarán los cargos oportunos.

Art. 135. Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que él, o la persona que le represente, exponga todos los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el Reemplazo.

La falta de cumplimiento de tal precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta a cada individuo del Ayuntamiento que hubiere asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal vigente, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador civil de la provincia se la exigirá a ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Art. 136. A fin de facilitar a los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen a disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los secretarios de los Ayuntamientos están obligados a informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 137. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivos de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 138. En los expedientes de excepción que instruyan los Ayuntamientos deberán ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que se tramite, que, a ser posible, tengan números más altos que el que alega la excepción y que puedan tener interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo alegante, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara a comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio, sean mozos o padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y a falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en los

poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento, de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutan los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, provincia o Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá a los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos a sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos o justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación o estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos o sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos o padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene a otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, a la persona que produce la excepción y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 141. Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase 1.^a del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dajando la resolución del caso a la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad o defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado a reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, o en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el traba-

jo a que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además, la relativa respecto a la profesión, oficio u ocupación a que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otro u otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército o en la Marina, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el Jefe del Cuerpo o unidad a quien compete, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, o con referencia a los libros Parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 19 años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener a la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento o Sección ordenará que todos los mozos, o sus representantes, que invoquen la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa a tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar a instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar a instruir expediente de ausencia, citará a dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay motivo o no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comuniquen al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la *Gaceta de Madrid*; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que a su vez lo comuniquen a los Cónsules de España en los países donde exista emigración o colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la indentificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado a su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial, en que conste la fecha precisa en que se enviaron a la *Gaceta* y BOLETIN los anuncios para su inserción y la en que éstos publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules a los edictos que se les remitan, transmitiendo a los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos o Secciones, fallarán estos expedientes antes de 31 de julio, procediéndose a resolver la excepción con arreglo a la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ig-

norado paradero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones a que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano o nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes a que se refiere el art. 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo a que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera a trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o a máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les corresponde formar parte del cupo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán a los mozos la prevenida en el artículo 107 de la Ley, y aquéllos a quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328, se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y a los comprendidos en el artículo 326, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figu-

ren en la relación a que se refiere el núm. 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el maximum de multa que autoriza la ley Municipal, cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos, según previene el artículo 122 de la Ley.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el art. 130 de la Ley. Los expedientes referentes a los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas o falladas por la Comisión mixta, serán remitidos a ésta con cinco días de anticipación por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el art. 108 de la Ley, para ser reconocidos ante un Municipio o Consulado que no sea el de su alistamiento, deberán solicitarlo del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de marzo, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península, puedan ser reconocidos ante un Consulado, esté o no autorizado para las operaciones de Reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante el mismo que tienen en él su residencia, por lo menos, con un año de anticipación a la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de incoarse precisamente ante Consulados ejercidos por funcionarios de la carrera consular, con exclusión de los Cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos, serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio que no tengan en la localidad de su alistamiento persona que pueda alegar las

causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquél los remitirá a la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los terminos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demstrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas, o que siendo accidental, se les causa un positivo perjuicio obligandoles a efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar a los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos de reemplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio o Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia o dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación» comunicándolo de oficio el Alcalde a la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán o rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluido, remitirán el expediente a la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieran motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos o ante la del que fueron alistados; en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación a fin de remitirlos a la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos a la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos a quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio o Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda o por cualquier otro concepto

deban quedar sujetos a revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento o ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente, por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegarán los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres o hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Municipio o Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable a los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión; para la revisión de las excepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos a alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mientras subsista la excepción, a no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevinida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al proceder a la revisión de la excepción que tengan concedida.

Art. 166. Con arreglo a los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad o defecto físico incluídos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán o subalterno de la escala activa o de la reserva ratribuída, a los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo a los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, se efectuará durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes a la clasificación el día 30 de junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto,

procurando que los Facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbre a pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, a no ser que sean reconocidamente pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga a la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, a fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe o no la enfermedad apreciada o alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar, como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio, se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, que tarán sujetos a las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares o ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen a residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de excepción, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que residan en la misma población o en la más inmediata que el presunto inútil o reclamante; aquéllos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos a las Juntas Consulares para que procedan a la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares, serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 170. Todos los servicios que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares no autorizadas para estas operaciones, a requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de la Ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la Ley.

Art. 171. Para facilitar, por todos los medios posibles, la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos, y el considerable número de españoles que allí reside, dificultan dichas operaciones, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes consulares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respec-

tiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose a su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares honorarios establecidos en los países no comprendidos en la relación contenida en el artículo 19 para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados a fin de que éste les dé el curso debido.

CAPÍTULO IX

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS.

Art. 172. Constituirán la Comisión mixta de Reclutamiento las personas que determina el artículo 120 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia a lo fuese interino no podrá presidirla.

Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de octubre de 1912 sobre el funcionamiento y organización de los Cabildos insulares del archipiélago canario creados por la ley de 11 de julio de 1912, además de la Comisión mixta de Tenerife, organizada en la forma que determina el artículo 120 de la ley de Reclutamiento, se constituirán cinco Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Gran Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro.

Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente.—El del Cabildo insular.

Vicepresidente.—El Jefe del Regimiento o Batallón de Cazadores que se encuentre de guarnición en la capital de la isla.

Vocales.—Dos Consejeros del Cabildo insular, que no forme parte de la Comisión permanente. Dos Jefes u Oficiales de los indicados Regimientos o Batallones de Cazadores y un Delegado de la Autoridad militar, Oficial de Ejército, nombrados por el Capitán general del archipiélago. Un Médico civil nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Reglamento. Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario.—El del Cabildo insular, sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta de Reclutamiento el Síndico o Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

Oficial mayor de la Sección será un Oficial del Ejército perteneciente a la Caja de Recluta.

Art. 174. Las islas de Gomera-Hierro constituirán una sola «Sección de la Comisión mixta», que se constituirá en la capital de la isla de Gomera y será presidida por el del cabildo insular de Gomera, actuando de Secretario el del mismo Cabildo, y siendo Vocales civiles un Consejero del Cabildo de la isla de Gomera y otro del de la de Hierro.

Art. 175. Compete a las «Secciones de Comisión mixta» organizadas en la capitalidad de las islas conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la Ley, proponer a la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la Ley señala y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de la isla de Tenerife, tendrá a su cargo, por lo que al archipiélago se refiere:

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas,

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la Ley.

4.º Fiscalizar e intervenir, si lo considera conveniente, en la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.

5.º Ordenar a las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados, y clasificación que a cada uno le ha correspondido y cuantos datos e informes estime convenientes o necesarios.

6.º Imponer las multas que la ley señala en la forma que se determina en el caso noveno del artículo 122 de la Ley.

Art. 177. En una de las sesiones que celebren las Diputaciones Provinciales en el mes de octubre, se designarán dos Diputados para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento y otros dos para el de suplentes, los cuales no podrán formar parte, ni como suplentes de la Comisión provincial, ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

Art. 178. En el caso de que la Diputación Provincial no pueda celebrar sesión por cualquier circunstancia para hacer los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, y si después de agotados todos los medios legales para que la sesión se celebre, ésta no se verificara en fecha anterior al 15 de diciembre, la Comisión provincial hará dichos nombramientos, y los designados tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de enero, cesando el 31 de diciembre siguiente.

Art. 179. Al hacer el nombramiento de Diputados provinciales, Vocales y suplentes de las Comisiones mixtas, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que éstos deben recaer entre los que no hayan cesado como Diputados en el año inmediato, a fin de que puedan desempeñar su cometido por todo el año natural para que fuesen nombrados.

Art. 180. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley Provincial correspondiese por turno sustituir en la Comisión provincial un Diputado de un distrito, por otro que sea Vocal o suplente de la Comisión mixta, deberá correrse el turno y en su lugar formar parte de aquélla el de la Sección siguiente.

Art. 181. Los Capitanes generales de las Regiones nombrarán delegado de su Autoridad a un militar con la categoría de Jefe del Ejército que se halle a las órdenes de aquéllos, y, a ser posible, que tenga su residencia en la capitalidad de la respectiva provincia, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Es obligación de estos delegados comunicar directamente al Capitán general cuanto consideren conveniente llamar su atención sobre los acuerdos o resoluciones que se adopten, en cualquier asunto que estimen no se ajusta a los preceptos de la ley, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le confiere el artículo 147 de la misma.

Cuando las personas que intervengan en las decisiones de las Comisiones mixtas no sean las que terminantemente se expresan en la ley, o que su nombramiento no se ajuste a los preceptos de ella y de este Reglamento, formalizarán respetuosa protesta siempre que la crean conveniente, para evitar la nulidad de los acuerdos que adopten aquellas Corporaciones.

En la misma forma harán presente ante las Comisiones, si hubiese motivo para ello, que después de discutidos los asuntos puestos a deliberación y de oír las reclamaciones que expongan los interesados, no pueden intervenir en los acuerdos personas extrañas a la Corporación, cualquiera que sea su categoría y representación de que se hallen investidos.

Además, los Capitanes generales podrán darles las instrucciones que estimen pertinentes para que tengan exacto conocimiento de todas las operaciones del reemplazo.

Art. 182. El nombramiento de Médicos civiles Vocales y suplentes de la Comisión mixta se hará por la Comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia en la última decena del mes de noviembre, a fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de Doctores o Licenciados en Medicina, los cuales acompañarán a sus instancias justificación de méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable o en Comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento será: los que hayan sido Médico provisión del Cuerpo de Sanidad Militar con servicios de campaña, Académicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo técnico oficial como propietario o suplente, con celo e inteligencia, ser o haber sido Médico titular de la Beneficencia provincial o municipal mayor número de años o contraído méritos especiales en estos servicios.

El nombramiento de ambos Facultativos se hará dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo de concurso.

Las Comisiones provinciales, aun cuando sea en período electoral, harán si demora cuanto se refiere al nombramiento de los Médicos.

Los nombramientos hechos por las Comisiones provinciales se considerarán como definitivos, aun cuando no estén aprobados por las respectivas Diputaciones, y los designados empezarán a ejercer sus funciones en 1.º de enero, cesando en ellas el 31 de diciembre, sin que puedan ser reelegidos en el concurso de años sucesivos, como propietarios ni suplentes, ínterin no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su última elección.

En las incidencias que cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

En el caso de que no haya ningún Médico que acuda al concurso, la Comisión provincial nombrará Vocal de la Mixta de Reclutamiento a uno de los Médicos de la Beneficencia provincial.

Art. 183. Contra la resolución de la Comisión provincial, nombrando Vocal y suplente Médico civil, procede la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento, si se ha hecho faltado a alguna de las prescripciones de este Reglamento, y acordar lo que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el citado Ministerio cuando la Comisión provincial no lo haya hecho dentro del plazo señalado, a cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente, con su informe, a dicho Ministerio.

El Médico nombrado por la Comisión provincial tomará posesión de su cargo el día 1.º de enero, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Ministerio de la Gobernación en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma; el acuerdo que por él se dicte no puede ser impugnado en vía contenciosa.

El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, o cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente, en

ambos casos, a la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se considerará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas por el Tribunal médico militar de la Región, al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un 10 por 100 del total de reconocimientos practicados por el Médico a que se refieran en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución tanto en las provincias en que lo fueren como en las demás.

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas serán los señalados en el artículo 136 de la Ley, y se satisfarán en la forma que en él se preceptúa.

Se autoriza a las Diputaciones provinciales para remunerar a los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la cuantía que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el artículo 136 de la Ley, siendo condición precisa que se anuncie en el concurso el importe de la remuneración que se ofrece, debiendo someterse el nombramiento a las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la totalidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior. Si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el artículo 182 de este Reglamento.

Art. 185. El nombramiento de Médico de observación de los presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

El cargo de Vocal Médico propietario o suplente, de las Comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, a propuesta del Capitán general de la Región o distrito, debiendo recaer el nombramiento en Jefes u Oficiales de la escala activa del Cuerpo de Sanidad militar que tengan su destino en los Hospitales Militares, Cuerpos, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región, siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población o en una de las más inmediatas o de más fácil comunicación.

Cuando la escasez de personal médico en servicio activo impida separarles de su destino sin que se resienta el servicio, serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedente o de reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrados para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría le corresponda con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas;

limitándose a facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informarán cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas o excepciones del servicio con arreglo al artículo 89 de la Ley, exponiendo a la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halla comprendido el solicitante y el derecho que le asista.

Quando los expedientes de excepción del servicio en filas no estuvieren bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán a resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente a todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el número obtenido en el sorteo, pueblo o Sección donde fué alistado, pueblo y provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los exceptuados y excluidos, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán a su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de excluidos temporalmente y de prófugos se ajustarán a los formularios números 4, 5 y 6, que se unen a este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil cuando no asista a las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación provincial para que éste concurra y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir a celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Quando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la Presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquéllos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Art. 190. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Coronel Vicepresidente de la Comisión mixta le sustituirá el Coronel Jefe de la zona, y cuando la misma persona desempeñe ambos cargos, le sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de caballería donde le hubiere, o el Teniente Coronel más antiguo, Jefe de una de las Cajas de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona que hubiera en la provincia o el de una de las cajas de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo a la mayor proximidad a ella y a las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen a otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deban sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, a juicio

del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante o enfermedad otros Jefes de Caja de Recluta que residan en esta misma población, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de la mismas u otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva o Depósitos de reserva.

El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado o cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia a las sesiones que la misma celebre, las dietas a que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedades o defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho o de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, a fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime convenientes. Sólo a tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia o enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario en la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad o ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal o suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos a un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia a las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, incluso el Secretario, sean de carácter civil o militar, a no ser en casos de enfermedad, o por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vice-

presidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos o de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia o enfermedad de los Presidentes o Vicepresidente presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo, será nula y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen en los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrarse sesiones; asimismo anunciarán los pueblos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que a las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118, 119 y 122 de la ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo a la ley o de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar a que se refiere el artículo 122 de la ley, los Ayuntamientos remitirán a las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de marzo, los padrones parciales concernientes a cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la ley, para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios u otras operaciones electorales, a fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan a los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones provinciales facilitarán a las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden inponer a este personal los correctivos disciplinarios a que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer a la Diputación o Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo mereciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarse.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital, con arreglo a lo que dispone el artículo 118 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, a la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se elegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado a conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja o Cuerpo a que pertenezca, ordenándose por aquélla se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja o Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministerio de la Gobernación, del fallo dictado.

Las excepciones a que se refiere este artículo son independientes de las sobrevenidas por causa de fuerza mayor comprendidas en el artículo 93 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas a aquéllos el máximo de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en el reemplazo ante la Comisión mixta de Reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en la sesión cuanto estimen pertinente a su derecho.

Los mozos a quienes afecte la excepción, podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, a los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo o Centro en que sirve y punto en que resida,

y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, o de haber fallecido a consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la ley del Timbre y que abonarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 115 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar si alguno de los individuos de tropa a sus órdenes tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir a la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 213. Los padres, abuelos o hermanos del mozo so-teado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacer las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedeciera a impedimento físico que notoriamente se imposibilite de trasladarse a la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, o de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable, y los honorarios a que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados aporten con su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, a juicio de la Comisión mixta, o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar o que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico a informe

del Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el art. 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellos, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada, por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos o hermanos de los mozos, alegada como excepción, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo o ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueran insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motivan la excepción, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dediquen a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de excepciones.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al expediente de la excepción propuesta.

Art. 217. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá al Gobernador militar de la Plaza que nombre dos Brigadas o Sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones. Los casos de discordia entre los talladores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Los Sargentos talladores no tienen derecho a gratificación alguna, observándose respecto a éstos lo prevenido en el artículo 126 de este Reglamento. Estas operaciones se efectuarán en la forma prevenida por los artículos 128 y 129 del mismo, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Si el mozo no guardase la posición debida al comprobarse la talla y el perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 131 de este Reglamento.

Art. 218. Cuando un mozo alegue enfermedad o defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción a lo que dispone el artículo 135 de la Ley. La resolución de los Facultativos, o en su caso la del Tribunal Médico militar de la Región, será definitiva, y a ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 219. Todos los mozos clasificados como excluidos deben, en primer lugar, comprobar ante las Comisiones mixtas la existencia de la enfermedad o

defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento, pero si éste no resulta confirmado, deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley.

Art. 220. Las Diputaciones provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas a inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevarlo a cabo en debida forma.

Art. 221. Las discordias a que se refiere el artículo 135 de la Ley, serán dirimidas por el Médico militar encargado de la observación, siempre que se trate de mozos que no hayan estado sujetos a ello.

Las discordias respecto a los mozos sujetos a observación, serán dirimidas por el Tribunal Médico militar de la Región o Distrito, en la forma que previene el artículo 25 de las Instrucciones para la aplicación del Cuadro de inutilidades.

Art. 222. Los honorarios que señala el artículo 136 de la Ley para los Médicos civiles, debe entenderse que se cobran por el reconocimiento total del mozo, medida de su circunferencia torácica, por dirimir las discordias entre los talladores a que se refiere el artículo 134 de la Ley y por inspeccionar las operaciones de talla, bien cuando lo juzguen conveniente en vista de la facultad que les concede dicho artículo o cuando sean requeridos para ello por el Presidente de la Comisión mixta.

Cuando la intervención del Médico civil se limite a comprobar la talla y a medir el perímetro torácico, no tendrá derecho a percibir honorarios, por tratarse de obligaciones inherentes al servicio de su cargo.

Tampoco tendrá derecho a percibirlos cuando la intervención médica se reduzca a informar sobre el diagnóstico de los Facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta o Consulado, en virtud de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley.

Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas, no tendrán derecho a percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los mozos o personas de sus familias.

Art. 223. Por las Diputaciones provinciales se abonarán al Vocal Médico civil de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios a que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, los que corresponden a reconocimiento de mozos comprendidos en el artículo 141, éstos a título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia de alistamiento de cada mozo.

Art. 224. Los honorarios que los Médicos civiles devenguen por reconocimiento de parientes de mozos, deben ser satisfechos por los interesados o sus padres o tutores, si no son notoriamente pobres y figuran como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita, caso en el cual serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 225. Cuando un mozo o sus parientes aleguen o padezcan enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufrirán en los Hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, y caso contrario, en los civiles, pero quedando sujetos a la inspección facultativa de los Médicos militar y civil encargados de este servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo han de ingresar en los hospitales los mozos que deben ser hospitalizados, a juicio de los Médicos de observación; los demás se alojarán en el local de la Zona o cualquier otro designado al efecto, y concurrirán puntualmente en los días y hora que se les señale, para so-

meterse a las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por las Diputaciones provinciales con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados, en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por los fondos provinciales, si la observación se acuerda por las Comisiones mixtas, de conformidad con el informe de sus Vocales Médicos, o por los reclamantes cuando la observación se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por los fondos provinciales, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que necesiten hospitalizarse serán abonadas por los fondos provinciales si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de estas estancias será el reglamentario en el Establecimiento en que las sufran.

Art. 226. Todos los mozos que sean clasificados como excluidos total o temporalmente del contingente por deficiencia del perímetro torácico o por padecer cualquier enfermedad o defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, podrán ser reconocidos de nuevo ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 137 de la Ley, ejerciéndose este derecho por los mozos, sus padres, tutores o personas que les representen, en la forma siguiente:

Quando la declaración primera sea de soldado, sólo podrá reclamar el mozo o sus representantes, y lo mismo si siendo aquél excluido temporalmente se creyera con derecho a la exclusión total.

Si la declaración fuese de excluido, podrán reclamar colectiva o separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo que tenga número más alto que el reclamado, si los hubiere, y caso contrario, los inmediatamente inferiores.

Quando el mozo fuese de revisión podrán reclamar los individuos del reemplazo corriente.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante las Comisiones mixtas, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y dichas Comisiones las resolverán en la primera sesión que se celebre.

Art. 227. Quando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como consecuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y Comisión mixta, los mozos o las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta, que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que existe dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación dé lugar al mismo fallo respecto a la clasificación del mozo. En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar a nueva clasificación, se practicará otra medición por los médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de la talla, que les corresponderá a ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará a presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos

o personas de familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la Ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia o la de que el fallo de que apeló no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos o personas que produzcan sus excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos acompañando copias de los informes facultativos que a ellos afecten, a fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si a ello hubiere lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comisión mixta revocará o confirmará su primitivo fallo, si lo hubiere dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 20 de junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, a lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso dealzada.

Art. 230. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá a los interesados el derecho que les asiste al alzarse de fallo ante el Ministerio de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso, y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados o persona que les representen, quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supieran firmar, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico o Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas a los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer a los interesados que no se hallasen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta a la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto o la demora de llevarlo a cabo, hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previendo el artículo 139 de la Ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados a todos los mozos antes del 20 de junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquéllas del Ministerio de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que entiendan en el reconocimiento de los mozos, que estarán formados, uno, por los Facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo Tribunal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo marcado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que

la revisión de todos los expedientes en que tengan que intervenir haya terminado antes del día 20 de junio; pero si a consecuencia de los plazos que la Ley concede para las justificaciones en el extranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el período de observación de algún mozo, por estar pendiente del informe del Tribunal médico militar o de la recepción de documentos que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Presidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motivan su dilación.

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga a dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificar lo sean antes del 1.º de septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base de cupo del contingente a que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, o como consecuencia de recursos de alzada pendientes de resolución, se clasificaran algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo a que pertenecen, sea cual fuese la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida a cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad, de no hacerlo, el máximo de la multa que la Ley autoriza, a cada uno de los Vocales que pertenecen a la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida a los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de residencia o ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del reemplazo el día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo a la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, o comunicando, en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas a quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se le comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 231 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados más próximos

a la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos o exceptuados, se someterán a revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el artículo 109 de la Ley.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en los términos prevenidos por el artículo 141 de la Ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica a que estén sujetos. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre o alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de filas, se entenderá renuncia a ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante las Comisiones mixtas, y serán reconocidos en su domicilio o en el sitio donde se encuentren asilados.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc, deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos o por los Talladores se compruebe que aquéllas están equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los de los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos a sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja a que pertenezca cada uno de los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos haya de variarse la clasificación de algún mozo.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado, se comunicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Recluta, y si por el número obtenido en el sorteo le corresponda formar parte del cupo en filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán general su inmediato destino a Cuerpo activo y la baja del individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuentre sirviendo en filas cubriendo baja de concentración.

Art. 242. Las indemnizaciones que correspondan a los delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo a los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán a los Ayuntamientos respectivos el reintegro de las sumas a la Caja de la provincia.

Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con las multas que autorizan las leyes, y serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales impondrán a los funcionarios militares los correctivos a que se hayan hecho acreedores con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia militar, todo ello en el caso de que por la Ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo a Derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas y correctivos procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el primer caso y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a aquél en que les fué notificada la imposición de la multa o castigo.

El recurso se presentará al Gobernador civil o a la Autoridad superior de la Región, según los casos, y después de informar la referida Autoridad civil o militar, según corresponda, la elevará al Ministerio del ramo para que resuelva sin ulterior recurso, pero para condonar la multa deberá oírse a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

CAPITULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso-administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la Ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción a lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejare de ultimarlos en tal período de tiempo, y a la vez en multa personal, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador civil a cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justificasen cumplidamente la imposibilidad

material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 247. Los Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo excitar el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de cuantas infracciones u omisiones adviertan en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrarse parte, comunicando el hecho al Ministerio de la Guerra cuando por sí no puedan remediarlo o sea necesario corregirlo.

Art. 248. Los mozos que tuviesen motivo de excepción y por convenir a sus intereses particulares no lo alegasen ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, o habiéndolo alegado renunciara a ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados, si no tuviesen otra causa de exclusión; contra estos fallos no podrá entablar recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expedientes de excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, a que se refiere el artículo 93 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarán con sujeción a los plazos consignados en la Ley, siendo resueltos por el Ministerio de la Guerra. A tales recursos se acompañarán por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez militar, así como los certificados del reconocimiento facultativo verificado por los Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el parecer del Juez instructor y el fallo de la Comisión mixta, no puede entablar recurso contencioso administrativo.

Art. 250. Los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, se promoverán en el plazo y forma que previene el artículo 153 de la Ley, sujetándose en todos los demás trámites legales a las reglas contenidas en la Ley y en este Reglamento para las Comisiones mixtas.

CAPITULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste a instruir expediente a cada mozo que, estando alistado, no se hubiere presentado o hecho presentar por persona autorizada en los casos y forma que determina el artículo 100 de la Ley.

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la falta de presentación del presunto prófugo, se pasará al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por igual término, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que expongan sus descargos; y si no existiesen estas personas, se nombrará, de oficio, un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará, por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, o a su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones; si no hubiese dichas personas interesadas o no quisieren intervenir, pasarán las actuaciones con igual objeto a los que siguen por su orden en el sorteo.

Hecho esto, oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo a la Comisión mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruídos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, antes del día 30 de abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comisión mixta con arreglo a los preceptos legales.

Art. 253. La Comisión mixta resolverá el expediente con carácter provisional y hará o no la declaración de prófugo, según crea de justicia; en el primer caso le condenará al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 254. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha, y la Comisión mixta pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, según previene el artículo 301 de la Ley, para que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina el artículo 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que deseen presentarse, podrán hacerlo ante la Comisión mixta o Alcalde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Secretario de la Corporación en que verifiquen su presentación, un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tienen de comparecer ante la Comisión mixta correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su personalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentación lo notificarán a la Comisión mixta, a fin de que por ésta se determine el día en que el mozo debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados a presentarse ante la Comisión mixta que los clasificó, cuando la presentación se haga fuera del territorio de su provincia y manifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 157 de la Ley.

La Comisión mixta ante la cual comparezca indicará a la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora en que debe comparecer, hará constar en el expediente las razones aducidas en éste en su descargo y justificación de su conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconocimiento facultativo, cursando el expediente, en disposición de ser fallado, a la Comisión mixta de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

La revocación del primitivo fallo no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen de recursos para incorporarse a la Comisión mixta correspondiente a su alistamiento, se cerciorarán previamente de que la situación económica que manifiestan es cierta o por lo menos probable, y lo comunicarán inmediatamente a aquélla; si por la Comisión se resolviera delegar en la más próxima al punto de presentación con arreglo a la autorización

que se le concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que se puedan presentar ante esta última, anticipándosele con cargo al Ayuntamiento en que, fueron alistados, y en caso contrario se lo facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándosele con cargo a la expresada Comisión.

Art. 258. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comisión mixta de su alistamiento para que verifique su presentación personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia Civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conducción a la capital en donde resida la Comisión mixta a que corresponda, en la cual serán entregados por la Guardia Civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno Civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de insolvencia, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debiera ser alguno destinado a Cuerpo inmediatamente, se entregará en la Caja de Recluta, donde se le socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 0'50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el Cuerpo a que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será tallado, reconocido y oídos sus descargos, confirmándose o revocándose su primitiva clasificación; según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado a Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de agosto, incorporándose en todos los casos al reemplazo a que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado a Cuerpo.

Art. 261. A los prófugos a que se refiere el artículo 162 de la Ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concentración obedeció a causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en Africa, se determinará también previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben o no ser destinados a ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación o aprehensión.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados o aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de ésta la filiación del prófugo, y dándole conocimiento de la población donde reside y señas de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente a Cuerpo activo.

La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está com-

prendido el prófugo, y si como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha confirmado o no su clasificación.

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, entregarán a los interesados, directamente o por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados a Cuerpo inmediatamente en cumplimiento de lo que disponen los artículos 161 y 162 de la Ley, lo comunicarán al Capitán general de la Región o Distrito, expresando si pueden serlo a cualquier Cuerpo o por serles aplicables las prescripciones del artículo 162 deben ser destinados precisamente a Cuerpo de guarnición en el Norte de Africa, y el Arma o Cuerpo para el cual reúnen condiciones.

Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado que, en cumplimiento a lo que dispone el art. 165 de la Ley, debe ser licenciado por pasar a pertenecer al cupo de instrucción.

Si el reemplazo a que pertenece el prófugo no hubiera ingresado en filas, pasará a pertenecer al cupo de instrucción el recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.

Art. 264. Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado el que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en él, y en caso contrario, a cualquier otro Cuerpo o Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo 162 de la Ley, será destinado a un Cuerpo de la guarnición de Africa perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones.

En el caso de que el Cuerpo a que deba ser destinado el prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan a la región o distrito, lo participarán sin demora a los Capitanes generales a quienes corresponda, a fin de que por éstos se den las órdenes de alta y baja.

Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconocimiento que deben sufrir ante la Comisión mixta resulten inútiles para el servicio militar, serán clasificados como excluidos total o temporalmente del contingente, quedando sujetos estos últimos a las revisiones reglamentarias, y si en todas ellas resulta confirmada la primitiva clasificación, serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar a imponerles la penalidad establecida por el artículo 303 de la Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior a la de su presentación o captura.

Aquellos a quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados a Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones a que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si la declaración es posterior a dicha fecha, se incorpora-

rán a su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo o sección a que pertenezcan en relación con el número de presuntos prófugos a quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

CAPITULO XII

DE LAS PRÓRROGAS

Art. 268. Los reclutas que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas lo solicitarán mediante instancia, en papel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento a que pertenece el pueblo en que fueron alistados, antes del 1.º de junio, fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, pudiendo ser firmada por sí o por los padres o tutores, si los interesados están bajo la patria potestad o bajo tutela, respectivamente.

Quando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Comisiones mixtas, harán constar tal circunstancia a fin de que al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación que recaiga y puedan ser eliminadas del concurso las correspondientes a los clasificados como excluidos o exceptuados, pero siempre se hará la petición en la época señalada por la Ley.

Todos los mozos que tengan pendiente recurso de alzada en contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórrogas aun cuando hubiesen sido clasificados como excluidos o exceptuados por las Comisiones mixtas.

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes:

Individuos comprendidos en el artículo 168 de la Ley.

Caso primero:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Academia en que recibe instrucción, o por su Profesor particular, si fuese privada.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
- 4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Caso segundo:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado, o el padre o madre de éste.
- 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.
- 4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irroque, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes o industriales matriculados o de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.
- 5.º Informe de la Cámara de Comercio o Industria en las localidades que la hubiere.
- 6.º Certificado de buena conducta.
- 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado oficial de la Contribución que satisface el interesado o sus padres, si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o Administra-

dor de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisfice por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270 El Jurado de comerciantes e industriales a que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271 Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios o convenientes para acreditar su derecho a disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el artículo 178 de la Ley.

Art. 272 A los efectos del número 1.º del artículo 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios a los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios o empresas de carácter oficial.

Art. 273 En todos los casos de prórroga o ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde o Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad o distrito del solicitante o, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndola a los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274 Los individuos a quienes se refiere el artículo 169 tiene derecho a la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro o unidad en que sirva el hermano, a fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo o unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo*.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el pase del hermano a la segunda situación de servicio activo.

Art. 275. Tendrán derecho a disfrutar de las preferencias que determina el artículo 169 de la Ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, o independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276 El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios, y en el caso de faltar alguno propondrá se ordene a los interesados la remisión urgente de los documentos que faltan. Realizado esto, y unidos

a las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo de la Ley en que está comprendido cada solicitante, y si le conceptúa o no con derecho a disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno o varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, a su juicio, tienen derecho preferente a la concesión, con arreglo a los preceptos de la Ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe, a fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo o por sus padres o tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno o en otro sentido, a cuyo fin quedan facultadas para dirigirse a las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el artículo 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de Recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el artículo 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos o secciones que constituyen la demarcación de la Caja, en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, a fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; a las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero sí la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura, que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el artículo 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación, el número de prórrogas que a cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta a la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el artículo 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos o sus representantes resolverá a qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente a disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos a quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo o se encontrara destinado a Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asignó a la Caja a que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas u obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrá derecho a ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el artículo 186 de la Ley en el plazo que media desde el 1.º de enero hasta el 31 de mayo, acompañando a sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se irrogan.

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de junio, y en la primera quincena de julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado a los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos a que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes las soliciten deberán acompañar a su petición iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevenidas con anterioridad a la terminación de las prórrogas a que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior a la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta o Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar a las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región a que pertenezca la Caja de Recluta y la presentarán en la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará e informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Je-

fe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado a concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo o sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquél no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior a la de concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le corresponde formar parte del cupo de filas, no será destinado a Cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de la prórroga, siendo destinado a un Cuerpo activo para instrucción y quedará obligado a cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos a quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo a menos que renuncien a ella con fecha anterior a la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán, por telégrafo, si así fuese necesario, a la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja a que pertenecen, a fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre la base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar a las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento a la Comisión mixta o Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de septiembre remitirán las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos a quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de noviembre del mismo año; en esta última figurarán también los que hayan renunciado a las prórrogas después de señalado el cupo de filas del último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados a Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 92 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas de Recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo a que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspon-

dido; serán autorizadas con el sello, y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación a que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, a continuación de los del reemplazo corriente; los clasificados como excluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones a que se refiere dicho artículo, interin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une a continuación de este Reglamento; en las de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, provincia o Municipio, en las empresas a que se refiere el artículo 11 de la Ley, o bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública a que alude artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta, además de los documentos prevenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 193 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército o Armada, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta, entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirvan en el Ejército o Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo o dependencia en que presten sus servicios, para que se unan a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo a los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará a los interesados, previas las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes a los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquéllos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan, a fin de que estas Autoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo a la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une a este Reglamento, y a ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes a la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa

esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujocentral y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden a los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad o irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluída, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén, resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de septiembre, se dará cuenta por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y a los Jefes de las Cajas de Recluta para que se les incluya en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los presidentes de las Juntas consulares a los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los Jefes de las Cajas remitirán a los presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes á dichos individuos, para su entrega a los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debien-

do aquellos notificarlo a los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos a los Tribunales militares, tanto para los efectos a que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación a filas, se les haya o no entregado la cartilla militar.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 307. La duración del servicio militar será de diez y ocho años, contados desde el día en que los mozos ingresan en Caja, distribuídos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, a disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados a Cuerpo activo, o bien para recibir o adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados a Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel período como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente a los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados a Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación, pasando a la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su Reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar a esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas, serán destinados a los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación a filas en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el Jefe de la Caja de recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo a que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificado.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino a Cuerpo queden con licencia ilimitada, se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados a filas con fecha anterior

a la en que se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido a las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abandonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándose a la unidad que les corresponda con arreglo a su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo, el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos o de acusados, si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de cuarenta y dos años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando a las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados a cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior a la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará a contar desde el 1.º de noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera llamado a filas para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el capítulo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, o que la produzca, tenga o no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción a quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados a los mismos Cuerpos en que servían los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio o talla necesarios para servir en él a excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados a Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen a Cuerpo para cubrir bajas, seguirán en los licenciamientos y al pasar a la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchando a su hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenecerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión o de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, o que se incorporó a éste para cubrir

bajas de concentración o extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedan obligados a cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, pero sí a cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los Jefes de las Cajas después del 1.º de septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron a formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados a filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase a la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que son destinados a Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas, bien sea como voluntarios o como pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, pasarán a la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando a sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados a incorporarse de nuevo al Cuerpo a que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situación de servicio activo, obtendrán sin demora el pase a la cuarta o de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente a la unidad de reserva, correspondiente al pueblo donde fijen su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados a Cuerpo, y cumplidos éstos, pasarán a la quinta situación o reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los diez y ocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar a la cuarta situación o de reserva residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados a las unidades correspondientes a la circunscripción a que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, o a la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Cuando se desconozca el paradero de los individuos a quienes corresponda pasar a la situación de reserva, se les destinará a la unidad a que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los Jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los diez y ocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará a los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une a este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja, tendrá obligación de presentarse a los Jefes de los Batallones de segunda reserva y depósito de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas a los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de

este Reglamento, recogiéndoseles la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón o depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encontraren en ignorado paradero manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas o los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a los Alcaldes de los pueblos en que residen los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas o se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; a estos efectos, en el mes de septiembre de cada año a los Capitanes generales de las Regiones o distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los *Boletines Oficiales* el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de noviembre y diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o ilimitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o Depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia Civil, quienes quedan obliga-

dos, vista su Cartilla militar, a indicarles cuál sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar, en el día de la revista, Unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de enero al Gobernador militar de la provincia, relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, o de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad o funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo o cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones a que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia a desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente a las Unidades activas o de reserva a que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades al Capitan General de la Región, relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes a su Unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de faltar las Unidades citadas a los Capitanes generales, se clasificarán por separado los pertenecientes a las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Cuando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, o por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se intruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos e imponer la prisión subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia o pretender justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin

ntroducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, e impedirán usen prendas o efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África y para la navegación de cabotaje, las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta, a los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, a los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que se encuentren separados de filas, y por el de la Unidad de reserva, a los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir o viajar por el extranjero o dedicarse a la navegación de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo o unidad a que pertenezcan, bien directamente o por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, a la cual acompañarán su Cartilla militar, que le será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes generales.

Los mozos en caja y en primera situación de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida a S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones, separadas por países, de los individuos sujetos al servicio militar a quienes se conceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la población donde van a residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia o ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo o unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, a cualquiera de las Autoridades o funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorización necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa a residir el interesado o los puntos a que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio o profesión deba estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio o el de sus padres o tutores, anotándose la autorización para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio o profesión.

Art. 337. Todos los funcionarios o Autoridades que concedan alguna autorización de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad a que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo a la concesión que, como hecha por delegación, debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar a la segunda situación de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos y unidades y se entregará a los interesados sin necesidad de que lo soliciten certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al

tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán a los interesados el certificado de soltería a que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia Civil tienen la obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar a los Alcaldes para comunicar a los interesados las órdenes de llamamiento que por aquél se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles a emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación a filas a que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, a menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán a cargo de la Autoridad militar, o del Alcalde a falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado, o al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total o parcial, los individuos pertenecientes a las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación a filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la boja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, a ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo a que estén destinados; con cargo a éstos les serán entregados por los Ayuntamientos o Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera o puerto de desembarco a los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha a que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco o estación de frontera.

CAPITULO XV

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CUPO DE FILAS.

Art. 343. En el estado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en cada Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña a este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta, a fin de evitar errores u omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remitirán a las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de agosto, un estado en que conste el número más alto del cupo de filas de cada pueblo correspondiente a los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas a que se refiere el artículo 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de

revisión por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados a Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan a estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar los reclutas que, habiendo disfrutado prórroga y al cesar en ella deben ser agregados al cupo de filas, por ser el número que obtuvieron en el sorteo más bajo que el del último mozo de su mismo reemplazo y pueblo que formó parte de aquél, por haber sido llamado para cubrir bajas de concentración.

Los reclutas a quienes se haya concedido prórroga y que por haberla renunciado después del señalamiento del cupo y antes de la concentración se encuentren sirviendo en filas según determina el párrafo segundo del artículo 288 de este Reglamento, serán agregados al cupo de filas del reemplazo con el que debieron ingresar, como si no hubieran renunciado la prórroga.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declarados soldados procedentes de revisión o de prórroga que pertenezcan a un reemplazo en que no hubo base de cupo, por haber sido excluidos, exceptuados o concedida prórroga a todos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte del cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que a cada Municipio le habría correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el art. 351 de este Reglamento, tomándose por exceso o por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores o menores que la más pequeña fracción decimal resultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su alistamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual a ella se decidirá por sorteo si debe o no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados soldados, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente a su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anterioridad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas a que hacen referencia los artículos anteriores, se señalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de octubre de cada año, el cupo total de filas con que cada Caja de Recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento al de la Guerra en 1.º de septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conocimiento al Ministerio de la guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si a la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de los que le corresponden, se rectificará el número, sin que esto afecte a las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario se hará también la rectificación en igual forma y sin que tampoco afecte a las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado a cada Caja entre los Ayuntamientos y secciones que constituyen su demarcación, determinando en primer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después a distribuir el cupo de filas asignado a la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo co-

rriente que han sido declarados soldados en cada pueblo o sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apreciación hasta las milésimas.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que a cada pueblo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción decimal que a cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tengan mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos o más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo a cuál de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinado de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo de filas, si este número fuese divisible por el de pueblos que constituye cada grupo, el cociente será el número de hombres con que cada uno debe contribuir; pero si quedara un resto, se decidirá por sorteo, entre todos los pueblos que constituyen el grupo, los que deben aumentarse en un hombre, para que la suma de los cupos de filas de todos coincida con el número que representa el cupo de filas asignado al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de este artículo, se une a continuación de este Reglamento el formulario núm. 12, al cual deberán ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias la distribución del cupo de filas del reemplazo anual.

Art. 352. Ninguno de los mozos a quienes se refiere el art. 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo a que se incorpore; en tal concepto si el número de mozos comprendidos en este caso fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, éste se aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos a todos, rebajándolos del cupo a repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido o exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso de alzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fecha posterior al señalamiento del cupo, será destinado a filas con el reemplazo a que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán a filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos o exceptuados a que se refiere el párrafo anterior.

Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos o exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésta efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar o disminuir el cupo de filas de los pueblos a quienes afecten tales variaciones, en la parte que proporcionalmente les corresponda, sin que esta modificación alcance a otros pueblos, para lo cual las citadas Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina

dicha relación fuese entero, éste será el número de hombres que deben formar el cupo de filas, pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe o no ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor o menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada en una unidad.

Las Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recluta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, el día 15 de julio, el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, a fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir a formar el cupo de filas del reemplazo anual.

TCAPÍTULO XVI

DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RECLUTAS Y SU DESTINO A LAS UNIDADES ORGÁNICAS DEL EJÉRCITO Y DE LA INFANTERÍA DE MARINA.

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquellos que sin pertenecer a él deban incorporarse con arreglo a los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, indicando las Cajas de que proceden, así como también los reclutas que se destinen a Infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición a que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán a los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresando en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinan a Infantería de Marina son las siguientes: Sevilla número 18, Huelva número 25, Cádiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 85, Bilbao número 86, Santander número 88, Gijón número 102, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116 para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42 y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62 y 63, Mataró número 64, Tarragona, número 72 y Tortosa número 73, para el de Cartagena.

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en Caja y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados los reclutas, se verificarán por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0'50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubieran recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos, abonándoseles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las Cajas hasta su destino a Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librará a las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime sufi-

ciente con cargo al crédito que para esta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino a Cuerpo, se les suministrará el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento vigente.

Art. 359. En la primera quincena del mes de noviembre los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán a los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mismas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, para que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de febrero del año siguiente, a fin de ser destinados a Cuerpo.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación a las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumplimiento de lo que previene el apartado a), regla 4.ª del artículo 125 del Reglamento provisional de 21 de abril de 1908 para la aplicación de la ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas a repatriar a mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repatriarse en tal forma por cuenta del Estado e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia General Militar se consignent los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean o no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el artículo 233 de la ley, con cargo a las Cajas de recluta a que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán a los Jefes de las Cajas de recluta haberse comunicado a los mozos las órdenes de incorporación a la Caja para su destino a Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerlo por la del Estado.

Igual procedimiento se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén o no autorizadas para las operaciones del reclutamiento.

Los Cónsules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación a filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de febrero o en la fecha que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se les haya señalado, se procederá a instruir contra ellos el expediente de deserción que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la ley, todos los reclutas, a su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, y los que resulten cortos de talla o inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo a la ley, serán sustituidos en el acto, sin comparecer ante el Tribunal Médico militar ni ser destinados a Cuerpo, por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo a los datos que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen o denoten padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán destinados a un Cuerpo de la

Región y, sin incorporarse a él, marcharán directamente a los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico militar de la Región para que éste resuelva sobre su utilidad o inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplace al Cuerpo a que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas, tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el artículo 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones o Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración queden afectos a las Cajas de recluta el Médico militar y sargentos talladores que consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones o distritos darán cuenta a las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan de todos los reclutas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley resulten inútiles o cortos de talla para el servicio militar, bien sea en el acto de la concentración o al incorporarse al Cuerpo donde sean destinados, y dispondrán que sean licenciados y marchen a sus casas en espera de que por la Comisión mixta se tomen los acuerdos a que haya lugar.

Cuando los Jefes de las Cajas de recluta tengan conocimiento oficial de que a alguno de los individuos ingresados en Caja les haya sobrevenido alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.º del artículo 85 de la Ley, o en el 5.º, 6.º ó 7.º del 86, no lo destinarán a Cuerpo activo y lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región o distrito, la cual dispondrá que los interesados causen baja en la Caja de recluta y remitan las filiaciones a la Comisión mixta correspondiente, a los efectos de su nueva clasificación, pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados a Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla o sean declarados inútiles total o temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior a la fecha de su destino a Cuerpo o no se pueda precisar cuándo ocurrió, se remitirán a las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen a las Comisiones mixtas respectivas a los efectos de clasificación que procedan.

A los soldados que sean declarados inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe del Cuerpo a que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiación original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración o al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las reglas siguientes:

1.º A la orden de formación del expediente se acom-

pañará copia del acta de inutilidad, y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos o talladores, que expondrán sus descargos, e informarán el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido a petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.º Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad o defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad o defecto es o no de los que por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.º Los gastos que se ocasionan al ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo o que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina;

b) Por los mozos o sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiese ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos o sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

4.º Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo a los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si a éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.º Cuanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco a sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura o perímetro torácico; y por lo que respecta a los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, o por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstan-

cias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, a su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad a persona u organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución, previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recaer en Médicos o Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto a los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes a los respectivos Capitanes o Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles o administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos o Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución a la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquélla unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que falten a la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja y a los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos a que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán General, a fin de que éste ordene al Jefe de la Caja, la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados o aprehendidos serán destinados a los Cuerpos que guarnecen las Plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase a la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado a Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos a la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo a que fueron agregados para la formación del expediente, o al que les corresponda ser destinados, según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo a que fueron destinados, y si fuera concedida el recluta de procedencia, quedando sujetos a las revisiones

reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino a Cuerpo, correspondientes a los reclutas destinados a Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la Ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior a la que anualmente se señale para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos e Institutos del Ejército o de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados o condenados a penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas, comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedírsele causas ajenas a su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparezcan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas, después de verificarse el destino a Cuerpo por enfermedades o defectos físicos que existieran antes de la concentración, o sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se apreciaron.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión o que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados a cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión o de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir a la concentración por impedírsele el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto a la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, o cerciorarse por la Guardia Civil, o por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, a la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del de reconocimiento practicado por el Médico militar que lo consideró presunto inútil para el servicio e impedido de comparecer ante el Tribunal Médico

militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal o por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el Arma para la cual reúnen condiciones, o el cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto a la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas a clasificarlos según sus aptitudes, a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino a los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos; debiendo los destinados a Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión a distancia, serán todos destinados a Cuerpos a pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinen a los Cuerpos de Caballería, Artillería e Ingenieros e Infantería de Marina, serán los siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña e Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio e Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas a los Cuerpos e Institutos se hará con arreglo a la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros, carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualesquiera que sean sus demás condiciones, a este Regimiento o unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barrenos, soladores, herreros, carpinteros, teje-

ros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chouffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerraje os mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portaminas, delineantes y dibujantes.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, careros, basteros, pintores, *chouffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneros y auxiliares de topógrafos.

Las tropas de intendencia, panaderos, molineros, carrreros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de las Ordenes religiosas dedicadas a la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las Secciones de Ambulancia se destinarán carreteros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas a la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros o potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladeros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros e Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones u oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados a cubrir plaza en aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 de la ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una u otra clase serán destinados a un Cuerpo, en atención a la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados a la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados o aprehendidos en fecha posterior a la concentración de reclutas a las guarniciones del Norte de Africa por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cuerpo asignado a cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos

los Cuerpos que deban nutrir, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado a Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluídas en el art. 237 de la Ley de las Órdenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.
- 3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.
- 4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.
- 5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).
- 6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.
- 7.º Órdenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.
- 8.º Congregación de San Vicente de Paúl.
- 9.º Compañía de Jesús.
- 10.º Colegios Franciscanos de Cehegin, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.
- 11.º Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.
- 12.º Institutos de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).
- 13.º Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.
- 14.º Orden de Religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Merced.
- 15.º Religiosos de San Francisco de Sales.
- 16.º Congregación de San Pedro Advíncula.
- 17.º Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabía, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.
- 18.º Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.
- 19.º Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos de las Órdenes religiosas a que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de recluta tal condición, mediante certificados en que además de acreditarlo así, se haga constar la tenían en el período que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados a las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, o donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, o bien para auxiliar a los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región a que pertenezca la Caja en que se concentran para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarías, en los Hospitales militares o Cuerpo del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias o en los Cuerpos a que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos a la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos, que resolverán en definitiva si están o no comprendidos en el artículo 237 de la Ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones o Distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones o Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades a su órdenes dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los Reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados a los Jefes de las Cajas para concederles el derecho a ser incluídos en el artículo 237 de la Ley, a fin de que por los Jefes de los Cuerpos a que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, las Órdenes religiosas de Misioneros que se expresan a continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquél artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen a nuestra nacionalidad y tienen como anejos a su evangélico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

- 1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.
- 2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.
- 3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.
- 4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.
- 5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.
- 6.º Congregación de Frailes menores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.
- 7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.
- 8.º Congregación de Franciscanos Capuchinos con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.
- 9.º Congregaciones de misioneros oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.
- 10.º Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkin, Japón y Formosa.
- 11.º Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.
- 12.º Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.
- 13.º Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.
- 14.º Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados a Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán a las Misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de noviembre, por sí mismos o por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja de Misión a que han sido destinados por sus superiores y país a donde van a residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse a las Misiones a que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los diez y ocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco a cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero a que sean destinados los reclutas, procurarán que estos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y le acudir a los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas e intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieron; atendiendo en los límites que sus medios les permitan a las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieran imposibilitados de diferir a ellas, las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la Ley, a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán a los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados a incorporarse a las Misiones durante los tres

años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, ínterin no les corresponda ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso, se incorporarán a las Misiones a que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una a otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes a los cupos de filas o de instrucción a quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior a la de concentración para su destino a Cuerpo, a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino se verifique conforme a sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame en caso de guerra o alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia colonial o de cumplir un año en la primera situación del servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase a residir, remitiendo su filiación original a fin de que por esta Autoridad se le destine a un cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 204 de la Ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región a que pertenezca el pueblo donde pasen a residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente a los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados a los que tengan en ella su residencia o en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas o precedentes de Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza,

así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, o haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos a quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados serán los encargados de recibir y unir a las mismas, las correspondientes a los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados a cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan a maniobras o campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación a la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquéllos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito para que se haga cargo del contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia Civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que lo reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la Ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán a los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta

a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, a fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes a la instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados a Cuerpos de la Región más próximos a las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción a los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que a cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos en primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas Unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península a que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos a fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados a Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, o se lo comunicarán en caso contrario a los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados a comunicar a los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad o las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento a los Capitanes generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados a los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan

cuenta del resultado del destino a Cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

CAPÍTULO XVII

LICENCIAS

Art. 405. Para la concesión de licencia a los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo, a los que posean mayor grado de instrucción o mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados a filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor a menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos a procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del del instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos a quienes se conceda licencia temporal o ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma a que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar el viaje.

Aquellos a quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera o puerto de embarco y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán a los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero a que se refiere el artículo 219 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional o ejercían ellos en el extranjero profesión o industria con fecha anterior a la de su ingreso en filas, y que la duración de la licencia que se les concede es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan a residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación a filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no

se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas, hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales a los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo y tercero siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen a residir, a fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso a la Colonia.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste de la madre o del tutor o pariente más cercano, si estuviesen constituídos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los o.organtes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados o educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la Cartilla militar que obrara en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de julio, a los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutamiento a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados,

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, o en cualquiera de las situaciones militares 3.^a, 4.^a y 5.^a, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo o de reserva a que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios ínterin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien á ella, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, a cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios a los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes a las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia e Intervención militar y personal del material de Artillería e Ingenieros que disfruten el minimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja a voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de diez y ocho años que se admitan con destino a las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados a reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de diez y ocho años a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso a cabo hasta que hayan cumplido los diez y siete años de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse a los voluntarios menores de diez y ocho años, serán las siguientes: a los catorce años, 1,42 metros; a los quince, 1,44; a los diez y seis, 1,46, y a los diez y siete, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando al juicio del médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose a todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo a la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir a los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algún Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el

importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les corresponda, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no hubiera sido destinado a un Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, a la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido diez y ocho años en el Ejército, en una o varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península, islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción a premio.

En los Cuerpos que guarnezcan las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alistén con destino a los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la Ley de 5 de junio de 1912 y Real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación, ínterin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción.

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo a la ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan a ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada o Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alistén deben permanecer en filas cuatro años, las autoridades superiores de las regiones o distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho a regresar a sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos o unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones o distritos; a los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono a los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado, hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérselos a admitir como voluntarios,

reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones o distritos participarán a este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial* para que en los Cuerpos y unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si a pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario a un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho a la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente de reclutamiento y en los depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten a petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho a marchar, por cuenta del Estado, a las poblaciones donde fijen su residencia y a iguales socorros de auxilio de marcha que los precedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados o cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados, marchar con él a campaña y formar parte de la unidad o unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza o para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo a que pertenecen, a menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

CAPITULO XIX

INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá efectuar a su totalidad, a los de una o varias regiones o a determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla a las unidades a que estén destinados o a las que en cada caso se determine.

La incorporación a filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada a los interesados por los Jefes de aquéllos a que estén destinados; haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segun-

da agrupación del contingente será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes.

PRIMER GRUPO.— Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción a caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie y la instrucción a caballo, en Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montada; la instrucción táctica del recluta a pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada Arma o servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.^a, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

SEGUNDO GRUPO.— Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción a caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil o carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

TERCER GRUPO.— Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo a pie, y

En Artillería montada, a caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados a Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse a filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados a Artillería y Caballería y cuarenta en las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer a institutos a pie y ciento cincuenta en los montados, o sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse a ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y a caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos a que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas o mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las Escuelas militares de instrucción preparatoria a que se refiere el artículo 264 de la Ley, se regirán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de septiembre de 1912 (C. L. núm. 187) o por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica, se establecerán escuelas o clases de primeras letras y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse a filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a 30, agrupándolos en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los Jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo a un Capitán o al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto a los procedimientos de enseñanza deberán dominar intuitivos; valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etc.

La obligación de asistir a estas clases cesará, individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* o religiosos profesos de Congregaciones docentes o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especial-

mente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 438. Con el fin de que las clases o soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizarseles para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados *in sacris* o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal o por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento a los Jefes superiores de las regiones o distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

CAPITULO XX

DE LA REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 441. Los individuos que se acojan a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseen la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldado y cabo, si desean disfrutar los consignados en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acrediten poseer las siguientes:

Instrucción práctica.

Táctica.— Recluta, Sección y Compañía o unidad análoga.

Gimnasia.— La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.— Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda.

Conocimientos teóricos:

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición e interior de los Cuerpos, honores y tratamientos, e ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo o unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados a los Regimientos de Caballería y al Regimiento a caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestren ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de agosto o septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga o sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas, o cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas a quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual a los individuos pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, quedando obligados a cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, a no ser que convenga a sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, si no se concediera ésta a algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la Ley, tendrá derecho a que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas a los prófugos ni a los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo a que pertenezca sea destinado a Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas y no quieran rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia, a los derechos adquiridos, no quedan obligados a reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho a que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido o estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud o de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la Ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, están obligados, mientras permanezcan en dicha situación, a incorporarse a filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso a los cinco o diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, que-

dando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho a los beneficios de reducción de cuota, que determina el artículo 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos o más hermanos varones, de uno o más vínculos redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo a los preceptos de la ley derogada de 21 de agosto de 1896, o que sirvieron en filas por su suerte con arreglo a los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas a que se refiere el artículo anterior acompañarán a las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido a metálico el servicio militar activo o servido en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la Zona, o Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota a que se comprometieron, o plazos vencidos de ella, que hicieron uso de la redención a metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo, o servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos o de la redención a metálico, o hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar a la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota a los reclutas que a ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho a los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de agosto, la carta de pago correspondiente a la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho a que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho a la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se dé curso a estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida a la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior a la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente, que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada a su debido tiempo.

Art. 451. Los capitanes generales resolverán las instancias a que se refiere el artículo anterior, y si su resolución fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán a los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución

que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho a ser incluido en el artículo 271 de la Ley, ordenará la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, quedé en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación a filas de los soldados acogidos a la reducción del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren en primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general o limitada a determinadas regiones, armas, Cuerpos o unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá proceder o acompañar la de que se incorporen a filas todos los soldados de los Cuerpos a quienes afecte que, como ellos, pertenezcan a la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal o ilimitada.

Los soldados acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados a seguir las vicisitudes del Cuerpo a que pertenecen, y no podrá cambiarseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos a otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar a la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse a su Cuerpo cuando sea llamado a filas el reemplazo a que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ellos.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general o limitado a determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede a los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado a que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión u oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo a los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla o no tener ninguna de las profesiones u oficios consignados en las artículos antes citados o similares a ellos, serán invitados a designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, a fin de darles destino conforme a sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos a la reducción del servicio en filas, pertenecientes a las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados a regimientos de aquel Arma en las condiciones que la Ley previene; pero en ningún

caso el número de reclutas de cuota militar que se destinen a dichas unidades podrá exceder del 20 por 100 del número de hombres que se asigne a cada Caja en la Real orden disponiendo la concentración y destino a Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual, ateniéndose para la preferencia a la antigüedad de la petición del destino.

Art. 456. Los reclutas a quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados a las unidades siguientes: Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y depósitos de Caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las Academias militares, Escuelas Superior de Guerra, Central de tiro del Ejército y de Equitación militar, secciones de obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganado.

Art. 457. La elección de Cuerpo se verificará durante el período que media desde el ingreso en Caja hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentración y destino a Cuerpo del cupo de filas del reemplazo. Harán los mozos su petición por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de recluta a que pertenezcan, en las que sus padres o tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto a los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir a los ejercicios durante los períodos que están obligados a verificarlo, continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad u otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, a fin de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arrestados en el calabozo de los Cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas se incorporarán a ellas para cumplir el primer período de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo a que pertenecen.

Los períodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley en el segundo y tercer año de servicio en los meses de agosto, septiembre y octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de septiembre y octubre, a no ser que el Cuerpo a que pertenezcan concorra a maniobras o Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará o retrasará la fecha indicada a fin de que asistan a ellas, si bien para que esta variación de fechas tenga lugar deberá preceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales quedan autorizados para adelantar o demorar por un corto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razones de estudios u otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que estén prestando servicio en filas, tendrá la precisa obligación de vestir constante-

mente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales a que concurren.

Art. 460. Los plazos de cinco o diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza a los Capitanes generales para que concedan a los reclutas alistados en Consulados del extranjero y a los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limítrofes, permiso para prestar en un solo período de tiempo los cinco o diez meses de servicio, a fin de facilitarles el cumplimiento de su obligación y evitarles gastos y trastornos de mucha mayor consideración que a los que residen en territorio nacional, pero sin que esta residencia en el extranjero les exima de la obligación de presentarse en filas cuando fueren llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un solo período el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el Consulado correspondiente, en el cual se justifique que ellos o sus familias tienen fijada su residencia en el extranjero en fecha anterior a la de su ingreso en filas, por ejercer en él profesión, industria u oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos, pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá obligación de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo también ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, a menos que por su situación económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

A los que no verifiquen la incorporación al Cuerpo donde fueran destinados, por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 375 de este Reglamento.

Art. 462. Al terminar los diferentes períodos de instrucción prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán a sus casas con licencia ilimitada, circunstancia que se hará constar en la Cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse a filas para recibir los restantes períodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se ordene la incorporación a filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación a sus Cuerpos y regreso a sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mientras el Cuerpo esté acuartelado, podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

En cuanto cesen las circunstancias que motivaron la movilización, se procederá al inmediato licenciamiento de los soldados de cuota que estuvieren en filas, siéndoles de abono el tiempo que hubieran estado presentes en ellas para cumplir los diez o cinco meses de servicio que la Ley previene, si aun no los hubieran cumplido.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción de tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos o sus padres o tutores, y

serán dirigidas a los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen a pagar, y acompañarán a las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, o, en su defecto, expresarán que se comprometen a presentar di ho certificado de aptitud o a sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior a la en que se ordene su destino a Cuerpo activo.

Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán a favor del interesado una certificación que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al delegado de Hacienda de la provincia correspondiente a fin de que por esta autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho a la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las instancias con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la Ley, y una vez concedida la reducción del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud o sufrido el examen correspondiente, se lo comunicarán a los interesados, y remitirán las instancias, con todos sus documentos, a los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, a fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones y se unan a ellas las cartas de pago.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la Ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Las instancias que se promuevan por estos reclutas serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia a que corresponda la Caja en que deben ingresar y presentadas al Presidente de la Junta consular de reclutamiento en que fueron alistados, o al Cónsul más inmediato al pueblo de su residencia, si lo hubiesen sido en la Península.

Estas Autoridades, cercioradas de la legitimidad del documento de pago que se acompaña, entregarán un recibo a los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha desde la cual residen en el territorio consular y profesión u oficio a que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares remitirán a su vez a las Cajas de recluta correspondientes, haciendo constar en ellas que están pendientes de examen, que deben sufrir al incorporarse al Cuerpo donde fueron destinados. Los Jefes de los Cuerpos a que se incorporen estos reclutas comunicarán la calificación obtenida en el examen al Gobernador militar que tramitó la instancia, y si fuera aprobado, le concederá aquél la reducción solicitada, pero si fuera desaprobado, se le aplicarán los preceptos del artículo 281 de la Ley.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse a su Cuerpo, hiciera presente a sus Jefes que carece de recursos para costearse el uniforme y equipo, para alimentarse por su cuenta o para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho individuo pase a formar parte de la plantilla de fuerza con haberes, cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenía adquiridos anteriormente, permaneciendo en filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

La renuncia de estos privilegios no da derecho a la devolución de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Los reclutas de cuota que manifiesten a sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su petición, quedando obligados a reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutención y alojamiento.

Art. 468. Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la Ley.

Los mozos excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio de filas, no tienen derecho a solicitar su devolución hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificación.

Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancia a S. M. que presentarán al Jefe de la Caja de recluta a que corresponde el pueblo o demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiera fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior a la dispuesta para la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo a que pertenecía o a que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará a manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de recluta el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido o no destinado de Cuerpo activo como perteneciente a los cupos de filas a instrucción, cursará la instancia al Presidente de la Comisión mixta, el cual unirá a ella una certificación en que se justifique la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cuales serán percibidos por el individuo que efectuó el pago o por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo a que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja o Comisión mixta a que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen a abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo a que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente a filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando a formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de instrucción, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos el artículo 284 de la Ley.

CAPÍTULO XXI

DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 472. Los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos a los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo a las prescripciones de la Ley, figurarán como supernumerarios en los Cuerpos a que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades a sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación o con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clase de tropa de las reservas, cuando el Ejército o una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras o asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva, el ascenso a Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar a la segunda situación del servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo a satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta, se extenderá a los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados a quienes corresponda también pasar a segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, o se les juzgue aptos para ejercerlas en los Cuerpos de reserva, se les ascenderá a este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener más calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada o Suboficial, sin llegar a comprobar la necesaria para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente, Cabos, Sargentos, Brigadas o Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado, pasando, desde luego, a la segunda situación de servicio activo con el empleo que por tal concepto obtengan.

Art. 476. En la documentación de los individuos se hará constar sus condiciones de aptitud, a fin de que los Cuerpos de reserva en que sean alta puedan ascender a los que necesiten para completar sus cuadros de clases, en vista de los antecedentes que posean.

Art. 477. A los individuos que cambien de Cuerpo antes de pasar a la segunda situación de servicio activo y cumplan las condiciones a que anteriormente se hace referencia para poder ascender a Cabo o Sargento, se les consignará esta circunstancia en sus filiaciones, a fin de que los Cuerpos en donde han de licenciarse tengan de ello conocimiento y puedan efectuar o proponer sus ascensos.

Art. 478. Los Capitanes generales de las Regiones o Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, dictarán en las épocas de los licenciamientos, las instrucciones necesarias para que los Cuerpos a sus órdenes al promover o consultar el ascenso al empleo de Cabo y Sargento para las reservas, de los individuos que reúnan condiciones, lo hagan en el número necesario para completar los cuadros en la proporción que se establece en el artículo siguiente, en la inteligencia de que tales condiciones de aptitud no son las exigidas para el ascenso reglamentario en Cuerpos activos, bastando con que en aquéllos en donde han

servido se juzgue pueden desempeñar las funciones del empleo inmediato en caso de necesidad.

Art. 479. La proporción entre el número de clases e individuos de tropa a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

INFANTERÍA

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

CABALLERÍA

Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.

ARTILLERÍA

Montadá y de Sitio.

Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.

Montaña.

Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.

Plaza.

Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.

INGENIEROS

Zapadores Minadores.

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

Pontoneros.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Ferrocarriles.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

Telégrafos.

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 22.

TROPAS DE INTENDENCIA

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 27.

TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 23.

Art. 480. Las expresadas Autoridades militares dispondrán, al efectuar los licenciamientos, que los Cuerpos nivelen sus cuadros de clases de tropa para el caso de movilización en pie de guerra, teniendo en cuenta las que tienen con licencia ilimitada y las procedentes de reducción de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 472 de este Reglamento, ascendiendo para la reserva a los que falten para el completo. Si resultase exceso se amortizarán las bajas naturales, sin ascender para la reserva a ninguno.

Art. 481. Verificada la nivelación a que se refiere el artículo anterior, las vacantes que ocurran dentro de la segunda situación de servicio activo se cubrirán por quintas partes, siempre que sea posible, entre los individuos de los cinco reemplazos, cubriéndose mensualmente en los cuadros.

Art. 482. En los Cuerpos o unidades de reserva se tendrán también organizados los cuadros de clases con los que cuenten en tales situaciones y anualmente se cubrirán las bajas, si las hubiese, ascendiendo a los que por los antecedentes que consten en sus filiaciones sean aptos.

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la Ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y detalles inherentes a la organización y funcionamiento de las escalas de Oficiales y clases de la reserva gratuita en las diversas armas y Cuerpos del Ejército.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclutamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su Comisión tengan conocimiento. Las sanciones por faltas cuya corrección corresponda a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutarán por la Autoridad gubernativa correspondiente, en la forma que proceda; entendiéndose que la prisión subsidiaria que corresponda, en caso de insolvencia para esta clase de sanciones será establecida para las multas gubernativas en la ley Provincial.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclutamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter gubernativo, y, en tal concepto, corresponde su aplicación a las Autoridades de dicho orden, ya civiles o militares respectivas según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el artículo 41 de la Ley, que al verificar su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos totalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el artículo 303 de la misma, pero a los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicarán sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los Establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 487. Se aplicará la penalidad del artículo 315 de la Ley al facultativo que, con el fin de eximir a un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas.

El Facultativo que recibiere personalmente o por medio de intermediario dádiva o presente, o aceptase ofrecimientos o promesas para ejecutar un acto relativo a su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento o promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se le impondrá además el castigo de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión mixta.

Art. 488. Los que con dádivas, presentes o promesas corrompieren a los facultativos o funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código Penal.

Art. 489. Los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes a los cupos de filas e instrucción que contrajeran matrimonio después de ingresados en Caja y antes de pasar a la segunda situación del servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia Militar, y los Párrocos o Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden de 18 de septiembre del mismo año. (C. L. núm. 216).

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS

Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el artículo 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los Municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio en filas, debiendo presentar certificación expedido por la Comisión provincial respectiva en que se acredite la excepción y en la cual deberá constar el día en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la excepción, acompañando asimismo certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

Estos individuos no quedarán sujetos a revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la excepción del servicio militar y el motivo de ella, en analogía a lo que previene el artículo 84 de la Ley para los excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 491. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de junio de 1911 figuren en las relaciones remitidas por el Gobierno civil de Ciudad Real a los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la base 13 de la citada ley de Bases.

El Ministerio de la Gobernación publicará en la *Gaceta de Madrid* relación nominal de los individuos a que se refiere el párrafo anterior que cumplan los veintinueve años de edad con posterioridad al 31 de diciembre del año 1911.

Art. 492. Para justificar la exclusión a que se refiere el artículo precedente, deberán los interesados presentar ante el Ayuntamiento y Comisión mixta certificado que acredite el número de jornales devengados durante el año anterior a su alistamiento y que están inscritos en el censo minero con anterioridad al 29 de Junio de 1911 y como tales figuran incluidos en las relaciones publicadas en la *Gaceta*.

Para las revisiones de años sucesivos basta que acrediten haber devengado el número y clase de jornales prevenidos en el artículo 327 de la Ley.

Art. 493. Los individuos a quienes se conceda la exclusión del servicio militar comprendida en el artículo 327 de la Ley no ingresarán en Caja.

La Comisión mixta remitirá a la Superintendencia de las minas relación de los individuos que como obreros del establecimiento sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, y otra de los que después de sufrir las revisiones reglamentarias sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de la Comisión mixta de la provincia los nombres de los operarios que, figurando excluidos temporalmente del contingente no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos o de fundición prevenidos en la Ley, a fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión.

Art. 494. La excepción a que se refiere el artículo 328 de la Ley se concederá a los que vivan o residan en fincas que se hallen incluidas en la Real orden de 7 de septiembre de 1898 (*Gaceta* del 3 de octubre) y residan en ellas desde fecha anterior a la promulgación

de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, se formará un padrón de todos los individuos que tengan derecho a dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Comisiones mixtas y serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar de este beneficio.

Art. 495. Las exclusiones y excepciones que conceden los artículos 326, 327 y 328 de la Ley son independientes de las generales de la misma, que podrán alegar, si lo desean, los mozos a quienes comprendan.

Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, a quienes por sorteo corresponda formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia pertenecientes al cupo de instrucción que voluntariamente se presten a ello, entendiéndose que el sustituto renuncia a todo derecho de excepción, aun cuando sea de las sobrevenidas a que se refiere el artículo 93 de la Ley. Los individuos del cupo de instrucción que por corresponderles cubrir bajas pasen a formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día en que se les comunique la orden de incorporación a filas.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertase o causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, el Jefe del Cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja a que pertenezca el sustituto, para que éste se incorpore a filas o presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación a filas del sustituido, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto; entre la baja en filas del sustituto y la incorporación del sustituido, no podrá mediar plazo superior a un mes.

Si al sustituto le correspondiese ser destinado a Cuerpo, por tener que cubrir las bajas de concentración o extraordinarias que previene el artículo 206 de la Ley, será llamado a filas el sustituido.

Si el sustituido estuviera acogido a los beneficios del capítulo 20 de la Ley, y le corresponde formar parte del cupo de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reúne condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión mixta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de noviembre. Los que deseen cambiar de número promoverán instancia al Capitán general de la Región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos de territorio navarro o del Registro Civil correspondiente, en su caso, que acredite ser los interesados navarros con arreglo a la legislación foral, y estar alistados en el mismo reemplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre o tutor, si estuviese constituido en la menor edad, para realizar la substitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura o con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayuntamiento en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y reemplazo a que pertenecen el sustituido y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de

filas, y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el art. 41 de la Ley ni en la clasificación de prófugo, excluido o exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituido procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias documentadas en tal forma se presentarán al Jefe de la Caja, el cual las examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la Región para su resolución, a menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, quedarán obligados a satisfacer las cuotas militares a que se comprometieron, y pasarán a formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándoles el lugar que le correspondiese al sustituido.

Si los sustitutos tuvieran concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, vendrán a ellas con los beneficios consiguientes a su situación.

Art. 500. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 331 de la Ley, los mozos hijos de padres españoles nacidos y residentes en países extranjeros que por la legislación del país en que residen se vean obligados a prestar el servicio militar en él, quedan dispensados de efectuarlo en España mientras permanezcan en aquellos países, pero si regresaran al territorio nacional antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados, siempre que presenten certificado que acredite haber prestado servicio militar como procedente de reclutamiento forzoso en el país de su residencia.

Si regresaran al territorio nacional después de haber cumplido los treinta y nueve años de edad, el certificado del país en que sirvieron surtirá los mismos efectos que la licencia absoluta entregada a los demás soldados.

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendrá a

su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del reclutamiento anteriores a la fecha de ingreso en la Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores a dicho acto.

Cuantas disposiciones de carácter general complementario de este Reglamento se crea necesario dictar, y en cuya aplicación deban intervenir Autoridades civiles y militares, se dictarán por el Ministerio de la Guerra en la forma que determina el artículo 337 de la ley de Reclutamiento, sin perjuicio de la competencia que al Ministerio de la Gobernación le asigna la misma ley para entender exclusivamente en los casos que expresa.

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que deben remitir los Jueces municipales en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley tengan las mayores garantías posibles, dichos funcionarios, previo examen detenido de los libros a su cargo, formarán una relación por cada pueblo de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el año 1894 hasta el actual, cuyo nacimiento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de enero del citado hasta el 31 de diciembre del año 1914, y las remitirán a los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este Reglamento referentes a la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán a regir a medida que los Cónsules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de reclutamiento en la forma que previene la Ley y este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la *Gaceta*, lo más tarde en el mes de diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento a los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la aplicación de la ley de 27 de febrero de 1912.

Madrid, 2 de diciembre de 1914. — Aprobado por S. M., Echagüe.

Formulario núm. 1. — Artículo 13 del Reglamento.

CAPITANÍA GENERAL DE

ESTADO MAYOR

RELACION de los individuos sujetos al servicio militar y licenciados absolutos, a quienes por haber extraviado los documentos que acreditan su situación, se les expide un duplicado de la Cartilla militar a los primeros y certificado de servicios a los últimos.

CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		NOMBRES		CLASE del documento extraviado.	FECHA del documento extraviado.			JEFES QUE AUTORIZARON los documentos extraviados.				
		Pueblo.	Provincia.	Del padre	De la madre.		Día	Mes.	Año	Clases.	Nombres.	Clases.	Nombres	
Sargento.						(1)								
Cabo....												(2)		(3)
Soldado..														
Recluta..														

(Fecha y firma).

- (1) Se expresará si era Cartilla militar o licencia absoluta.
- (2) El del primer Jefe del Cuerpo que autorizó el documento.
- (3) El del Teniente Coronel o Comandante Mayor.

Formulario núm. 2.—Artículo 35 del Reglamento.

Modelo de papeleta pidiendo la inscripción en el alistamiento.

F. de T. y T., hijo de..... y de....., natural de..... provincia de..... habitante en la calle de....., núm....., cumpliendo lo ordenado por el artículo 27 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, pone en conocimiento de V... que habiendo nacido el día... de... de 1... debe ser incluido en el alistamiento que forma ese Ayuntamiento para el reemplazo del año de 19... Y para no incurrir en responsabilidad, presenta esta declaración, rogando se le entregue el recibo que en dicho artículo se determina.

En..... a ... de de 19...
(El interesado, su padre o tutor).

Señor Alcalde constitucional de.....

Modelo de certificación que debe entregarse al interesado.

D....., *Secretario del Ayuntamiento* constitucional de.....

CERTIFICO: Que a petición de....., vecino de....., se ha verificado en..... y bajo el número..... la inscripción en las listas de dicho Ayuntamiento del mozo....., hijo de..... y de....., natural de....., provincia de....., que nació en..... de..... de mil....., de estado..... y profesión....., residente hoy en....., calle de..... número.....

Y para que conste y pueda acreditarlo el interesado donde le convenga, expido el presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en..... a ... de de mil

V.º B.º
EL ALCALDE,

Formulario núm. 3. — Artículo 156 del Reglamento.

Modelo de solicitud para ser reconocido ante un Ayuntamiento que no sea el de su alistamiento.

..... hijo de..... y de..... natural de..... partido judicial de..... provincia de..... de..... años de edad, mozo incluido en el alistamiento de..... para el reemplazo del Ejército del presente año, ante ese Ayuntamiento, respetuosamente expone: Que ofrece justificar ante esta corporación en la forma y tiempo que se le pida su personalidad y que reside habitualmente en esta localidad desde....., en la que se dedica a.....

..... y se le ocasionaría grave perjuicio si se le obligara a efectuar el viaje necesario para presentarse ante el Ayuntamiento del pueblo en que ha sido alistado, en el acto del llamamiento para la clasificación y declaración de soldados. Por ello desea utilizar el derecho que le concede el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento para ser reconocido y tallado en el lugar donde reside; y en su virtud,

SUPLICA a este Ayuntamiento se digne acordar la citación y admisión del solicitante ante el mismo en acto público, en que pueda ser reconocido y tallado, exponiendo sus alegaciones, suplicando asimismo que se me entregue un certificado en que conste esta petición, según previene el artículo 160 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

..... a de de 19..

Al Ayuntamiento constitucional de.....

Formulario núm. 5. — Artículo 188 del Reglamento.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE _____ REEMPLAZO DE 19_____

ESTADÍSTICA de los mozos excluidos temporalmente del contingente por la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia durante el juicio de revisiones ante la misma verificado en el año actual, según previene el art. 123 de la Ley.

Reemplazo a que pertenece.	Núm.º del sorteo.	PUEBLO o sección en que fué alistado.	Ayuntamiento a que pertenece.	NOMBRE y dos apellidos del mozo.	ESTÁ COMPRENDIDO					Revisiones sufridas por la exclusión.	Observaciones.
					Caso ...	Artículo.	Clase...	Orden ...	Número.		

Formulario núm. 6. — Art. 188 del Reglamento.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE _____ REEMPLAZO DE 19_____

ESTADÍSTICA de presuntos prófugos del reemplazo del año actual, que han sido clasificados como tales por no haber comparecido ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados o ante esta Comisión mixta al juicio de revisiones.

Reemplazo a que pertenece.	Núm.º del sorteo.	PUEBLO o sección en que fué alistado.	Ayuntamiento a que pertenece.	NOMBRES Y APELLIDOS de los presuntos prófugos.	SE PRESENTÓ o fué capturado.			Al comparecer ante la Comisión mixta se confirmó o no su clasificación de prófugo.	Artículo de la Ley en que están comprendidos los clasificados definitivamente como prófugos.
					Día	Mes.	Año.		

Formulario núm. 12.—Artículo 351 del Reglamento.

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de

CAJA DE RECLUTA DE

REEMPLAZO DE 19.....

Número de soldados del actual reemplazo, ingresados en Caja, que sirven de base de cupo 74
 Cupo de filas del reemplazo anual que se asigna a esta Caja en el Real decreto de 47

AUMENTOS

Procedentes de revisión, que por su número de sorteo les corresponde servir en filas 6
 Idem de prórrogas terminadas que por su idem, id. id. 5
 Cupo total para filas que corresponde a dicha Caja 58

DISTRIBUCIÓN POR GRUPOS

Agrupaciones de pueblos que tienen la misma base de cupo.

1 HOMBRE (A)		2 HOMBRES (B)		3 HOMBRES (C)		4 HOMBRES (D)	
PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.	PUEBLOS	Cupo que le corresponde.
Ambita.....	0,635	Ribatejada.....	1,270	Camarasa.....	1,905	Velilla.....	2,540
Cobeña.....	0,635	San Fernando...	1,270	Corpa.....	1,905	Meco.....	2,540
Coslada.....	0,635			Mejorada.....	1,905		
TOTAL (3)...	1.905	TOTAL (2)...	2.540	TOTAL (3)...	5.715	TOTAL (2)...	5.080
5 HOMBRES (E)		6 HOMBRES (F)		8 HOMBRES (H)		10 HOMBRES (K)	
Valdeavero.....	3,175	Torres.....	3,810	Barajas.....	5,080	Algete.....	6,350
Valdetorres.....	3,175	Santorcaz.....	3,810			Vicálvaro.....	6,350
TOTAL (2)...	6,350	TOTAL (2)...	7,620	TOTAL (1) ..	5,080	TOTAL (2)...	12,700
GRUPOS DE PUEBLOS	CUPO DE FILAS que les corresponde.		AUMENTO por mayor fracción decimal.	SOLDADOS que debe facilitar cada grupo de pueblos.	PUEBLOS que por sorteo dentro de cada grupo les corresponde el aumento de un hombre.		
	Enteros.	Decimales.					
A	1	905	1	2	Ambita y Coslada		
B	2	540	»	2	»		
C	5	715	1	6	»		
D	5	080	»	5	Meco.		
E	6	350	»	6	»		
F	7	620	1	8	»		
H	5	080	»	5	»		
K	12	700	1	13	Algete.		
TOTALES.....	43		4	47			

Distribución por pueblos del cupo señalado a la Caja de

PUEBLOS	BASE de cupo del reemplazo corriente.	CUPO DE FILAS		AUMENTO por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo.	SOLDADOS que debe facilitar cada municipio.			CUPO total.
		Enteros.	Decimales.		REEMPLAZO corriente.	PROCEDENTES DE		
						Revisión.	Prórrogas	
Ambita.....	1	0	635	1	1	»	1	
Cobeña.....	1	0	635	»	»	1	1	
Coslada.....	1	0	635	1	1	1	2	
Ribatejada.....	2	1	270	»	1	»	1	
San Fernando.....	2	1	270	»	1	1	2	
Camarasa.....	3	1	905	1	2	1	3	
Corpa.....	3	1	905	1	2	»	2	
Mejorada.....	3	1	905	1	2	»	2	
Velilla.....	4	2	540	»	2	1	4	
Meco.....	4	2	540	1	3	»	3	
Valdemoro.....	5	3	175	»	3	»	3	
Valdetorres.....	5	3	175	»	3	1	4	
Torres.....	6	3	810	1	4	»	4	
Santorcaz.....	6	3	810	1	4	»	4	
Barajas.....	8	5	080	»	5	1	6	
Vicálvaro.....	10	6	350	»	6	1	8	
Algete.....	10	6	350	1	7	1	8	
TOTAL.....	74	38		9	47	6	58	

Formulario número 13.—Artículo 399 del Reglamento.

CAJA DE RECLUTA DE NÚM.

ESTADO NUMÉRICO de la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por Real orden circular de de de 19

Cupo de filas que corresponde a esta Caja, según el Real decreto de.....	500
Aumento por	4
<i>Suma</i>	504
Reducción del cupo de filas, según Real orden de.....	3
<i>Cupo que queda a esta Caja</i>	501

Distribución a cuerpos.

ARMAS	CUERPOS	Núm. ^o asignado a esta Caja para cada Cuerpo	DESTINADOS A CUERPO en los siguientes conceptos.					TOTAL de los destinados a cada Cuerpo.	TOTAL de los destinados para cada Arma.		
			Para incorporar desde luego	Con reducción del tiempo de servicio.		Marcharon con L. I. por exceso de fuerza.	Presuntos inútiles			Faltaron a concentración	
				Art. 267	Art. 268					Con justificado motivo.	Como presuntos desertores
Infantería...	Al Regimiento de.....										
	Al Batallón Cazadores de.....										
	Al Regimiento de.....										
Caballería...	A la Remonta de.....										
	Al Depósito de sementales.....										
Artillería...	Al... Regimiento montado.....										
	Al... ídem de montaña.....										
	A la Comandancia de.....										
Ingenieros...	A... Regimiento de Zapadores.....										
	Al... ídem de Pontoneros.....										
	Al... ídem de Ferrocarriles.....										
	A la compañía de.....										
	A la ídem de.....										
Intendencia.	A las tropas de aerostación.....										
	A la Brigada Topográfica.....										
Sanidad Militar.....	A la... Comandancia.....										
	A la... ídem.....										
	A las tropas de S. M. de la 1. ^a región.										
	A las ídem de la... ídem.....										
	» A la Brigada Obrera y Topográfica de E. M.....										
» A Infantería de Marina.....											
» En las misiones como comprendidos en el artículo 238 de la Ley.....											
» A.....											
	TOTALES.....										

Resumen.

Destinados a Cuerpo.....	
Redimidos de reemplazos anteriores al de 1912.....	
Sirven en filas como voluntarios.....	
En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas..	
Bajas de reemplazos anteriores que no se cubren, con arreglo al último párrafo del artículo 224 de la Ley.....	
Bajas del reemplazo actual que no pueden cubrirse por no quedar a los pueblos reclutas del cupo de instrucción.....	
Se encuentran presos.....	
<i>Total igual al cupo de filas de esta Caja</i>	

NOTA.—Relación nominal de los individuos de esta Caja que, con arreglo al Rbal decreto de señalamiento del contingente, se hallaban comprendidos en el cupo de filas y han tenido que ser reemplazados por otros que pertenecían al cupo de instrucción.

NOMBRES de los que faltaron a concentración y deben ser reemplazados por otros.	PUEBLOS por donde figuran alistados.	MOTIVOS que originan se reemplace su plaza (artículo 231 Ley).	NOMBRES de los que han sido llamados para cubrir estas bajas.

Formulario núm. 14.— Artículo 399 del Reglamento.

REGIMIENTO BATALLÓN FTC.

ESTADO NUMÉRICO de los reclutas destinados a esta unidad por virtud de lo dispuesto en la R. O. C. de... de..... de 19...

CAJAS de que proceden los reclutas.	Reclutas asignados a este Cuerpo.	Des- tinados por las Cajas.	DESTINADOS EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS					TOTAL destinados a este Cuerpo.		
			Incor- porados	Con reducción del tiempo de servicio.		Mar- charon con L. I. por ex- ceso de fuerza.	Pre- suntos in es		Faltaron a concentración	
				Art. 267	Ar . 268				Con justifi- cado motivo.	Como pre- suntos de- sertores
Madrid, número										
Cáceres, número										
.....										
.....										
TOTALES.....										

Formulario número 15. — Artículo 404 del Reglamento.

CAJA DE RECLUTA DE NÚM.

ESTADO NUMÉRICO de la distribución y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo de 19... pertenecientes al cupo de instrucción.

Distribución a cuerpos.

ARMAS	CUERPOS	RECLUTAS destinados a este Cuerpo.	CON REDUCCION del tiempo de servicio.		TOTAL de los desti- nados a cada Cuerpo.	TOTAL de los desti- nados para cada Arma.
			Artículo 267.	Artículo 268.		
Infantería	Al Regimiento de					
	Al Batallón Cazadores de.....					
Caballería	Al Regimiento de					
	Al.....Regimiento montado.....					
Artillería	Al.....idem de montaña					
	A la Comandancia de.....					
	A.....					
Ingenieros.....	Al.....Regimiento de Zapadores					
	Al idem de Pontoneros.....					
	Al idem de Ferrocarriles					
Intendencia.....	A la compañía de					
	A las tropas de aerostación.....					
	A la.....Comandancia					
Sanidad Militar.	A la.....idem					
	A la.....compañía de Sanidad Militar..					
	TOTALES.....					

Resumen.

Destinados a Infantería.....	
Idem a Caballería.....	
Idem a Artillería	
Idem a Ingenieros	
Idem a Intendencia	
Idem a Sanidad Militar.....	

TOTALES

Formulario número 16.—Artículo 440 del Reglamento.

REGIMIENTO BATALLÓN ETC.

ESTADO NUMÉRICO de los reclutas del cupo de instrucción destinados a esta unidad por virtud de lo dispuesto en Real orden circular de de de 19.....

CAJAS DE QUE PROCEDEN LOS RECLUTAS	Destinados por las Cajas.	CON REDUCCION del tiempo de servicio.		TOTAL destinados a este Cuerpo.
		Artículo 267.	Artículo 268.	
Madrid, número				
Cáceres, número				
.....				
.....				
TOTALES				

INSTRUCCIONES

para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física, para el ingreso en el servicio del Ejército, a que se refiere el art. 135 de la Ley.

Artículo 1.º Serán excluidos totalmente del servicio en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas anexo a la Ley, y excluidos temporalmente del contingente los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de diciembre de 1912, modificando la redacción de los artículos 84 y 86 de la de Reclutamiento, los números del Cuadro de inutilidades que tienen relación con dichos artículos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13.—Cuando un mozo tenga una talla inferior a 150 centímetros.

Número 14.—Suprimido.

Número 15.—Cuando un mozo con talla reglamentaria para el servicio (154 ó más centímetros) presente un perímetro torácico inferior a 75 centímetros.

Número 196.—Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin llegar a la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 197.—Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 o más

centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la tabla siguiente:

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO Torácico mínimo necesario para ser declarado soldado.
ALCANCEN O SUPEREN	NO LIGEN	
150 centímetros...	160 centímetros..	78 centímetros.
160 ídem.....	165 ídem.....	80 ídem.....
165 ídem.....	170 ídem.....	81 ídem.....
170 ídem.....	175 ídem.....	82 ídem.....
175 ídem.....	180 ídem.....	83 ídem.....
180 y más ídem..		84 ídem.....

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tienen, además de la facultad que le concede el artículo 103 de la Ley de inspeccionar las operaciones de talla, la obligación de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Alcalde Presidente, o por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultativamente a todos ellos, afequen o no enfermedades.

des o defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 137 y 139 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, será invitado cada uno de los mozos que se crea físicamente inútil para que alegue su presunta inutilidad, cualquiera que sea esta.

El médico reconocerá a todos los mozos, aleguen o no enfermedades a defectos físicos, no limitándose su intervención a comprobar las enfermedades alegadas, sino que verificará un amplio y detenido reconocimiento general de cada uno, a fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, además de las responsabilidades en que incurra con arreglo a los preceptos de la Ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las citras que arrojen la medida de su talla y perímetro torácico, con sujeción a lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro.

El mozo que tuviera una talla inferior a 150 centímetros, será excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Si la talla fuera de 154 ó más centímetros, y tuviese un perímetro torácico inferior a 75 centímetros, lo hará así constar en el certificado con objeto de que el mozo sea excluido totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la talla de 150 ó más centímetros, sin llegar a 154, se le clasificará como excluido temporal, aun cuando el perímetro torácico sea inferior a 75 centímetros, y en igual clasificación deberán ser incluidos los que teniendo una talla de 154 ó más centímetros y perímetro torácico de 75 ó más centímetros no alcancen el perímetro torácico que, en relación con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del artículo 2.º

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico, tuviese o alegase alguna enfermedad o defecto físico de los incluidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si es inútil total o temporal con arreglo al número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que el defecto o enfermedad se hallen comprendidos.

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto físico alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar, consignando su juicio de que es apto para el servicio militar.

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable la existencia de la enfermedad o defecto alegado o apreciado, consignando a continuación su opinión de que debe ser considerado como presunto inútil.

Art. 7.º El certificado a que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados, y contendrá los extremos siguientes: Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia o país de

su naturaleza, pueblo de su alistamiento, reemplazo a que pertenece y número que le hubiere correspondido en el sorteo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado o apreciados en el acto del reconocimiento que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que le corresponde, expresando el número, orden y clase del cuadro en que se le considera incluido.

De estos certificados uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro se acompañará a las copias que, con arreglo a los preceptos de la Ley, han de entregarse a la Comisión mixta de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 8.º A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma breve y clara, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad o disconformidad, y si no sabe firmar lo harán a su ruego dos de los mozos interesados en el reemplazo.

Art. 9.º Los mozos que tengan o padezcan una o más de las enfermedades o defectos físicos comprendidos en la clase primera del cuadro serán excluidos totalmente del servicio militar por los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de que comparezcan al juicio de revisión ante las Comisiones mixtas, siendo condición precisa para ello que los Municipios dicten sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos a la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparezca ante ellas el excluido, cuando así lo juzguen conveniente o lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluirá la sordomudez en la clase 1.ª del cuadro, y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos sólo propondrán sean incluidos en la citada clase aquellos casos de pública notoriedad en que les conste de una manera indubitada que no es simulada la dolencia. Si no reúne estas condiciones les considerarán incluidos en los números 141 y 187, orden 4.º y 7.º de la clase 3.ª, a fin de que sean sometidos a observación ante la Comisión mixta.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido a los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos o aprecie el facultativo deberá comprobarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Comisión mixta serán portadores de los expedientes en que consten las enfermedades o defectos físicos como causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán, para los efectos oportunos, a las referidas Comisiones, ante las cuales deberán responder de la identidad de todos los mozos de que hagan entrega.

Art. 13. Todos los mozos que padezcan enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de in-

utilidades, excepto los comprendidos en la clase 1.^a, comparecerán ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud o inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, preguntarán en alta voz o los mozos cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados, si están presentes, y al comisionado municipal, las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad física para el servicio del Ejército, consignando después de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. En ningún caso podrá prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, en la forma que determina el artículo 4.^o de este Reglamento, procediendo seguidamente a un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por los Facultativos del Ayuntamiento, sino a determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por el Ayuntamiento.

Art. 15. Por cada mozo reconocido expedirán un certificado redactado según el modelo adjunto, el cual será encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos Vocales que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo, el pueblo o sección municipal en que fué alistado, oficio, si sabe leer y escribir, talla, perímetro torácico, reemplazo a que pertenece, enfermedad o defectos alegados. Si el reconocido fué excluido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, consignarán el motivo de dicha exclusión.

A continuación formarán el juicio que les merezca, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico (después de comprobada la talla ante la Comisión mixta), con sujeción a lo establecido en el orden 1.^o de las clases 2.^a y 4.^a del Cuadro de inutilidades de la vigente Ley.

Si del reconocimiento practicado no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado a continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil.

Si estimasen que padece uno o más defectos o enfermedades de las incluidas en las clases 2.^a y 4.^a del Cuadro de inutilidades, consignarán a continuación los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o enfermedad alegados o apreciados, el diagnóstico con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de inutilidades, y con la vulgar, si la tuviese, y el número, orden y clase en que se halla o hallen incluidos, consignando su concreta opinión respecto a si el mozo es inútil total o temporal para el servicio.

Si el defecto o enfermedad alegados o apreciados es de los incluidos en las clases 3.^a y 5.^a del Cuadro, lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la

existencia del defecto o enfermedad alegados o apreciados, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo debe quedar sujeto a observación.

Cuando del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido padece defecto o enfermedad no incluidos en el Cuadro de inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuándole inútil temporal o total para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les concede este artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resulta que el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio respecto de la inutilidad o utilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que debe practicarse tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Art. 16. El certificado a que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por los dos Facultativos, siempre que hubiere conformidad en el juicio.

Si hubiese discordia, cada uno expedirá, por separado, el suyo, en los que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresarán las enfermedades o defectos físicos apreciados o comprobados, o la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento a la clasificación que, a su juicio, corresponde al mozo, a fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirimir la discordia, nombrándose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Cuando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico militar de la Región en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer algún defecto o enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico-militar de la Región, según previene el artículo 137 de la Ley.

Art. 18. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones las Comisiones mixtas, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlos.

Art. 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán a los Médicos que practiquen los reconocimientos, por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, oftómetro, laringoscopio, estetoscopios, o fonendoscopios, plexímetro, cinta métrica speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, a fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos o enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados. También les facilitarán los Escribientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciarse el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercerlo todos si lo permite la capacidad del local en que se practique, o dos o tres de los interesados en quien deleguen los demás, si aquél careciese de capacidad suficiente.

Art. 21. Cuando un mozo deba quedar sujeto a observación por padecer enfermedades o defectos comprendidos en las clases 3.^a y 5.^a del Cuadro, los Vocales Médicos expedirán por duplicado el certificado del resultado del reconocimiento; uno quedará unido al expediente del mozo y el otro se remitirá por la Comisión mixta a los Médicos de observación, haciendo constar, al pie y debajo de la firma de los Médicos, los acuerdos por los cuales hayan quedado sometidos a observación.

Estos acuerdos estarán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo a que se refiere el certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo.

Art. 22. El certificado a que se refiere el artículo anterior servirá para incoar inmediatamente la comprobación de las enfermedades alegadas o apreciadas a que dichos certificados se refieren, la cual se efectuará en la forma que previenen los artículos siguientes.

Art. 23. El servicio de observación de los defectos y enfermedades incluidas en las clases 3.^a y 5.^a del Cuadro de inutilidades se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo este plazo el máximo que pueda emplearse, y que se reducirá según las circunstancias de cada caso, a juicio de los Médicos encargados de la observación.

Art. 24. Aun cuando las observaciones han de practicarse en los Hospitales militares, y de no haberlos, en los civiles, según previene el artículo 138 de la Ley, a fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que, a juicio de los Médicos encargados de la observación, no necesiten hospitalizarse, sufrirán ésta en el local que se habilite al efecto en la zona de Reclutamiento o en cualquier otro establecimiento civil o militar.

La observación de los mozos que necesiten hospitalizarse estará a cargo de los facultativos encargados de este servicio, para lo cual se habilitará en los Hospitales militares o civiles donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de observación puedan verificarla con independencia del régimen interior del establecimiento.

Los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse podrán alojarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán obligación de concurrir puntualmente, en los días y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observación, a fin de someterse a las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observación de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la Diputación Provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavavos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos o personas de la familia de los mozos en los casos en que aquéllos deban estar sujetos a observación.

Art. 25. Terminada la observación por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual conste las investigaciones diagnósticas que se han realizado para comprobar la enfermedad o defecto que motivó la observación y su resultado, expresando a continuación en conciso, razonado y claro parecer su opinión de que el mozo padece o no enfermedad o defecto incluido en el Cuadro de inutilidades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase en que esta comprendida.

El mozo volverá nuevamente a comparecer ante la Comisión mixta, y si sus Vocales Médicos, o uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observación, quedará pendiente de clasificación, y por la Comisión mixta se acordará pase el expediente con todos sus antecedentes al Tribunal Médico-militar de la Región, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive, a fin de que por éste se resuelva su utilidad o inutilidad para el servicio, en vista de lo cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal médico militar.

Art. 26. Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin que previamente se haya procedido a la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial, en lo que se refiera a los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid, y respecto a los militares, la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región a que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causas físicas y los defectos o enfermedades que las motivan, a fin de tener un conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse a los modelos números 1, 2 y 3 que se unen a continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los preceptos contenidos en las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de octubre de 1902 (C. L. número 238).

Art. 28. El Ministerio de Estado dispondrá se traduzca a los idiomas franceses, inglés y portugués el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo a la Ley, el cual se remitirá a todos los Consulados y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra se formará un repertorio alfabético del Cuadro de inutilidades, que se considerará como anexo al mismo, en el que se determine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho cuadro y naturaleza de la exclusión que produce.

Madrid, 2 de diciembre de 1914. — Aprobado por S. M.—Echagüe.

Modelo del certificado. — (Artículo 15.)

Don F. de T. y T., Médico de Sanidad Militar, y Don N. N. N.,
Médico, Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento
de

Certifican haber reconocido al mozo
número del alistamiento del pueblo
(..... sección del distrito de), F. de T. y T.,
de años de edad, de oficio, natural
de, partido judicial de,
provincia de, que sabe leer escribir
y tiene un metro milímetros de talla, hijo de y
de el cual alegó

Interrogado, dijo

Reconocido resultó tener la talla de centímetros y un perí-
metro torácico de centímetros y padecer

por todo lo cual lo consideran comprendido en el número,
orden, clase del Cuadro de inutilidades vigente, y por
padecer la enfermedad (o tener defecto)

y proponen a la Comisión mixta sea clasificado

de de 19

El Vocal Médico civil,

El Vocal Médico militar,

Modelo núm. 2.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR

RESUMEN ESTADÍSTICO DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

REEMPLAZO DEL AÑO 19

COMISIÓN MIXTA DE

Número de mozos alistados en el actual reemplazo...
 Idem de otros reemplazos y de revisión.....

RESUMEN NUMÉRICO de los datos antropométricos de los reclutas reconocidos ante dicha Comisión.

INSTRUCCIÓN ALFABÉTICA	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000	TALLA TOTAL		NÚMERO de individuos	TANTO por 1.000	TALLA DEL BUSTO		NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000
			Inclusive.	Exclusive.			Inclusive.	Exclusive.		
Sabe leer { Sí..... { No.....			154,5 a 155	75			Menos de 75			
			155 a 160	80			75 a 80			
			160 a 165	85			80 a 85			
			165 a 170	90			85 a 90			
Sabe escribir { Sí..... { No.....			170 a 175	95			90 a 95			
			175 a 180	100			95 a 100			
			180 y más.	más.			100 y más.			
TOTAL.....			TOTAL.....				TOTAL.....			

PERIMETRO TORÁCICO	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000.	PESO		NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000	INDICE CEFÁLICO		NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000
			Inclusive.	Exclusive.			Inclusive	Exclusive		
Menos de 75			Menos de 50	50			Menos de 65			
75 a 80			50 a 55	55			65 a 70			
80 a 85			55 a 60	60			70 a 75			
85 a 90			60 a 65	65			75 a 80			
90 a 95			65 a 70	70			80 a 85			
95 a 100			70 a 75	75			85 a 90			
100 y más.			75 y más.	más.			90 y más.			
TOTAL.....			TOTAL.....				TOTAL.....			

COLOR DE LA PIEL	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000.
Haza Blanca		
Pigmentado		
Sanguineo.		
Pálido.....		
Otras razas		
TOTAL.....		

ESTADO DE LA DENTADURA	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000.
<i>Bueno.</i>		
Menos de tres piezas cariadas o perdidas		
<i>Regular.</i>		
De tres a seis piezas cariadas o perdidas		
<i>Malo.</i>		
Más de seis piezas cariadas o perdidas.		
TOTAL.....		

PERFIL DE LA NARIZ	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000
Convexo aguileno.....		
Recto.....		
Cóncavo o chato		
TOTAL.....		

DATOS FISIOPATOLÓGICOS	EXCLUIDOS Temporalmente.	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000
Utiles.			
Utiles condicionales			
Inútiles.			
Utiles condicionales.....			
Inútiles.			
TOTAL.....			

CORTOS DE TALLA TOTAL	NÚMERO de individuos.	TANTO por 1000
Inclusive. Exclusive		
Menos de 125		
125 a 130		
130 a 135		
135 a 140		
140 a 145		
145 a 150		
150 a 154,5		
TOTAL.....		

COLOR DEL CABELLO	IRIS		NÚMERO de individuos.	TANTO por 1.000
	Azul.	Castaño. Negro.		
Rubio				
Castaño				
Negro.....				
TOTAL.....				
Tanto por 1.000				

a de de 19.....
El Médico,

OBSERVACIONES.—En medio pliego, forma apaisada y rayado horizontal.

la 4.^a plana.

Útiles previo reconocimiento.

REEMPLAZOS	NÚMERO DE INDIVIDUOS	OBSERVACIONES
Reemplazo actual.....		
Revisiones } <ul style="list-style-type: none"> 1.^a..... 2.^a..... 3.^a..... 		
	TOTALES	

Resumen general.

	EXCLUÍDOS											Total de excluidos.....	Útiles.....	Total de alistados.....		
	Por deficiencias de los factores antropométricos.					Por enfermedades y otros defectos.										
	Totalmente.		Temporalmente		TOTAL	Totalmente.			Temporalmente.						TOTAL	
	Número 13.	Número 15.	Número 196.	Número 197.		Clases.			Clases.							
1. ^a	2. ^a	3. ^a														
Reemplazo actual....																
Revisiones . } <ul style="list-style-type: none"> 1.^a..... 2.^a..... 3.^a..... 																
TOTALES.....																

Tanto por 100 de excluidos con relación al total de alistados (——)..... { Esta cifra se descompone en los siguientes conceptos..

- Por el número 13 del cuadro... ..
- Por el ídem 15 del ídem.....
- Por el ídem 196 del ídem.....
- Por el ídem 197 del ídem... ..
- Por enfermedades y otros defectos físicos..
- Total por 100.....

..... de de
 EL MÉDICO,

RECLUTAS EN CAJA

Ingresó en Caja el día _____ de _____
 Sufrió la 1.^a revisión ante la Comisión mixta de _____
 el día _____ de _____ de _____ siendo
 clasificado de _____
 Sufrió la 2.^a revisión ante la Comisión mixta de _____
 el día _____ de _____ de _____ siendo
 clasificado de _____
 Sufrió la 3.^a revisión ante la Comisión mixta de _____
 el día _____ de _____ de _____ siendo
 clasificado de _____
 Se le concedió 1.^a prórroga de _____ a _____
 Se le concedió 2.^a prórroga de _____ a _____
 Se le concedió 3.^a prórroga de _____ a _____
 El día _____ de _____ de _____ fué destinado al
 cupo de _____
 Se concentró en Caja el día _____ de _____ de _____
 siendo destinado al (1) _____ el día _____
 de _____ de _____
 Se concentró en Caja para instrucción el día _____ de _____
 de _____ siendo destinado a _____
 Se acogió a los beneficios del artículo _____ pagando la
 primera cuota el día _____ de _____ de _____, la segunda
 el día _____ de _____ de _____ y la tercera el día _____
 de _____ de _____
 Fija su residencia en _____
 Se le autorizó para variar su residencia y fijarla en _____

(1) Si se tratara de algún misionero, se anotará en esta línea el país donde resida la misión de su destino.

Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que interesan a los Reclutas en Caja.

Pertenece a la situación de reclutas en Caja todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar o declarados prófugos, sin goce de haber alguno; estos reclutas permanecerán en sus casas hasta que se les llame a concentración en las Cajas para su destino a Cuerpo.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en esta situación de reclutas en Caja en tanto no caduquen dichas prórrogas para los primeros, o se investiguen y comprueben los motivos que aleguen los segundos, durante el tiempo que señala la Ley. (Art. 205.)

Los reclutas en Caja que residan en el territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, i-las adyacentes y posesiones de Africa, desde su ingreso en Caja hasta su destino a Cuerpo. (Art. 214.)

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos reclutas en Caja cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España o ejerzan profesión o industria que no puedan abandonar con grave perjuicio. Los mozos que se encuentren en este caso deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Consules, transmitidos por el Ministerio de Estado, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a dichos consules y a sus Jefes todo cambio de domicilio. (Art. 214.)

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas. (Art. 14.)

Los reclutas en Caja que al ser llamados a concentración no asistan dentro del plazo que se les señale, serán declarados desertores e incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia Militar. (Art. 217.)

Mientras los individuos permanezcan en la situación, de reclutas en Caja, no podrán contraer matrimonio (Art. 215.)

Primera situación de servicio activo.

Se incorporó a _____
 el día _____ de _____ de _____
 Se incorporó para instrucción a _____
 el día _____ de _____ de _____
 Prestó juramento de fidelidad a las banderas ante la
 de _____ el día _____ de _____
 de _____ y se le leyeron las leyes penales.
 Terminó el periodo de instrucción el día _____ de _____
 de _____
 Fué destinado al _____
 el día _____ de _____ de _____
 Se incorporó para el segundo periodo de instrucción
 el día _____ de _____ de _____ terminando el
 día _____ de _____ de _____
 Se incorporó para el tercer periodo de instrucción el
 día _____ de _____ de _____ terminando el día
 de _____ de _____

(1)
(2)

Media filiación rectificada. (3)

de _____ hijo de _____
 y de _____ que nació en _____
 partido judicial de _____ provincia
 de _____ el día _____ de _____
 de _____ domiciliado en el acto de su ingreso en filas
 en _____ partido judicial de _____
 provincia de _____ su religión _____
 estado _____
 Desde _____ a _____ de _____ se le
 leyeron las leyes penales.

SEÑAS ESPECIALES

Frente: ancha, deprimida, estrecha, plana _____
 Pelo: negro, castaño, rojo, albino _____
 Cejas: negras castañas, rubias, rojas, albinas, pobladas, arqueadas, finas, con entrecejo _____
 Ojos: grandes, pequeños, regulares, oblicuos, iguales, desiguales _____
 Color de los ojos: negros, pardos, azules, verdosos _____
 Nariz: recta, aguileña, deprimida, pequeña, mediana, grande, roma, afilada, respingada _____
 Boca: pequeña, regular, grande, prominente, hundida _____
 Labios: delgados, regulares, gruesos _____
 Barbilla: saliente, ancha, hendida, grande, pequeña, redonda, puntiaguda _____
 Estatura: al ingreso en Cuerpo un metro _____ milímetros.
 Perímetro torácico _____
 Defectos físicos adquiridos durante su permanencia en filas _____
 Señas particulares que le caracterizan _____

(1) Regimiento, Comandancia, etc, a que sea destinado.
 (2) Compañía, escuadrón o batería a que pertenezca.
 (3) Esta media filiación rectificada la llenará el Cuerpo a que el recluta sea destinado a su incorporación a él.

- 9 -

AJUSTE DEL SERVICIO

RECLUTA EN CAJA
Desde de de 19 hasta de de 19

1.ª situación de servicio activo (1) _____
Fué destinado al Cuerpo en de de 19 para _____

ABONOS		Años.	Meses.	Días.
Por _____				
RECARGOS				
Por _____				
Por _____				
Por _____				
		Día.	Mes.	Año.
Le corresponde pasar a 2.ª situación de servicio activo en _____				
Idem id. a reserva en _____				
Idem id. a reserva territorial en _____				
Idem la licencia absoluta en _____				
RECTIFICACIÓN				

(1) Voluntario o forzoso.

- 10 -

APTITUDES PROBADAS

¿Sabe leer? _____ ¿Sabe escribir? _____
Profesión u oficio que ejercía hasta su ingreso en filas: _____
Profesión u oficio para que cuenta con aptitud especial: _____
Sabe conducir una acémila, carro, coche, automóvil, locomotora, tranvía, aeroplano, dirigible (1).

Instrucción general.

Títulos y certificados de aptitud presentados _____
Instrucción general adquirida durante su permanencia en filas (2). _____

(Firma del Mayor.)

Concepto que ha merecido a sus jefes.

	En el primer año de servicio	En el 2.º año de servicio	En el tercer año de servicio
Valor			
Conducta			
Amor al servicio			
Disposición			
Aplicación			
Carácter			
Aseo			
Salud			
En ordenanza			
En táctica			
En detall y contabilidad			
En procedimientos			
En fortificación			
En			

(1) Se tachará aquello que no sepa. — (2) Se consignará al ser licenciado.

- 11 -

SERVICIO MILITAR

Ingresó en Caja en de de 19
Firma del Jefe de la Caja de Recluta,

Marcha a incorporarse al (1) _____
en de de 19 en virtud de R. O. de de de 19
Firma de la Autoridad Militar o Alcalde,

Alta en el cuerpo.

Incorporado a este (1) _____
en de de 19 procedente de la Caja de recluta de núm. _____
Firma del Mayor:

Instrucción militar.

En de de 19 empezó la instrucción militar en el (1) _____
dándole de alta en ella en de de 19
Firma del Mayor,

Cambios de cuerpo.

SALIDA

En de de 19 pasó a continuar sus servicios al (1) _____ en virtud de lo dispuesto por _____

(1) Cuerpo o dependencia a que se destinó.

- 12 -

INCORPORACIÓN

En de de 19 se incorporó a este (1) _____ procedente del _____ que expresa la nota anterior.
Firma del Mayor,

SALIDA

En de de 19 pasó a continuar sus servicios al (1) _____ en virtud de lo dispuesto por _____
Firma del Mayor,

INCORPORACIÓN

En de de 19 se incorporó a este (1) _____ procedente del _____ que expresa la nota anterior.
Firma del Mayor,

SALIDA

En de de 19 pasó a continuar sus servicios al (1) _____ en virtud de lo dispuesto por _____
Firma del Mayor,

INCORPORACIÓN

En de de 19 se incorporó a este (1) _____ procedente del _____ que expresa la nota anterior.
Firma del Mayor,

(1) Nuevo Cuerpo o unidad a que se incorpore.

MANIOBRAS A QUE HA ASISTIDO

Concurrió con (1) _____ a las
que tuvieron lugar en _____ durante los
_____ días que median desde el _____ de _____
al _____ de _____ de 19 _____
Firma del _____ Mayor,

Concurrió con (1) _____ a las
que tuvieron lugar en _____ durante los
_____ días que median desde el _____ de _____
al _____ de _____ de 19 _____
Firma del _____ Mayor,

Concurrió con (1) _____ a las
que tuvieron lugar en _____ durante los
_____ días que median desde el _____ de _____
al _____ de _____ de 19 _____
Firma del _____ Mayor,

Concurrió con (1) _____ a las
que tuvieron lugar en _____ durante los
_____ días que median desde el _____ de _____
al _____ de _____ de 19 _____
Firma del _____ Mayor,

Concurrió con (1) _____ a las
que tuvieron lugar en _____ durante los
_____ días que median desde el _____ de _____
al _____ de _____ de 19 _____
Firma del _____ Mayor,

Concurrió con (1) _____ a las
que tuvieron lugar en _____ durante los
_____ días que median desde el _____ de _____
al _____ de _____ de 19 _____
Firma del _____ Mayor,

(1) Cuerpo o unidad con que asistió a las maniobras.

ASCENSOS

En _____ de _____ de 19 _____ ascendió a _____
Media firma del _____ Mayor,

En _____ de _____ de 19 _____ ascendió a _____
Media firma del _____ Mayor,

En _____ de _____ de 19 _____ ascendió a _____
Media firma del _____ Mayor,

En _____ de _____ de 19 _____ ascendió a _____
Media firma del _____ Mayor,

En _____ de _____ de 19 _____ ascendió a _____
Media firma del _____ Mayor,

Prendas que se llevan y deben conservar las clases e individuos de tropa licenciados.

Form with multiple horizontal lines for recording information.

Servicios especiales, campañas, heridas, acciones brillantes que ha realizado en campaña o socorros que ha prestado en casos de accidentes, y condecoraciones obtenidas, etc.

Form with multiple horizontal lines for recording information.

— 21 —

Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán la instrucción militar durante el primer año y por el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo a su preparación y aptitudes, en las unidades orgánicas a que estén afectos o donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia a facilitar el cumplimiento de esta obligación; concediéndoseles después licencias ilimitadas, hasta que a su reemplazo le corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo. (Arts. 261, 262 y 208.)

Durante el segundo y tercer año, asistirán los individuos del cupo de instrucción a los ejercicios y maniobras que realicen los Cuerpos a que estén afectos. (Art. 261.)

Todos los individuos comprendidos en la primera situación de servicio activo, ya pertenezcan al cupo de filas o al de instrucción, cuando por cualquier circunstancia estén separados de filas, podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, siempre que el tiempo que duren los viajes sea compatible con el que deban permanecer separados de filas. (Art. 214.)

Los individuos comprendidos en la primera situación de servicio activo no podrán contraer matrimonio mientras no pasen a la segunda situación de servicio activo. (Art. 215.)

Los mozos que deseen acogerse a los beneficios de la cuota militar, abonarán el primer plazo con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero de las expresadas cuotas se abonarán durante los meses de agosto y septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento o clasificación de soldados, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de dicha prórroga.

Los individuos con derecho a las ventajas de la cuota militar a quien corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo o demarcación Consular y reemplazo; harán por su cuenta los viajes de concentración a las Cajas y de incorporación a los Cuer-

— 22 —

pos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, a menos que asistan con el Cuerpo a que pertenezcan a maniobras o campaña. (Art. 272.)

Durante el primer período de instrucción se dedicarán estos reclutas a perfeccionar la instrucción del recluta que ya adquirieron en las Academias, durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros dos períodos en el año siguiente ó en los dos siguientes, y en las épocas más adecuadas, para que su instrucción militar sea la más completa posible. (Art. 273.)

Podrán ascender, a Cabo, a Sargento, Brigada y Suboficial sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios previo el correspondiente examen, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando a las otras situaciones militares con los demás individuos de su mismo reemplazo.

Los individuos que se acojan a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, estarán obligados, como los demás, a acudir a filas cuando se disponga, en casos de movilización, con motivo de guerra o por circunstancias extraordinarias, así como a las maniobras que se realicen; sin que puedan exceder de cuarenta y cinco días el total, durante los tres años de la primera situación de servicio activo, el tiempo que inviertan para asistencia a maniobras estos individuos. (Art. 274.)

Los acogidos a la reducción del tiempo de servicio que pertenezcan al cupo de instrucción, disfrutará de los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras o campaña. (Art. 275.)

El individuo acogido a los beneficios de la reducción de servicio en filas, que dejara de pagar alguno de los plazos a que se ha comprometido, servirá en filas igual tiempo que los de su reemplazo en el caso de que pertenezca al cupo de filas, abonándosele el tiempo servido en Cuer-

— 23 —

po activo. Si pertenece al cupo de instrucción, perderá el derecho a todos los beneficios adquiridos, quedando en las mismas condiciones que los demás de su cupo y reemplazo, si deben incorporarse a filas para instrucción o con motivo de maniobras o campaña. (Art. 284.)

Segunda situación de servicio activo (1)

Pasó a esta situación el día _____ de _____ de _____

Fuè destinado a la _____ compañía del _____ Batallón el día _____ de _____ de _____ (Fecha)

Fuè trasladado a la _____ compañía del _____ Batallón el día _____ de _____ de _____ (Fecha)

Fuè trasladado a la _____ compañía del _____ Batallón el día _____ de _____ de _____ (Fecha)

Fuè trasladado a la _____ compañía del _____ Batallón el día _____ de _____ de _____ (Fecha)

Fuè trasladado a la _____ compañía del _____ Batallón el día _____ de _____ de _____ (Fecha)

(1) Los cambios de situación militar, destino y residencia serán firmados por el Jefe del Cuerpo o Autoridad que haga la anotación.

— 24 —

Fuè trasladado a la _____ compañía del _____ Batallón el día _____ de _____ de _____ (Fecha)

Se le concedió reenganche por _____ años el día _____ de _____ de _____ (Fecha)
Firma y sello del Jefe.

Se le concedió reenganche por _____ años el día _____ de _____ de _____ (Fecha)
Firma y sello del Jefe.

Se le concedió reenganche por _____ años el día _____ de _____ de _____ (Fecha)
Firma y sello del Jefe.

Se le concedió reenganche por _____ años el día _____ de _____ de _____ (Fecha)
Firma y sello del Jefe.

Contrajo matrimonio el día _____ de _____ de _____ con _____ (Fecha)
Firma y sello del Juez municipal.

-- 25 --

-- 27 --

Fijó su residencia en _____
Se le autorizó para variar de residencia fijándola en _____

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en _____

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en _____

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en _____

(Fecha.)

Se le autorizó para variar de residencia fijándola en _____

(Fecha.)

-- 26 --

Preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo que interesan a los individuos comprendidos en la segunda situación de servicio activo.

Comprende la segunda situación de servicio activo a todo el personal de la primera situación que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligado a nutrir los Cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización o cuando las necesidades del servicio lo demanden. (Artículo 209.)

Todos los soldados de esta segunda situación de servicio activo podrán, con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro o fuera de la Península, sin que esto les exima, cualquiera que sean sus circunstancias, de pasar su revista anual y presentarse en el Cuerpo a que estén afectos, tan pronto sean llamados o tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo. (Art. 214.)

A partir de su ingreso en esta situación, los soldados pueden contraer matrimonio. (Art. 215.)

Los individuos permanecerán en esta situación, normalmente, durante cinco años, pasando después a la situación de reserva. (Art. 204.)

Los periodos de concentración para ejercicios, asambleas o maniobras no podrán exceder de un mes al año para los que pertenezcan a la segunda situación de servicio activo. (Art. 218.)

Siempre que cambien de residencia deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar, o civil o local, para que ésta lo participe al Cuerpo a que pertenece el interesado. (Art. 214.)

Situaciones de reserva y reserva territorial (1)

Pasó a la situación de reserva el día _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

Se le cambió de Cuerpo el _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

Se le cambió de Cuerpo el _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

Se le cambió de Cuerpo el _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

Se le cambió de Cuerpo el _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

Se le cambió de Cuerpo el _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

(1) Los cambios de situación militar, destino y residencia, serán firmados por el Jefe del Cuerpo o Autoridad que haga la anotación.

-- 28 --

Se le cambió de Cuerpo el _____ de _____
de 19____ siendo destinado a _____

(Fecha)

Fijó su residencia en _____

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en _____

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en _____

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en _____

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en _____

(Fecha)

Se le autorizó para cambiar de residencia fijándola en _____

(Fecha)

— 33 —

Instrucciones para la revista anual y cambio de residencia.

Durante los meses de noviembre y diciembre, todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén en filas, y cualquiera que sea su situación, tienen el deber de pasar una revista cada año ante las Autoridades militares, locales o consulares del lugar en que residan, las cuales darán cuenta al Jefe del Cuerpo o unidad en que figure el individuo, con arreglo a lo que en este particular determina el Reglamento para la aplicación de la Ley. (Art. 213.)

Dichas Autoridades harán constar en las notas que siguen, el hecho de haber pasado la revista el individuo a quien pertenece la cartilla, firmando y sellando la anotación en la forma que se indica.

La autorización para viajar y residir en el extranjero que la Ley concede a los que tienen este derecho, no les exime en ningún caso ni circunstancia de pasar la revista anual, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren. (Art. 214.)

Todo el que estando sujeto al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones, cambie de residencia, deberá solicitarlo o ponerlo en conocimiento de su Jefe directo o de la Autoridad local correspondiente, según pertenezca a la primera situación militar o a la segunda situación, reserva o reserva territorial, para que ésta haga la debida anotación en la cartilla y lo comunique al Cuerpo o unidad de quien dependa. (Art. 214.)

Los individuos sujetos al servicio militar que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin pedir permiso o dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas, en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en la tercera y demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaran insolventes. (Art. 316)

— 34 —

Anotaciones de la revista anual.

El ____ de ____ de ____ pasó la 1.^a revista anual
en ____ provincia ____
El (1)

El ____ de ____ de ____ pasó la 2.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 3.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 4.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 5.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

— 35 —

El ____ de ____ de ____ pasó la 6.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 7.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 8.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 9.^a revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 10 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 11 revista anual
en ____ provincia ____
El

— 36 —

El ____ de ____ de ____ pasó la 12 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 13 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 14 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 15 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 16 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 17 revista anual
en ____ provincia ____
El

El ____ de ____ de ____ pasó la 18 revista anual
en ____ provincia ____
El

(1) El Jefe del Batallón, Alcalde, Comandante del puesto de la Guardia Civil o Autoridad ante quien se presente, y sello.

— 37 —

Instrucciones para los viajes de incorporación a Cuerpo por cualquier motivo.

Para incorporarse los reclutas a las cabeceras de las Cajas cuando sean llamados a concentración, podrán hacer uso de la hoja de movilización unida a esta cartilla, viajando por ferrocarril con los vales que figuran en dicha hoja y siendo socorridos, desde que salgan de sus hogares hasta el destino a Cuerpo, a razón de 0'50 pesetas diarios, que les serán entregados por los comisionados de los Ayuntamientos y por los Jefes de las Cajas correspondientes. (Art. 233.)

Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, hasta la frontera o puerto de desembarco, serán por cuenta de los interesados, sujetándose los que se realicen por ferrocarril, dentro del territorio nacional, a la regla anterior.

Si los reclutas fueran reconocidamente pobres, el importe total del viaje será por cuenta del Estado. (Art. 234.)

Los individuos sujetos al servicio militar en cualquiera de las demás situaciones militares, siempre que tengan que incorporarse a sus Cuerpos para instrucción, asambleas, movilización o en casos de guerra harán uso de la hoja de movilización correspondiente de que estarán en posesión, utilizando para viajar por ferrocarril los vales unidos a la misma, desde la estación más próxima a su residencia hasta el punto de concentración donde se encuentre el Cuerpo o unidad a que pertenezcan y según las instrucciones de su hoja de movilización e itinerarios que en la misma se les señala.

Las hojas de movilización serán tres: una para los reclutas en Caja, de *color caña*; otra para los individuos pertenecientes a la primera y segunda situación de servicio activo, de *color verde*, y otra para las dos situaciones de reserva y reserva territorial, de *color rosa*.

Dentro de cada hoja de movilización irán seis dobles vales de *color blanco* que deberán utilizarse para los viajes por ferrocarril, ya sea para la incorporación a Cuerpo o para el regreso a sus hogares, excepto en la hoja de movilización de los reclutas en Caja, que sólo

— 38 —

tendrá los vales necesarios para el trayecto que deban recorrer desde su habitual residencia a la cabecera de la Caja en que se deban concentrar.

Todos los vales podrán canjearse por billetes de ferrocarril cuando los individuos los empleen para viajar aisladamente y por cuenta del Estado; pero cuando sean dos o más los portadores de cartilla militar que salgan de una estación en el mismo tren y para el mismo punto, podrán agruparse en grupos que no pasen de 10 y liquidar los pasajes como formando Cuerpo, circunstancia que se hará constar en los vales por el Comisario de Guerra o Alcalde que los autorice, con arreglo a las instrucciones que figuran en la hoja de movilización.

Para que los vales puedan utilizarse en el canje de billetes de las estaciones de ferrocarril, deben llevar cumplidos todos los requisitos indicados en el modelo, debiendo llenarlos las Autoridades correspondientes.

La ley, Real decreto o Real orden que disponga la movilización, se comunicará por telégrafo a todos los Directores de Compañías ferroviarias, quienes lo pondrán en conocimiento de los Jefes de Movimiento y de estación, y de los Interventores de trenes, los cuales tendrán obligación de indicar a los portadores de cartilla militar el itinerario que deben seguir para su incorporación más rápida, si no constare en la hoja de movilización.

Para los individuos que residan en el extranjero se considerará como punto de partida, a los efectos de estos vales, la primera estación de ferrocarril española que hayan de atravesar, y para el regreso, la última estación nacional.

Cuando un individuo ascienda a segundo Teniente o asimilado de la escala de reserva gratuita, se le cambiará su cartilla o se hará constar en los vales de ella, por la Autoridad correspondiente, su calidad de Oficial y el derecho que tiene a pasaje de 2.ª clase.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse. Si el viaje es de regreso a sus ho-

— 39 —

gares, el Cuerpo a que pertenezca el individuo cuidará de proveerlo de los vales necesarios para llegar a su casa, más un juego completo para el regreso, del que gastará en su día los vales que sean precisos según el viaje que haga; debiendo el Cuerpo completar los juegos de vales cuantas veces sea preciso para que los individuos puedan viajar sin dificultades de ninguna clase.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarriles de España, aunque no estén convenidas con el Estado o sean de libre explotación, dejando siempre a salvo sus intereses económicos.

DEBERES MILITARES DE TODO ESPAÑOL

De la Constitución de la Monarquía Española.

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español. Segundo. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3.º Todo español está obligado a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por el Rey y a contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio.

De la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se

— 40 —

prestará personalmente por aquellos a quienes corresponda en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos a quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser español o naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas o que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península e islas adyacentes.

Art. 4.º La prestación del servicio de armas, por su condición personal, no admite la redención a metálico, la sustitución ni el cambio de número o situación militar.

Art. 6.º En todos los Municipios del Reino, así como en las juntas del territorio nacional y en la de los Consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el Reemplazo del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un sorteo en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno lo conservará hasta extinguir el total del tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su Reemplazo del mismo Municipio, Sección municipal o Junta de reclutamiento.

Art. 9.º El contingente anual que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos agrupaciones.

A la primera agrupación pertenecerán aquellos individuos a quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los Cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y a la segunda agrupación los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta Ley, a adquirir la instrucción militar necesaria e incorporarse a filas cuando se ordene,

— 41 —

La primera se denominará *cupo de filas* y la segunda *cupo de instrucción*.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno a los individuos que al ser llamados a prestar servicio en filas, en cualquier época o situación que la Ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia o Municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España o Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga o pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse a filas, con derecho a recobrar a su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido o no estén exentos de responsabilidad con arreglo a las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincia o Municipio, ni de las Sociedades o Empresas que con aquéllos tengan contrato o subvención.

Art. 24. Como norma general para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las Juntas Consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación por conducto del Cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tenga o pueda tener con él alguna relación, a fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

— 42 —

De los prófugos.

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente en el acto de la clasificación, sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada. La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado o aprehendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, e ingresarán después en Caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación o aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a Cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior, por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna, ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el capítulo 20, a no ser que justifique plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o de revisión.

Art. 160. Los mozos a que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán a ellas con los de su reemplazo, o tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho reemplazo hayan sido destinados a los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse pre-

— 43 —

sentado al acto de la clasificación o de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, a los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo a que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan a la *primera agrupación del contingente*, servirán en filas sin derecho a disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan a la *segunda agrupación del contingente*, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo pertenecientes a la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego a Cuerpo, si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos a que dé lugar la captura de los prófugos, deberán abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos a los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido o presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del Municipio o reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y reemplazo correspondiente.

— 44 —

De las prórrogas.

Art. 166. La incorporación a filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo a que pertenezcan, podrá retrasarse, a petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva antes del 1.º de junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores o representantes, y acompañando a ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación a filas, los interesados habrán de justificar que si ingresan en ellas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.ª Como consecuencia de empresas comerciales o industriales, o por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.ª Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas a que se hallan consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia o en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuvieren en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, a la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase a la segunda situación de servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el art. 171.

Art. 172. La duración de las prórrogas, y de cada ampliación de prórroga, se contarán desde 1.º de noviembre a igual fecha del año siguiente.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga a los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni a los que fueran condenados por delitos durante el tiempo de la que primeramente hubieran obtenido.

— 45 —

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que a los que residen en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses o medios de vida si se les obligase a efectuar el viaje de incorporación a filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y en caso contrario, por las Comisiones mixtas a que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, e independiente del número que se señala a cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas u obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo a los preceptos de la Ley, tendrán derecho a disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan independiente del tanto por ciento que corresponda a cada Caja.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas a que se refiere el capítulo XX, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término a la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, o en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

— 46 —

Mozos en Caja.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan a depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, a la convocatoria para ser destinados a Cuerpo o para incorporarse al lugar de las Asambleas u otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles o no leído las leyes penales, debiendo servir, precisamente, en los Cuerpos o unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados o aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero a los Cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido; después los del mismo cupo sin instrucción por orden de reemplazos, siguiendo a éstos los de la segunda situación de servicio activo, por reemplazos completos, de menor a mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contaran las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra, de gente que de los tres primeros años hayan recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, o que la fuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de

— 47 —

los Cuerpos activos, para cubrir bajas o contribuir a la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta, el de la territorial por orden de reemplazos.

De los voluntarios.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder a sus reemplazos la primera situación de servicio activo cuenten tres años en filas, pasarán a la segunda reserva de dicho servicio.

A los que sin contar dicho tiempo les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán a su reemplazo sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después a la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo a las disposiciones en vigor tengan derecho a premio, serán destinados preferentemente a servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, o para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas o delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

— 48 —

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto, para contraer matrimonio, en el artículo 215 de esta ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas en la primera falta, de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

Art. 319. Los que con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueran citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero del servicio público, y los que no la notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar a un desertor con arreglo al artículo 202 de esta ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art. 286. Comete el delito de desertión el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 319, deje de asistir a tres listas consecutivas de Ordenanza, en los casos siguientes:

1.º Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente, y con autorización al efecto, se halle rebajado de filas;

— 49 —

2.º No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, o la ilimitada en su caso.

Se considerarán listas de Ordenanza para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor sin circunstancias calificativas será condecorado, en tiempo de paz, a la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, a cuatro años de igual pena.

La deserción será simple o calificada conforme a las circunstancias que en ella concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.º Si deserta por primera vez, con la pena de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con cuatro años de igual pena en tiempo de guerra;

2.º Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez años de igual pena en tiempo de guerra.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.ª La de desertar violentando puertas o ventanas;

2.ª La de llevar, al desertar, el caballo o las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio;

3.ª La de desertar mediando complot de cuatro o más;

4.ª La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 222, número 6.º

Se entenderá que la fuga se verificará siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia o zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la Plaza, campamento poblado o posición militar, y de no estar señalado este límite, cuando rebasa las líneas o puestos exteriores, la vanguardia, flanco o retaguardia de las tropas en marcha, o cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

— 50 —

Art. 290. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 2.º con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra, por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3.º, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con dieciséis de reclusión militar en tiempo de guerra, por la primera; con la de veinte años de reclusión militar en tiempo de paz, y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4.º, con la de reclusión militar perpetua a muerte.

Art. 291. El que induzca a la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la inferior en un grado a dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados a la propia pena.

Art. 319. Comete la falta de primera deserción el individuo de las clases de tropa que deje de asistir a las listas de Ordenanza, o de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el artículo 286, modificados por el 217 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército del 27 de febrero de 1912.

Art. 320. Incurre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa, en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal o en marcha de un punto a otro, deje de presentarse en el

Reglamento e Instrucciones.—BOLETIN 10 febrero 1915.

— 51 —

su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviese fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya o no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, a contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo a las reservas deje de presentarse en el término de quince días, a contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que, por haber cambiado de residencia sin permiso, deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse a las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará a contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga a su alcance para regresar a su patria.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz, dentro de los ocho días después al en que la deserción se considera cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Extracto de las disposiciones comprendidas en la ley de 10 de julio de 1885.

Para solicitar destinos con sueldo desde 1.000 a 1.750 pesetas.

Reservados exclusivamente para los Sargentos que reúnan las siguientes

— 52 —

CONDICIONES

1.ª Hallarse en servicio activo o licenciado y cuenten seis o más años de servicio, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo.

2.ª No haber cumplido los treinta y cinco años de edad los de activo, ni cuarenta los licenciados, antes de obtener el primer destino.

3.ª Comprobar o haber comprobado su aptitud para el destino que soliciten, si lo requiriese el cargo.

4.ª No tener nota desfavorable en su filiación o licencia absoluta o haberla invalidado.

Para destinos con sueldo menor de 1.000 pesetas.

Pueden ser solicitados por Sargentos en activo y por los de la misma clase, Cabos y soldados que sean licenciados absolutos que sepan leer y escribir y no tengan nota desfavorable en su licencia o se halle invalidada, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuenten.

FORMA PARA SOLICITAR DESTINO

1.º Instancia al Ministro de la Guerra, suscrita precisamente por el interesado, extendida en papel del sello 11.º (de peseta), en la que se citen los destinos que desea obtener, sin limitación alguna, siempre que sean de los que corresponden a su clase y servicio y por el orden que los prefiera, citando el número con que aquéllos están señalados en la relación de vacantes publicadas en la *Gaceta* y *Diario Oficial* de este Ministerio.

2.º Dicha instancia debe ser acompañada de dos copias de filiación, cerradas por fin del mes en que aquélla esté fechada si el solicitante pertenece al Ejército activo o de licencia absoluta los licenciados, extendida una en papel del sello 11.º, legalizada por Comisario de Guerra o en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio de 10 céntimos, sin legalizar, y los licenciados por inútiles, certificado acreditando su aptitud física, expedido por las Juntas que se citan en el párrafo siguiente.

3.º Los que soliciten destinos de tercera o cuarta categoría, unirán además certificado duplicado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores a la instrucción primaria de los que se cursan en

(21)

las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; este documento será expedido, para los de activo, por la Junta del Cuerpo en que sirvan, y para los licenciados, las de la capital de la Región, cuarteles generales, divisionarios o de brigada.

4.º Para los destinos en que se exija certificado de antecedentes penales, certificado de fianza o cualquier otro documento que se señale en la casilla de condiciones especiales de la relación de vacantes, se acompañará igualmente el que corresponda a las instancias en súplica de destino.

5.º Los documentos que para cada caso se requieran serán entregados precisamente para su curso a este Ministerio, a los Gobernadores o Comendantes militares del punto de residencia de los interesados, y a falta de aquellas Autoridades, al Alcalde, para que éste las remita de oficio al Gobernador o Comandante militar respectivo, a fin de que por las citadas Autoridades militares se una el certificado de buena conducta, posterior a su licenciamiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de octubre de 1885.

NOTAS

1.ª Sólo se admitirán para cada concurso las instancias entradas en este Ministerio hasta el último día del mes en que se publique la relación de vacantes en la *Gaceta*, debiendo promover nueva solicitud los que no hayan alcanzado destino y deseen obtenerlo.

2.ª Las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial* de este Ministerio el día 1.º de cada mes, y antes del 15 del siguiente, una relación de los individuos propuestos y otra de las instancias que han quedado fuera de concurso, expresando los motivos.

No figurarán en ninguna de ambas relaciones los aspirantes que, a pesar de tener derecho a los destinos que soliciten, no los obtengan por corresponder a otros que reúnan más condiciones.

3.ª Los individuos que estando desempeñando destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias

nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio de 10 céntimos.

4.ª Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán, además de los documentos expresados anteriormente, otro justificativo de su situación, si no lo hubiere ya acreditado o constase en su expediente.

5.ª Siendo necesario conocer la situación en que se encuentra todo aspirante, con relación al último destino que haya obtenido, deberá hacerla constar por nota o decreto, autorizado por el Jefe de la dependencia en que sirva o haya servido, en las sucesivas instancias que dirija a este Ministerio; teniendo entendido, que si así no lo verifican, se les considerará como si hubieren renunciado, y, en su consecuencia, se les aplicarán las disposiciones que para estos casos rigen.

6.ª Los aspirantes que no hubieren alcanzado destino, por haberse adjudicado los que pedían a otros con más condiciones, al solicitar de nuevo, no tienen necesidad de acompañar nuevas copias de sus documentos.

Los destinos que se provean sin haberse cumplido los preceptos de la ley citada, pueden ser denunciados por cualquier individuo comprendido en la misma, para cuyo fin pueden dirigir instancia a este Ministerio, en papel de undécima clase, especificando el nombre del destino que se propone denunciar, sueldo que tiene asignado y presupuesto a que está afecto, y acompañando a su instancia una copia de su licencia absoluta en la misma clase undécima de papel y con la autorización que se expresa en el párrafo 2.º, cursando dicha instancia por conducto de la Autoridad militar, como previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de mayo de 1908 (C. L. número 113).

7.ª No pueden aspirar a destino los que se encuentren pendientes de credencial o de toma de posesión del último adjudicado, según Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de agosto de 1909.

Los certificados de antecedentes penales que se acompañen a las instancias en petición de destino sólo son válidos por tres meses desde la fecha de su expedición.

RECLUTAS EN CAJA (*)

HOJA DE CONCENTRACIÓN

Capitania general de _____

Zona de Reclutamiento	Reemplazo de _____	Caja de Recluta de _____
de _____		

Nombre: _____

Apellidos: _____

Con residencia en _____

Ayuntamiento de _____

Partido judicial de _____

Provincia de _____

Este individuo permanece en su casa pendiente de incorporación a Caja para la distribución a filas del contingente.

Se ha de incorporar a la Caja de _____ que se encuentra en _____

el día que se le avise por el Jefe de la misma o Autoridad local del punto de su residencia.

_____ de _____ de _____

El _____ de _____

Firma y sello del Jefe de la Caja,

(Véanse las instrucciones del respaldo).

(*) De color caña.

Instrucciones para el uso de esta hoja.

Tan pronto como el individuo a quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará a la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en la orden de marcha de los vales que debe utilizar y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza o al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extiendan los vales de pasaje por ferrocarril y anoten en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en cada hoja, como Compañías de ferrocarriles sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de transportes o Alcalde que los extienda, los vales señalados para su resguardo como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino, podrán agruparse en grupos que no excedan de diez para viajar formando Cuerpo. En este caso se presentarán todos ellos a la Autoridad militar o Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cartillas, los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo o Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición anotándose en el vale que utilicen, los números de las cartillas de todos los individuos que viajen con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

3

1

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo o Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el Jefe de la expedición se les anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización solamente el número de la cartilla del Jefe de expedición con quien viaje. (Artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de transportes militares.)

El portador de la hoja de movilización en que se autoricen los vales de pasaje, la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan a su Compañía, entregándole a cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billetes los interesados para proseguir el viaje.

El juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse.

Los Jefes de las Cajas cuidarán de llenar en los juegos de vales el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado o sean de libre explotación, dejando siempre a salvo sus intereses económicos.

En el caso de estar ausente de su residencia el individuo a quien pertenece esta hoja, al enterarse de la orden de llamamiento, se presentará al Alcalde del pueblo en que se encuentre, a fin de que se le llene el vale de pasaje que se acompaña para su incorporación a la Caja de Recluta más inmediata y la orden de incorporación de esta hoja.

Todo individuo que marche fuera del término municipal de su residencia, debe llevar consigo su cartilla militar y la presente hoja, que estará siempre unida a aquella y de la que no se hará uso sino en el caso concreto de concentración.

4

Al presentarse en la Caja, todo individuo debe llevar víveres o comida para el día de llegada.

Los días de la concentración se cuentan a partir de la media noche del primer día de ella, que es el que se indicará siempre en la orden general de concentración.

Los individuos que viajen o residan en el extranjero, deben incorporarse siempre, como los que residan en el territorio nacional, a la Caja a que pertenezcan o en su defecto a la más próxima al lugar de la frontera o desembarco a que arriben.

Al llegar a la Caja los individuos, entregarán al Jefe esta hoja y su cartilla militar.

Se le ha comunicado la orden de incorporación a la Caja de _____ el día _____ de _____ de 19 _____

de _____ de _____ de 19 _____
El _____

Firma y sello de la Autoridad que intervenga,

Se le han entregado _____ socorros a razón de 0'50 pts.

El Alcalde,
Firma y sello.



Primera y segunda situación de servicio activo (*).

HOJA DE MOVILIZACIÓN

(1) El _____ pertenece a dich _____ como licenciado _____ hasta _____ que le corresponderá pasar a la segunda situación de servicio activo. A partir de dicho día será nula esta hoja, reemplazándose por la correspondiente a su nueva situación.

Pasar a residir a _____

Para incorporarse al expresado Cuerpo, en el caso de ser llamado al servicio seguirá los itinerarios siguientes:

- 1.ª jornada _____
- 2.ª idem _____
- 3.ª idem _____

En _____

Tiene que llegar a _____ el _____ día a partir del primero señalado en el llamamiento.

Tendrá derecho a alojamiento en _____

y en cualquier localidad del tránsito si se encontrase enfermo.

_____ de _____ de _____

El _____ de _____

(Sello de la unidad).

(Véanse las instrucciones del respaldo).

(* De color verde.

(1) Aquí se escribirá el nombre de la unidad orgánica a que pertenezca el interesado.

2

Instrucciones para el uso de esta hoja de movilización.

Tan pronto como el individuo a quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará a la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en la orden de marcha de los vales que deba utilizar y que estarán en blanco; todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación, inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza o al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extienda los vales de pasaje por ferrocarril y anoten en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en esta hoja, como Compañías de ferrocarriles sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de transportes o Alcalde que los extienda los vales señalados para su resguardo como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino, podrán agruparse en grupos que no excedan de diez, para viajar formando Cuerpo. En este caso, se presentarán todos ellos a la Autoridad militar o Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo o Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición anotándose en el vale que utilicen los números de las cartillas de todos los individuos que viajen con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo,

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo o Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el Jefe de la expedición, se le anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización solamente el número de la cartilla del Jefe de expedición con quien viaje. (Artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de transportes militares).

El portador de la hoja de movilización en que se autoricen los vales de pasaje, la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan a su Compañía, entregándole a cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billetes los interesados para proseguir el viaje.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarril que deban utilizarse.

Si el viaje fuere de regreso a sus hogares, el Cuerpo a que pertenezca el individuo cuidará de completar dichos juegos de vales con los que pueda necesitar para la ida y los seis que pueda necesitar, como máximo, para el regreso, antes que el individuo se separe de filas.

De este juego de seis vales, el individuo gastará en el viaje de incorporación a su Cuerpo los vales que necesite según las Compañías de ferrocarril que utilice, y una vez incorporado a su Cuerpo, éste cuidará de reponer los vales gastados, para que en la hoja de movilización figure siempre el juego de seis que se estima necesario.

Los Jefes de Cuerpo cuidarán de llenar en ellos el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado o sean de libre explotación, dejando siempre a salvo sus intereses económicos.

El individuo a quien se refiere esta hoja, deberá llevarla siempre consigo, así como su cartilla militar, sien-

4

do único responsable de su conservación; no la entregará si no es a cambio de otra que la substituya o al concedérsele cambio de residencia, para que se completen los juegos de vales antes de volverla a utilizar.

La falta de este documento no le servirá de pretexto para dejar de acudir al llamamiento, siendo de su cuenta los gastos de transporte, socorros y demás que efectúe con motivo de la incorporación, si los hubiera extrañado.

Efectuado el llamamiento de los de su clase, se presentará ante quien le autorizará el resguardo adjunto para que pueda efectuar el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado y le impondrá de la obligación que tiene de presentarse en su _____ antes del día _____

Será socorrido por un Cuerpo de la localidad, y, a falta de éste, por el Ayuntamiento del punto en que resida, a razón de 0'50 pesetas por cada día que deba emplear en llegar a su destino.

Comunicada la orden de marcha para que se incorpore a su destino el día _____ y socorrido por _____ con _____ pesetas _____ céntimos.

Viajará por ferrocarril con _____ resguardo de _____

de _____ de _____ 19 _____

(Sello de la Autoridad).



Situaciones de reserva y reserva territorial (*).

HOJA DE MOVILIZACIÓN

Reserva _____

El _____ pertenece a dicha _____ permaneciendo en su casa hasta _____ en que le corresponderá la licencia absoluta:

Fija su residencia en _____

Para incorporarse a la expresada unidad, en el caso de movilización, seguirá los itinerarios siguientes:

1.ª jornada _____

2.ª idem _____

3.ª idem _____

En _____

Tiene que llegar a _____ el _____ día a partir del primero señalado en el llamamiento.

Tendrá derecho a alojamiento en _____

y en cualquier localidad del tránsito si se encontrase enfermo.

_____ de _____ de _____

El _____ de _____

(Sello de la unidad.)

(Véanse las instrucciones del respaldo.)

(*) De color rosa.

2

Instrucciones para el uso de esta hoja de movilización.

Tan pronto como el individuo a quien corresponde esta hoja reciba la orden de llamamiento, se presentará a la Autoridad militar del punto de su residencia, y en defecto de ésta, al Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad llene en la orden de marcha de los vales que deba utilizar y que estarán en blanco, todos los requisitos que en la misma se indican, así como en la orden de incorporación inserta al final de esta hoja.

Verificado esto, se presentará al Jefe administrativo militar de la plaza o al Alcalde, en el caso de que no existiese Jefe administrativo, para que le extienda los vales de pasaje por ferrocarril y anoten en la orden de marcha los números de los vales que se utilizan para el viaje.

Esta Autoridad llenará tantos vales de los que figuran en esta hoja como Compañías de ferrocarriles sea preciso utilizar para llegar al punto de destino, conservando el Jefe de transportes o Alcalde que los extienda, los vales señalados para su resguardo, como comprobante de los pasajes que autorice.

Los individuos de una misma localidad que deban salir en el mismo tren y con el mismo destino, podrán agruparse en grupos que no excedan de 10 para viajar formando Cuerpo. En este caso se presentarán todos ellos a la Autoridad militar o Alcalde, con el fin de que dicha Autoridad anote en cada una de las cuartillas los requisitos indicados en la orden de marcha que han de utilizar; pero el Jefe administrativo o Alcalde sólo expedirá vales de pasaje al que vaya de Jefe de la expedición, anotándose en el vale que utilicen los números de las cartillas de todos los individuos que viajen con él formando Cuerpo, cuyos resguardos quedarán en su poder para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, después de hacer constar en ellos el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

3

Estos números se anotarán también por el Jefe administrativo o Alcalde en la orden de marcha que utilice para el viaje.

A cada uno de los individuos que forme Cuerpo con el Jefe de la expedición, se le anotará en la orden de marcha de su hoja de movilización, solamente el número de la cartilla del Jefe de expedición con quien viaje. (Artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de transportes militares.)

El portador de la hoja de movilización en que se autoricen los vales de pasaje, la presentará en la taquilla de la estación de origen, donde se quedarán con los vales extendidos que correspondan a su Compañía, entregándole a cambio un billete hasta el punto de término de aquella línea, donde de nuevo deberán tomar billetes los interesados para proseguir el viaje.

Cada juego de vales servirá para un solo viaje, en el que se consumirán los que sean necesarios para llegar al punto de destino, según las Compañías de ferrocarriles que deban utilizarse.

Si el viaje fuere de regreso a sus hogares, el Cuerpo a que pertenezca el individuo cuidará de completar dichos juegos de vales con los que pueda necesitar para la ida, y los seis que pueda necesitar, como máximo, para el regreso, antes que el individuo se separe de filas.

De este juego de seis vales, el individuo gastará en el viaje de incorporación a su Cuerpo los vales que necesite, según las Compañías de ferrocarril que utilice, y una vez incorporado a su Cuerpo, éste cuidará de reponer los vales gastados, para que en la hoja de movilización figure siempre el juego de seis que se estima necesario.

Los Jefes de Cuerpo cuidarán de llenar en ellos el número de la cartilla correspondiente al individuo.

Estos vales serán de aceptación forzosa por todas las Compañías de ferrocarril de España, aunque no estén convenidas con el Estado o sean de libre explotación, dejando siempre a salvo sus intereses económicos.

El individuo a quien se refiere esta hoja deberá llevarla siempre consigo, así como su cartilla militar, siendo

único responsable de su conservación; no la entregará si no es a cambio de otra que la sustituya, o al concedérsele cambio de residencia, para que se completen los juegos de vales antes de volverla a utilizar.

La falta de este documento no le servirá de pretexto para dejar de acudir al llamamiento, siendo de su cuenta los gastos de transporte, socorros y demás que efectúe con motivo de la incorporación si los hubiera extrañados.

Efectuado el llamamiento de los de su clase, se presentará ante

quien le autorizará el resguardo adjunto para que pueda efectuar el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado y le impondrá de la obligación que tiene de presentarse en su

antes del día _____
Será socorrido por un Cuerpo de la localidad, y, a falta de éste, por el Ayuntamiento del punto en que resida, a razón de 0'50 pesetas por cada día que deba emplear en llegar a su destino.

Comunicada la orden de marcha para que se incorpore a su destino el día _____ y socorrido por _____ con _____ pesetas _____ céntimos.

Viajará por ferrocarril con _____ resguardo de _____ de _____ de _____ de 19 _____

El _____

(Sello de la Autoridad.)



Cartilla núm. _____ Vale núm. _____ (*)

ORDEN DE MARCHA

Orden de _____ de _____ de 19 _____ para marchar a _____ comunicada al interesado en el _____ de a las _____

Forma Cuerpo con los portadores de las cartillas números _____

Utiliza los vales números _____

Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde.

(1)

AUTORIZACIÓN para expender _____ billete de 3.ª clase

De _____

A _____

de _____ de 19 _____

Firma y sello del Jefe Administrativo de transportes o Alcalde.

REVISTADO

Firma y sello del Comisario de Guerra o Alcalde.

(*) Cada hoja de movilización llevará seis vales como el presente.

(1) Aquí se pondrá el Cuerpo a que pertenezca el interesado.

Viajan formando Cuerpo los individuos portadores de las cartillas números (*) _____

OBSERVACIONES

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de _____ a _____ que efectúa _____ individuo indicado en el mismo.

2.ª Este talón no será válido para viajar por ferrocarril más que hasta el día _____ de _____ de _____ y para hacer uso de él será preciso presentar en la estación de partida la hoja u hojas de movilización y el pase o cartilla militar de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos análogos al presente de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro, quedarán en poder de la Autoridad que comunique la orden de marcha, para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Disposiciones penales.

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses. (Artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar.)

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto de dos meses y un día a seis meses (artículos 329, número 3.º, y 310 del Código de Justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa. (Artículo 346 del Código penal común.)

Los militares o paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas para estafa. (Artículo 547 del Código penal común.)

(*) Es necesario consignar estos números para que el pasaje sea abonado a cuarta parte, según Real orden de 24 de diciembre de 1909, cuando los individuos viajen con esta condición.

Este vale debe quedar en poder del Jefe de transportes que lo autorice.

Cartilla núm. _____ Vale núm. _____ (*)

Viajan formando Cuerpo los individuos portadores de las cartillas números (*) _____

ORDEN DE MARCHA

Orden de _____ de _____ de 19__ para marchar a _____ comunicada al interesado en el _____ de a las _____

Forma Cuerpo con los portadores de las cartillas números _____ Utiliza los vales números _____

Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde,

(1)

AUTORIZACIÓN para expender _____ billete de 3.ª clase

De _____

A _____

de _____ de 19__

Firma y sello del Jefe Administrativo de transportes o Alcalde,

REVISTADO

Firma y sello del Comisario de Guerra o Alcalde,

Expedido billete núm _____

Firma y sello del Jefe de estación,

(Véase al dorso.)

Este vale debe quedar en poder del Jefe de transportes que lo autorice.

OBSERVACIONES

1.ª El trayecto de este vale forma parte del viaje de _____ a _____ que efectúa _____ individuo indicado en el mismo.

2.ª Este talón no será válido para viajar por ferrocarril más que hasta el día _____ de _____ de _____, y para hacer uso de él será preciso presentar en la estación de partida la hoja u hojas de movilización y el pase o cartilla militar de los individuos que vayan comprendidos en el mismo.

Los resguardos análogos al presente de aquellos individuos que efectúen el viaje comprendidos en el resguardo de otro, quedarán en poder de la Autoridad que comunique la orden de marcha, para remitirlos a la unidad a que pertenezcan los interesados, haciendo constar el resguardo en que fueron comprendidos para viajar formando Cuerpo.

Disposiciones penales.

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes, incurrirán en arresto hasta dos meses. (Artículos 335 y 341 del Código de justicia militar.)

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan, incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto desde dos meses y un día a seis meses (artículos 329, número 3.º, y 310 del Código de Justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa. (Artículo 346 del Código penal común.)

Los militares o paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuvieren socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas para estafa (Art. 547 del Código penal común.)

(*) Cada hoja de movilización llevará seis vales como el presente.

(1) Aquí se pondrá el nombre del Cuerpo a que pertenezca el interesado.

(*) Es necesario consignar estos números para que el pasaje sea abonado a cuarta parte, según Real orden de 24 de diciembre de 1909, cuando los individuos viajen con esta condición.

MODELOS DE EXPEDIENTES relativos a las principales operaciones de Reclutamiento en que intervienen los Ayuntamientos.

PUEBLO DE _____ PROVINCIA DE _____

AÑO 19_____

EXPEDIENTE GENERAL

DE LAS

OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DECRETO.—Según lo dispuesto en el artículo 28 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, procédase a anunciar por edictos, fijándolos en los sitios de costumbre de esta localidad, que el día..... de a las se formará el alistamiento de todos los mozos sujetos al llamamiento del presente año ante este Ayuntamiento y el Delegado de la Autoridad militar, si ésta cree conveniente nombrarle; convóquese a sesión extraordinaria con dicho objeto a los señores Concejales que componen la Corporación, y diríjase las oportunas comunicaciones a los señores Cura párroco y Juez municipal de este término, invitándoles para que, bien por sí, o por medio del Delegado, concurren al referido acto con las relaciones certificadas y los libros del Registro Civil, prevenidas por el artículo 29 de la Ley y 44 del Reglamento. Al mismo tiempo, insértese en el edicto los artículos de la Ley y Reglamento que imponen a los mozos la obligación que tienen de hacerse inscribir en el alistamiento.

Lo manda y firma el señor Alcalde D en a de de mil novecientos

P. S. M.,
El Secretario,

(Modelo de Bando ordenando la inscripción de mozos en el Registro para el alistamiento).

D..... Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de

HAGO SABER: Que conforme a lo que dispone el artículo 28 de la vigente ley de Reclutamiento y Remplazo del Ejército, se recuerda a todos los españoles que al cumplir la edad de veinte años están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres o tutores, si aquéllos no lo hubiesen efectuado, así como los Directores o Administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia, y los Jefes de establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Lo que se hace público por este edicto, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, insertándose a continuación los artículos 12, 27, 32, 34, 41, 304 y 305 de la Ley y 35 y 43 del Reglamento, que

determinan dicha obligación y responsabilidades en que incurren los que dejen de cumplir el precepto legal.
..... a de enero de 19...

El Alcalde,

(Cópiense los artículos de la Ley y Reglamento que se citan en el precedente edicto).

DILIGENCIA.—Seguidamente del decreto anterior, y en su cumplimiento, se entregan ejemplares, conforme al que se adjunta, del bando correspondiente, al Alguacil de esta Alcaldía, a fin de que se publique y fijen en los sitios de costumbre de esta localidad, y se extendieron entregándoles al citado Alguacil para su curso las papeletas de citación a los señores Concejales, así como los oficios en que se cita al señor Juez municipal encargado del Registro Civil y al señor Cura párroco, a los efectos dispuestos en el decreto anterior. De quedar enterado firma, de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario,

COMPARECENCIA.—En compareció el Alguacil de este Ayuntamiento, manifestando que quedaba cumplido cuanto se le ordenó en la diligencia anterior..... de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario,

DILIGENCIA.—Queda unido a este expediente un ejemplar del acta de alistamiento.

..... a de enero de 19 ...

El Secretario,

(Modelo de acta de alistamiento.)

SEÑORES

Alcalde Presidente D. _____

En a de enero de mil novecientos.....constituido el Ayuntamiento en la Sala Capitular, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D....., con asistencia de los señores anotados al margen, y abierta la sesión por el señor Presidente a las....., de su orden se dió principio al acto de la formación del alistamiento, hallándose sobre la mesa las solicitudes de inscripción, padrón municipal del último año, las certificaciones y relaciones remitidas por las diferentes Autoridades que se detallan en el artículo 46 del Reglamento, después de examinados y cotejados detenidamente, oídos los antecedentes y noticias proporcionados por los señores del margen, los vecinos y mozos asistentes al acto, formóse el siguiente alistamiento, clasificando a los mozos a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley,

(En el pliego del centro.)

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos y nombres de sus padres	FECHAS de sus nacimientos.			Edad Años	Casos del art. 34 en que están com- prende- dos.	Población, calle y número de su casa habitación
		Día.	Mes.	Año			

(En la 4.ª plana.)

Y no apareciendo más número de estos concurrentes al Reemplazo del corriente año, se da por terminada el acta de alistamiento, acordándose que inmediatamente se proceda a sacar las copias necesarias para fijarlas al público por ocho días, y que se convoque por edictos a todos los mozos interesados, sus padres, tutores o parientes, para que concurren al acto de la rectificación el último domingo de este mes, día a las, sin perjuicio de la citación personal a los primeros, que se hará por papeletas duplicadas, según está mandado por los artículos 44 y 45 de la Ley. Firman los señores Concejales que han asistido a la sesión, conmigo el Secretario, de que certifico.

DECRETO.—Resultando del acta de alistamiento que precede que figuran en ella los mozos que son naturales de los pueblos de y los mozos naturales de esta localidad que tienen su residencia accidental en dirijanse las oportunas comunicaciones a los señores Alcaldes de los pueblos de su naturaleza o residencia, a los fines prevenidos en los artículos 47 y 48 del Reglamento para la aplicación de la Ley. a de enero de 19...

El Alcalde,

DILIGENCIA.—En cumplimiento del anterior decreto se dirigen oficios a los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los mozos notificándoles que han sido incluidos en el alistamiento formado en este Municipio, y a los Alcaldes de los pueblos en que residen accidentalmente los mozos que han sido incluidos en el alistamiento, por ser naturales de esta población. a de enero de 19...

El Secretario,

PROVIDENCIA.—Cúmplase lo acordado en la sesión a que se contrae la precedente acta de alistamiento, y fijese el día del corriente mes en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento una relación nominal de los mozos alistados; fíjense igualmente edictos haciendo saber que la rectificación del alistamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el de a las; cítese personalmente por papeletas duplicadas a los mozos comprendidos en el alistamiento para que concurren a exponer las

reclamaciones de inclusión o exclusión que estimen oportunas; únase un ejemplar del mencionado edicto y el duplicado de las papeletas de citación, después de firmadas por los interesados, y convóquese para la sesión del referido día a los señores que componen la Corporación.

..... a de enero de 19...

El Alcalde,

El Secretario,

(Modelo de edicto publicando las listas y convocando a la rectificación del alistamiento).

D..... *Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de....*

Hago saber: Que el último domingo de este mes se practicará la rectificación del alistamiento con arreglo al artículo 45 de la ley vigente de Reemplazo, principiando dicho acto a las... de su mañana, en sesión pública que celebrará el Ayuntamiento en la Casa Consistorial, oyéndose las reclamaciones que se hagan sobre inclusión o exclusión, y quedando desde hoy expuesto al público el alistamiento practicado en los parajes de costumbre; para que nadie pueda alegar ignorancia, se insertan a continuación los artículos 45 al 52, ambos inclusive, de la Ley y 52 del Reglamento para su aplicación, además de citarse a los mozos por papeleta.

Y para que conste, se publica el presente en..... a.... de enero de 19...

El Alcalde,

(Cópiense a continuación los artículos 45 al 52, ambos inclusive, referentes a la rectificación del alistamiento, y el 52 del Reglamento.)

(Modelo de relación nominal de los mozos alistados.)

Ayuntamiento constitucional de Alistamiento del año 19

ALISTAMIENTO de todos los mozos que han cumplido o cumplirán veintiún años desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre del año actual, así como de los que, excediendo de dicha edad, sin haber cumplido los treinta y nueve en el referido 31 de diciembre, dejaron de ser incluidos en los alistamientos anteriores, formado con arreglo a lo que preceptúa el artículo 32 de la vigente ley de Reemplazos.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos y nombres de sus padres.	FECHAS de sus nacimientos.			EDAD Años	Casos del art. 34 en que están com- prende- dos.	Población, calle y número de su casa habitación.
		Día.	Mes.	Año			

(Modelo de papeleta de citación)

RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Ayuntamiento de.....

Año de 19.....

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se halla comprendido....., hijo de..... y de....., domiciliado en la calle de....., número....., al cual se cita por esta cédula duplicada, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, para que concorra a exponer lo que crea conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que habrá de verificarse

carse en las Casas Consistoriales el día ... del actual, a la hora de las ...

Los interesados que se propongan reclamar contra las operaciones del alistamiento deberán verificarlo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley de 27 de febrero de 1912, que al dorso de insertan.

..... a..... de enero de 19.....
El Alcalde, El Secretario,

Quedo enterado de esta papeleta y con el duplicado de ella (1).

(Cópiense al dorso los artículos 55 y 56 de la Ley)

DILIGENCIA.—Por ella hago constar que entrego al Alguacil... la relación nominal, los edictos y papeletas de citación a los mozos, y también las cédulas de convocatoria a los señores Concejales, para que se cumpla lo dispuesto en la providencia anterior; quedo enterado, y firma, de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

COMPARECENCIA.—En..... comparece el Alguacil de este Ayuntamiento, manifestando que ha fijado la relación y los edictos y que ha entregado las papeletas, cuyos duplicados quedan unidos a este expediente. Firma, de que certifico, en... a..... de mil novecientos.....

El Alguacil, El Secretario,

DECRETO.—Resultando del acta del alistamiento y de las manifestaciones de los señores Concejales, que por estar comprendidos en los artículos 26 y 27 del Reglamento para aplicación de la Ley, son incompatibles para actuar en las operaciones del reclutamiento los Concejales don ... déjeseles de citar para los sucesivos actos del Reemplazo (2).

..... a..... de enero de 19.....
El Alcalde, El Secretario,

NOTIFICACIÓN.—Acto seguido notifiqué el anterior decreto al Sr. D..... Concejal en ejercicio, para que se abstuviera de concurrir a las operaciones del Reemplazo, y enterado firma conmigo, y de ello certifico.

El Concejal, El Secretario,

REQUERIMIENTO.—En... a... de... de 19... cumpliendo el anterior decreto, requerí a D..... Concejal que fué de este Ayuntamiento en el cuatrienio de 19... a... 19... para que, en substitución de Don ... concorra cuando se le cite a las operaciones del corriente reemplazo, y enterado de ello firma conmigo, y certifico.

(1) Firma del mozo, padre, tutor o encargado.
(2) Si no quedan bastantes Concejales sin incompatibilidad para celebrar sesión, se sustituirán los que faltan en la forma que prevéne el artículo 28 del Reglamento, y se añadirá: "y requieran para sustituirlos a los Sres. D..... que han sido Concejales en los años..."

(Modelo de acta de rectificación del alistamiento)

SEÑORES CONCEJALES En a de enero de mil novecientos, reunido el Ayuntamiento en sesión pública con asistencia de los señores Concejales anotados al margen, manifestó el señor Alcalde Presidente D. ser el objeto de la sesión rectificar el alistamiento de mozos concurrentes al reemplazo del corriente año, y siendo las ... hora señalada en el edicto publicado con todas las formalidades de la Ley el día y en las cédulas de citación personal, el señor Presidente declaró abierta la sesión. De su orden, el Secretario infrascrito leyó seguidamente en voz alta todo el capítulo 4.º de la vigente ley de Reemplazos y del Reglamento para su aplicación, y acto continuo se procedió a la rectificación del alistamiento de los mozos del reemplazo para el año actual, acordando se hagan en el mismo las siguientes alteraciones por las causas que a continuación se expresan:

INCLUSIONES

EXCLUSIONES

Y habiendo sido resueltas las reclamaciones formuladas (o elevando consulta a la Comisión mixta de Reclutamiento sobre las que sean), acordó el Ayuntamiento dar por terminado el acto, indicando a los interesados el derecho que les asiste de recurrir ante dicha Comisión, y la forma en que puedan efectuarlo si no estuviesen conformes con los acuerdos tomados, según previenen los artículos 55 y 56 de la Ley.

DILIGENCIA.—Queda unido a este expediente un ejemplar autorizado del acto de rectificación del alistamiento.

..... a de de 19..
El Secretario,

DECRETO.—..... a de febrero de 19.. Cítese al Ayuntamiento para que el segundo domingo día del actual, a las mañana, concorra en la Sala Capitular, a fin de dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas del alistamiento, y cumplimentar el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo. Expídanse y fíjense los edictos oportunos, y cítese personalmente a los mozos interesados.

El Alcalde,

(Modelo de edicto convocando a la notificación definitiva y cierre del alistamiento).

D., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

HAGO SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la vigente ley de Reemplazos, el Ayuntamiento de mi presidencia se constituirá a la hora de las de la mañana del segundo domingo del presente mes, en el Salón de actos de este Municipio, con el fin de dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas del alistamiento de los mozos correspondientes al reemplazo del año actual, cuyas listas no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo V de la citada Ley, dejando para otro llamamiento a los mozos que resultaren omitidos.

Se advierte que en dicha sesión se oírán y fallarán en el acto cuantas incidencias se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo, pudiendo presentarse en término de tercero día las reclamaciones que los interesados crean oportunas, según lo dispuesto en el artículo 55 de la repetida Ley.

Y por último, se insertan a continuación los artículos 53, 55 y 56 de la memorada Ley, relativos al asunto que se da a conocer.

..... de febrero de 19..

El Alcalde,

(Cópiense los artículos 53, 55 y 56 de la Ley.)

Rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Termino municipal de _____ Reemplazo de 19 _____

Sr. D. _____

Calle _____, núm. _____

Hallándose V. comprendido con el núm. en el alistamiento rectificado del año actual para el Reemplazo del Ejército, se le cita personalmente, a fin de que presencie, si lo estima conveniente, la sesión que a las ... de la mañana del día ... de ... celebrará este Ayuntamiento en la Sala Capitular para proceder a la rectificación definitiva y cierre de dicho alistamiento, haciéndole saber que en dicho acto serán oídas y falladas cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

..... a de de 19..

El Alcalde,

El Secretario,

Quedó enterado de esta citación y con el duplicado de ella (1).

DILIGENCIA.—Por ella hago entrega de los edictos y papeletas de citación a los mozos y también de las cédulas de convocatoria de los señores Concejales, para que se cumpla lo dispuesto en el decreto anterior, al Alguacil D., quien firma su recibo, de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario,

COMPARECENCIA.—Comparece el Alguacil antes mencionado, manifestando que ha fijado los edictos y entregado las papeletas, cuyo duplicado queda unido a este expediente.

..... a de febrero de 19.....

El Alguacil

El Secretario,

DECRETO.—..... a de febrero de 19..... Cúmplase lo dispuesto en el artículo 65 con publicación y fijación del correspondiente edicto anunciando el sorteo de los mozos del Reemplazo actual, que tendrá lugar el tercer domingo de este mes, día ... a las siete de la mañana, en la Casa Capitular, con citación personal a todos los mozos y previa citación también a los señores del Ayuntamiento, para que concurran a dicho acto, y fíjese en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento las listas rectificadas del alistamiento.

El Alcalde,

(1) Firma del mozo, padre, tutor o encargado.

(Modelo de edicto publicando el alistamiento rectificado y anunciando el sorteo.

D. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

HAGO SABER: Que se ha rectificado definitivamente y se expone al público el alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército en el año actual, y que en el día, tercer domingo del corriente febrero, a las siete de su mañana, se verificará en la Sala Capitular el sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento definitivamente rectificado.

El sorteo tendrá lugar ante la Corporación municipal de mi presidencia y con los requisitos y solemnidades que se hallan dispuestos en el capítulo 6.º de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que pongo en conocimiento del público para que asistan al acto aquellos que deseen presenciario.

..... a de febrero de 19...

El Alcalde,

(Cópiense los artículos 64 al 70 ambos inclusive de la Ley.)

(Modelo de papeleta de citación para el sorteo.)

Ayuntamiento de _____ Alistamiento de 19 _____

Mozo _____

Calle _____, número _____

El día .., como tercer domingo del corriente febrero, tendrá lugar en la Sala Capitular el sorteo general de los mozos comprendidos en el citado alistamiento, y siendo usted uno de ellos, le cito por la presente para que concurra al acto que habrá de dar principio a las siete en punto de la mañana.

..... a de febrero de 19...

El Alcalde,

El Secretario,

Quedó enterado de esta papeleta y con el duplicado de ella (1).

DILIGENCIA.—Seguidamente fué entregado el edicto y las listas rectificadas del alistamiento y las papeletas correspondientes al Alguacil D. para las citaciones a que se refiere el decreto anterior, y, de ser así, firma dicho Alguacil, certifico.

El Alguacil,

El Secretario,

OTRA.—Hoy..... de dicho mes y año, comparece el Alguacil antedicho dando cuenta de haber publicado y fijado los edictos y listas rectificadas del alistamiento y distribuido las citaciones a los Concejales y mozos que previene el decreto anterior, acreditándolo, respecto a estos últimos, por el duplicado que entrega y se une a este expediente; en crédito de todo ello firma conmigo esta diligencia, de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario,

(1) Firma del mozo o de un testigo a su ruego, padre, tutor o encargado.

Acta del sorteo de mozos de 19... ..

Señores concurrentes:

Alcalde Presidente D. _____

En.... a los.... días del mes de febrero de mil novecientos.... Reunidos en las Casas Consistoriales de este término, a las siete, los señores que al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. dispuso este señor dar lectura al alistamiento de mozos del presente reemplazo tal cual ha sido rectificado y cerrado, así como de los artículos contenidos en el capítulo VI de la Ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación que tratan del sorteo, cuyo acto se va a celebrar. Dada lectura de los artículos y alistamientos citados, por el Secretario infrascrito que la realizó en alta voz, dicho señor Presidente, manifestó acto seguido que están comprendidos en la penalidad del artículo 41 de la Ley los mozos.... que figurarán en el primer término por el orden que preceptúa el artículo 60 del Reglamento.

Seguidamente se extendieron en papeletas iguales los nombres de todos los mozos alistados, haciendo constar el número con que figuran en el alistamiento, y en otras papeletas, también iguales, tantos números cuantos son los mozos sorteables, empezando por el inmediato superior al que corresponde al último de los comprendidos en el artículo 41.

Introducidas las papeletas en bolas iguales y éstas en dos globos, conteniendo el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de su introducción por el señor Presidente del Ayuntamiento y los segundos por el señor Regidor Síndico, se removieron suficientemente los globos, verificando después la extracción dos niños menores de diez años, que lo hicieron entregando uno de ellos una bola, la de los nombres, al señor Síndico, y el otro, acto seguido, una bola, la de los números, al señor Presidente; sacaba el señor Síndico la papeleta, leyendo el nombre en alta voz, y el Presidente el número, leyéndolo también del mismo modo, poniendo de manifiesto ambos señores, a continuación, las papeletas a los demás Concejales y a cuantos interesados pedían verlas; conservándose éstas unidas hasta el fin del acto. Un Concejel, que lo fué el señor D. llevó a su cargo la lista ordinal, que tenía previamente preparada, consignando los nombres al frente de los números de orden, mientras el Secretario infrascrito anotó los nombres y números según iban saliendo (éstos en letra y en cifra), que fué como sigue:

(En la 2.ª y 3.ª plana.)

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	NUMERO OBTENIDO EN EL SORTEO	
		(en letra)	(en guarismo)

(En la 4.ª plana.)

Terminado el sorteo, dispuso el señor Presidente la lectura, en alta voz, de todo el resultado, haciéndolo así el Secretario, leyendo también la lista de extracción por

orden de números, que resultó conforme, sin mediar protesta ni reclamación alguna; acordó la Corporación municipal dar por terminado el acto y que se expongan al público las listas con el resultado del sorteo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 73 de la ley, y remítanse al señor Presidente de la Comisión mixta tres copias literales de esta Acta en el plazo que señala el artículo 81 de la referida Ley.

DECRETO.—En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación municipal, remítanse al señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del sorteo de mozos; sáquense copias de la lista por el orden de los números que aquéllos han obtenido en el sorteo y fíjese al público; anúnciese también por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad, que el.... de.... a las.... se procederá en estas Casas Consistoriales a la clasificación y declaración de soldados, para cuyos actos convóquese con la antelación necesaria a los señores Concejales y cítese a los mozos interesados por medio de papeletas duplicadas, uniéndose a este expediente los ejemplares que acrediten la entrega de las mismas.

En .. ., a . . . de febrero de 19...

El Alcalde,

DILIGENCIA.—En.... y con atenta comunicación, han sido remitidas al señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia tres copias autorizadas del acta del sorteo de mozos efectuado en esta localidad.

El Secretario,

DILIGENCIA.—Seguidamente hago entrega al Alguacil de este Ayuntamiento de las cédulas de convocatoria, de las papeletas duplicadas de citación a los mozos y de los edictos que se determinan en la anterior providencia, con el objeto que en la misma se especifica. De quedar enterado firma, de que certifico.

El Alguacil,

El Secretario,

(Modelo de edicto sobre certificación y declaración de soldados)

D. Alcalde constitucional de

Hago saber: que el día ... de marzo próximo, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 98 de la ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912, a las ... de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de esta villa (o lo que sea) la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército del corriente año, al que deberán asistir todos los mozos incluidos en el alistamiento, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 100 de la citada Ley, debiendo ser representados por sus padres, tutores o algún individuo de su familia los que no puedan concurrir por los motivos que señalan los casos 2.º y 4.º del artículo expresado.

Se recuerda a los referidos mozos, a sus padres o tutores, la obligación que tienen de alegar en el indicado acto todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar o exceptuados del de filas, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión o excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en dicho acto, y que si no concurren a él se les clasificará como prófugos.

Asimismo se avisa a los mozos declarados condicionales o excluidos temporalmente del servicio militar en los tres últimos reemplazos la obligación en que se hallan de justificar la existencia de las excepciones o exclusiones que disfrutan, a cuyo efecto se revisarán sus expedientes tan pronto termine la clasificación de los del reemplazo actual, advirtiéndoles que, de no comparecer, serán declarados prófugos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Fecha y firma.

(Cópense los artículos 89, 91, 98, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley.)

(Modelo de citación para la declaración de soldados.)

Termino municipal de Reemplazo de 19... Núm. ...

Habiendo sido usted incluido en el alistamiento para el año actual, se le cita personalmente para que el día . . . , primer domingo de marzo, en el cual deberá efectuarse la clasificación y declaración de soldados, se presente en la Casa Consistorial a las

Contra los acuerdos que respecto de la clasificación de los mozos dicta el Ayuntamiento, pueden los interesados recurrir ante la Comisión mixta de reclutamiento en la forma que previene el artículo 110 de la Ley, copiada al respaldo.

Sírvase usted firmar el duplicado de esta papeleta para unirlo al expediente.

... a ... de febrero de 19...

P. A. del Ayuntamiento: El Secretario,

Recibí el duplicado, (1)

Sr. D. calle núm.

COMPARECENCIA.—En comparece el Alguacil de este Ayuntamiento manifestando que ha repartido las cédulas de convocatoria y papeletas de citación, cuyos duplicados quedan unidos a este expediente

Hace constar también que ha fijado en los sitios de costumbre los edictos que se le entregaron, de los cuales dejo asimismo ejemplares iguales unidos, y firma, de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

(Modelo de acta de clasificación y declaración de soldado.)

SEÑORES CONCEJALES

D. En ... , provincia de ... ; reunido el Ayuntamiento en la Casa Capitular hoy... de de mil novecientos ... al objeto de celebrar sesión pública, hallándose en el salón los señores Concejales que al margen se expresan, con el Sr. Alcalde D., Regidor síndico D., Médico D., Tallador D.

el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, y yo, el infrascrito Secretario, di lectura íntegra de la lista general de los mozos alistados definitivamente para depurar las incompatibilidades legales por parentesco, según previenen los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley, resultando que (2) ...

Acto continuo, por los Sres. Concejales a la vista de los concurrentes, se reconocieron la talla, cinta métrica, y resultando del examen practicado hallarse exactos para los fines a que están destinados, ordenó el señor Presidente al infrascrito Secretario que diera lectura, en clara y alta voz, de los capítulos 9.º de la Ley y del Reglamento, relativos a la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.

(1) Firma del mozo o de un testigo a su ruego. (2) Se mencionarán los Concejales incompatibles, expresando que abandonaron sus puestos, y los nombres de los que, en su caso, les sustituyeren, o bien se dirá que no hubo incompatibilidad alguna.

Verificada dicha lectura, se procedió en seguida al llamamiento de los mozos practicándose las operaciones de talla y reconocimiento de los presentes al acto y haciéndose por el Sr. Presidente a todos y cada uno de éstos, inmediatamente después de ser tallados y a medida que se fueron llamando, la oportuna invitación para que expusieran los motivos que les asistiesen para eximirse del servicio, advirtiéndoles que no sería atendida ninguna excepción del servicio en filas que no alegasen entonces, siéndoles conocida, aun cuando se les excluyese total o temporalmente del servicio militar, o del contingente, ofreciendo todo ello el siguiente resultado:

Mozo, número ... hijo de y de... , natural de ... y domiciliado en, con residencia en... ; sabe leer, escribir, y tallado que fué resultó tener la talla de un metro ... milímetros.

Reconocido facultativamente dicho individuo, resultó con un perímetro torácico de centímetros y ...

Invitado para que alegue los motivos que tuviere para excluirse del servicio militar o del contingente o para exceptuarse del servicio en filas, y extendida la diligencia de notificación, bien enterado, contestó:

Y el Ayuntamiento, vistos los datos que preceden y los documentos obrantes en el expediente personal del mozo, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Síndico, y en presencia de lo dispuesto en el artículo. ... de la Ley, acordó ...

Y no habiendo otros mozos a quienes llamar, el señor Presidente manifestó que se deba por terminado el acto, sin perjuicio de hacer saber por edictos, en tiempo oportuno, la fecha en que haya de reunirse nuevamente el Ayuntamiento para fallar sobre las exclusiones y excepciones propuestas y que han quedado sin resolver, así como a los mozos que tienen números siguientes, por medio de papeletas repartidas a domicilio. En prueba de verdad, lo firman todos los señores Concejales, y yo lo certifico.

(Modelo de certificado de talla.)

REEMPLAZO DE 191

D ... , tallador nombrado por el Ayuntamiento para el reemplazo del año expresado:

CERTIFICO: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones, he tallado al mozo número del reemplazo de 191 que resultó con la talla de un metro milímetros, el cual fué interrogado y hizo reclamaciones, contra el resultado de su medición

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y firmada por el interesado ...

.....a. ... de marzo de mil novecientos,

El Tallador,

V.º B.º El Alcalde, El Interesado,

(Modelo de certificado de reconocimiento facultativo.)

D... Profesor en Medicina y Cirugía, nombrado por el Ayuntamiento para el reconocimiento de los mozos en el actual reemplazo;

CERTIFICO: Que he reconocido al mozo número ... del sorteo de ... y reemplazo de 19... , de ... años de edad

hijo de ... y de ... , de oficio ... , natural de ... , provincia de ... , que ... sabe leer y escribir y tiene un metro ... milímetros de estatura.

Preguntado si alegaba padecer algún defecto físico, dijo:

Medida la capacidad torácica, dió un perímetro de ... centímetros.

Reconocido, resultó:

Por todo lo cual lo conceptúo ... para el servicio en el Ejército por ... tener o padecer ... incluido con el número ... en el orden ... de la clase ... del cuadro ...

El mozo manifestó estar (o no estar) conforme con este dictamen.

..... a de ... de mil novecientos ...

En virtud del resultado de la precedente certificación de la medición del mozo interesado y de la alegación hecha por el mismo ante el Ayuntamiento, éste acordó en el acto de la clasificación declarar a dicho mozo. ...

El Alcalde,

El mozo manifestó estar (o no estar) conforme con el precitado acuerdo.

El interesado,

(Modelo de invitación personal a los mozos para que aleguen exclusiones o excepciones).

Reemplazo de 191 Mozo Número ..

En el día de la fecha, y en sesión pública para la clasificación de los mozos alistados, ha sido llamado dicho mozo, según el artículo 100 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, habiendo comparecido (1).

Y habiéndose hecho al compareciente la advertencia prevenida por el artículo 105 de la ley citada, de que no sería atendida ninguna exclusión o excepción que no alegara ahora mismo, aun cuando se le excluyera como comprendido en el artículo 84, o en el 86 de la propia Ley, bien enterado, contestó: (2)

Y para que conste en el expediente del mozo, como exige el artículo 135 del Reglamento para la aplicación de la Ley, se firma esta notificación en la forma que por dicho artículo se dispone en a de marzo de mil novecientos

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento,

El Secretario,

(3) *Compareciente,*

PROVIDENCIA.—Terminada la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 116 de la Ley, anúnciese por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, que el ... de ... a las ... se procederá a la revisión de las exclusiones y excepciones otorgadas a los reemplazos anteriores, para cuyo acto convóquese con la antelación necesaria a los señores Concejales y cítese a los interesados por medio de papeletas duplicadas, uniéndose a este expediente los ejemplares que acrediten la entrega de las mismas.

..... a ... de marzo de 19...

El Alcalde,

(1) Personalmente el expresado mozo Fulano de tal, o bien en representación del expresado mozo, su padre, madre, tutor, hermano, amo, encargado (el que sea) D.
 (2) No tener cosa alguna que alegar, o que alegaba la exclusión física tal o la excepción cual.
 (3) El o por el compareciente que no sabe firmar (cuando así sea) lo hacen dos interesados en el reemplazo.

DILIGENCIA.—Seguidamente hago entrega al Alguacil de este Ayuntamiento de las cédulas de convocatoria, de las papeletas duplicadas de citación de los mozos y del edicto a que se refiere la anterior providencia, con el objeto que en la misma se expresa, a de marzo de 19

El Alguacil,

El Secretario,

(Modelo de edicto convocando a la revisión de exclusiones y excepciones de los mozos de reemplazos anteriores).

D. ... Alcalde de esta ...

HAGO SABER: Que el día ... de ... a las .. de su se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública en la Sala Capitular, al objeto de practicar la revisión de las exclusiones temporales y excepciones del servicio militar activo concedidas a mozos de los reemplazos de 19, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 116 de la ley de 27 de febrero de 1912.

Lo que se hace público para que llegue a noticia de los mozos y de los demás interesados en el acto, y para que unos y otros se sirvan concurrir, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio a que hubiese lugar.

..... a de ... de 19 ...

El Alcalde,

(Cópiense los artículos 90, 91 y 116 de la Ley.)

(Modelo de citación para el juicio de revisión de exclusiones y excepciones).

REEMPLAZO DE 19... ..

Mozo hijo de y de ...

Calle de ... núm Núm..... del sorteo.

Por la presente se cita al expresado mozo para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día ... y hora de en que ha de tener lugar el acto de revisar la que se le concedió en el reemplazo de 19 ... , advirtiéndole que de no concurrir a dicho acto, ni persona alguna que legalmente le represente, sufrirá los perjuicios que determina el artículo 166 del Reglamento para aplicación de la Ley, que al respaldo se copia.

..... a de de 19 ...

El Alcalde,

El Secretario,

Quedo enterado de esta papeleta y con el duplicado de ella.

El interesado (1).

(Cópiese al respaldo el art. 166 del Reglamento.)

COMPARECENCIA.—En .. comparece el Alguacil de este Ayuntamiento manifestando que ha repartido las cédulas de convocatoria, papeletas de citación, cuyos duplicados quedan unidos a este expediente, y que ha fijado los edictos en los sitios de costumbre, del cual se une un ejemplar.

El Alguacil,

El Secretario,

(1) Firma del interesado o de un testigo a su ruego.

(Modelo de acta de revisión de exclusiones y excepciones).

SEÑORES CONCEJALES

En ... , provincia de ... ; reunido el Ayuntamiento en la Casa Capitular hoy... de ... de mil ... al objeto de celebrar sesión pública, hallándose en el salón, bajo la presidencia de D. ... el Regidor Síndico D. ... Médico D. ... Tallador D. ... y los Sres. Concejales D. (1) ...

el Sr. Presidente declaró abierta la sesión; yo, el infrascrito Secretario, di lectura íntegra de la lista general de los mozos sorteados, y acto continuo, por los Sres. Concejales, a la vista de los concurrentes, se reconocieron la talla y cinta métrica, y resultando del examen practicado hallarse exactos para los fines a que están destinados, ordenó el señor Presidente al infrascrito Secretario que diera lectura, en clara y alta voz, de los preceptos legales y demás disposiciones relativas a la revisión de exclusiones y excepciones del servicio militar activo. Verificada inmediatamente dicha lectura, se procedió en seguida al llamamiento de los mozos sujetos a revisión procedentes de los reemplazos anteriores de 19 ... , para lo cual han sido convocados por bandos y edictos y personalmente citados con la antelación exigida por la Ley, empezando dicho llamamiento por el orden inverso de antigüedad de los referidos reemplazos, o sea por el más próximo de 19 ... y ofreciendo todo ello el siguiente resultado, después de hacer a cada mozo la oportuna invitación, a fin de que expusieran los motivos que les asistieren para excluirse o exceptuarse del servicio, incluso los adquiridos desde su clasificación o su última revisión, advirtiéndoles que no les será admitida ninguna excepción del servicio militar que no alegasen en este acto, siéndoles conocida, aun cuando se les excluyese o exceptuase por otros motivos, ofreciendo el siguiente resultado:

Mozo ... núm. ... del sorteo de 19 ...

Visto el expediente de excepción de este mozo con motivo de haber alegado la de ...

Resultando que a la instancia acompañó el mozo los documentos siguientes:

Resultando que practicada la información testifical ofrecida por el mozo, relativa a las circunstancias de pobreza de los causantes de la excepción alegada, declararon en el expediente los dos testigos que en su instancia designó el excepcionante, como también los dos que nombró el Ayuntamiento al efecto, de cuyas declaraciones...

Resultando que ofrecido el expediente a los mozos interesados en contra, manifestaron ...

Visto el informe del ... así como el dictamen del señor Regidor Síndico, emitidos en dicho expediente en sentido ...

Visto lo dispuesto ...

(1) Se mencionarán primero los Concejales en propiedad y luego los de años anteriores que asistan por incompatibilidad de otros Concejales propietarios, si es que por no quedar bastantes Regidores compatibles para celebrar sesión ha habido que convocar sustitutos.

Considerando ...

El Ayuntamiento, por ... , acuerda declarar al referido mozo ... , contra cuyo fallo, publicado que fué, ...

Y no habiendo otros mozos a quienes llamar, el señor Presidente, después de advertir nuevamente a los interesados de los derechos que les concede la Ley, manifestó que se daba por terminado el acto. En prueba de verdad, lo firman todos los señores Concejales, y yo lo certifico.

DILIGENCIA.—Quedan unidos a este expediente ejemplares autorizados de las actas de declaración de soldados y de revisión de excepciones de mozos de anteriores Reemplazos.

En ... a ... de ... de 19 ... El Secretario,

PROVIDENCIA.—Estando señalado el día ... de ... para practicar el juicio de revisiones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, anúnciese por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad, y cítese por medio de papeletas duplicadas a todos los mozos pertenecientes al Reemplazo de este año, y demás personas que, según la ley de Reclutamiento vigente, hayan de comparecer ante la Comisión, a fin de que se presenten en estas Casas Consistoriales dispuestos a ponerse en marcha para la capital el día ... de ... y hora de las ... acompañados del comisionado nombrado al efecto por este Ayuntamiento, D. ...

Dicho comisionado irá provisto del oportuno nombramiento, que se comunicará a la citada Comisión, y de los demás documentos que exige la Ley, advirtiéndole del deber que tiene de poner en conocimiento de esta Alcaldía las resoluciones de la Comisión referida.

Lo mandó y firma el señor Alcalde D. ... en ... a ... de ... de mil novecientos ... P. S. M., El Secretario,

DILIGENCIA.—En ... extendí las papeletas duplicadas, que con los correspondientes edictos entrego al Alguacil de este Ayuntamiento, para que distribuya las primeras a los mozos interesados, devolviendo uno de los ejemplares con el recibí que acredite la entrega del duplicado, y fije edictos en los sitios de costumbre de esta localidad. Queda enterado y firma, de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

(Modelo de papeleta citando a los mozos para su conducción a la capital).

Ayuntamiento de ... Reemplazo de ...

Debiendo ponerse en marcha para la capital el día ... de ... todos los mozos a quienes alcanza la obligación de concurrir al juicio de revisiones ante la Comisión mixta, se cita a domicilio al mozo ... hijo de ... y de ..., número ..., habitante en la calle de ..., número ..., para que se presente en las Casas Consistoriales en dicho día, y hora de las ... , donde le esperará el comisionado encargado de la conducción, D. ... advirtiéndole que, si deja de comparecer, sin justificado motivo, será declarado prófugo, según previene el artículo 143 de la Ley.

... a ... de ... de 19 ... El Alcalde, El Secretario,

Quedo enterado de esta papeleta y con el duplicado de ella.

(Modelo de bando convocando a los mozos para la marcha de los mismos a la capital de la provincia para el juicio de revisiones.)

D., Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este

HAGO SABER: Que señalado el día de por circular del señor Gobernador civil de la provincia, para el juicio de revisiones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, de los mozos correspondientes al reemplazo de y comprendidos en el artículo 126 de la Ley, he dispuesto que en el día de a las de su, se presenten los mozos referidos, así como los resclamantes contra los fallos del Ayuntamiento, en la Casa Capitular, al objeto de ponerse en marcha para la capital con el comisionado nombrado por la Municipalidad. a de de 19....

(Cópiense los artículos 108, 126, 127, 128, 129, 132, 137, 141 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.)

COMPARECENCIA.—En comparece el Alguacil de este Ayuntamiento, manifestando que ha cumplido cuanto se le ordenó, conforme a la diligencia precedente; entrega los duplicados de las papeletas de citación, que quedan unidas a este expediente, como asimismo un ejemplar igual al de los edictos fijados en los sitios de costumbre, y para que conste, firma, de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

DILIGENCIA.—Por la presente hago constar que en el día de hoy se han entregado al comisionado nombrado por el Ayuntamiento D., los oportunos oficios, uno de su nombramiento y otro en que se comunica éste al señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento; asimismo se le entrega la documentación que determina el artículo 130 de la vigente ley de Reemplazos y el artículo 154 del Reglamento para su aplicación.

Firma, de que certifico, en a de ... de 19

El comisionado, El Secretario,

OTRA.—El infrascrito Secretario, acredito por esta diligencia que en el día y hora designados en providencia de, emprendió la marcha para la capital de comisionado nombrado por el Ayuntamiento D., acompañado de con el fin de presenciar el acto de la revisión ante la Comisión mixta de reclutamiento.

En ... a de de 19

El Secretario,

DILIGENCIA.—La pongo para acreditar que hoy día de la fecha se ha presentado la relación en que por D. ... se comunican a esta Alcaldía las resoluciones adoptadas por la Comisión mixta de reclutamiento referentes a los mozos del reemplazo actual. Dicha relación queda unida a este expediente.

En ... a de ... de 19....

El Secretario,

PROVIDENCIA.—Notifíquense a los interesados, dentro del término de ocho días, las resoluciones de la Comisión mixta de reclutamiento por medio de cédulas duplicadas, según previene el artículo 231 del Reglamento para aplicación de la Ley, uno de cuyos ejemplares, con el «recibí», se unirá a este expediente, y una vez efectuado así, dése cuenta a la referida Comisión mixta, con remisión del certificado en que conste.

Lo manda y firma el señor Alcalde D. en a de ... de 19....

P. S. M., El Secretario,

DILIGENCIA.—Por ella hago constar que se han extendido las cédulas duplicadas prevenidas anteriormente, las cuales entrego al Alguacil de este Ayuntamiento para que las distribuya entre los mozos y devuelva un ejemplar autorizado para unirlo a este expediente. Firma, de que certifico.

En ... a ... de ... de 19....

El Alguacil, El Secretario,

OTRA.—La pongo para acreditar que en el día de la fecha se ha dado cuenta a la Comisión mixta de reclutamiento, por medio de oficio, de que se han hecho saber las resoluciones de la misma a los mozos a que se refiere la providencia de fecha del corriente.

En a ... de de 19....

El Secretario,

Notificación del fallo de la Comisión mixta

Pueblo de..... Provincia de.....

REEMPLAZO DE

Mozo : .. número del sorteo.

En la sesión celebrada por la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia el día del ..., dicha Corporación resolvió, respecto del expresado mozo, lo siguiente:

.....

Y a los efectos prevenidos en el artículo 231 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo del Ejército, expido la presente cédula en de ... de 19....

El Alcalde,

Quedo enterado y con el duplicado de esta cédula.

El interesado (o testigo a su ruego),

DILIGENCIA.—Quedan unidos a este expediente los duplicados de las cédulas justificativas de haber notificado los fallos de la Comisión mixta de Reclutamiento.

En a de ... de 19....

El Secretario,

PROVIDENCIA.—En cumplimiento de lo que previene el artículo 204 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, remítanse a la Comisión mixta los padrones parciales para la formación del padrón militar a que se refiere el artículo 122 de la Ley.

En ... a ... de marzo de 19...

El Alcalde,

DILIGENCIA.—En esta fecha se remiten a la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, por medio de oficio, los padrones parciales a que se refiere la anterior providencia.

En a ... de ... de 19....

El Secretario,

(Modelo de padrón parcial militar.)

Reemplazo de 19...

Provincia de ...

Ayuntamiento de ...

RELACIÓN NOMINAL de los mozos alistados en este término municipal para el reemplazo del año actual y que se remite a la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para la formación del padrón militar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 204 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Número de orden del sorteo ...	NOMBRES Y DOS APELLIDOS DE LOS MOZOS		FECHA DEL NACIMIENTO		NATURALEZA DE LOS MOZOS		NOMBRES		CLASIFICACIÓN en que han sido excluidos por este Ayuntamiento.	Están comprendidos los exceptuados en el		Están comprendidos los excluidos en el	
	Día	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.	Del padre.	De la madre.	Art.º		Caso.	Art.º	Caso.	Clase
1	23	Mayo	1894	Alcalá	Madrid	Juan	Teresa	Soldado	»	»	»	»	»
2	16	Enero	»	Idem	Idem	José	María	Exceptuado	»	3.º	»	»	»
3	31	Diciembre	»	Idem	Idem	Pedro	Milagros	Idem	»	5.º	»	»	»
4	1.º	Enero	»	Escorial	Idem	Vicente	Julia	Excluido total	»	»	84.º	1.º	2.ª
5	20	Octubre	»	Meco	Idem	Antonio	Micaela	Excluido temporal	»	»	»	»	»
6	2	Agosto	»	Almagro	Ciudad Real	Antonio	Isidora	Idem	»	»	»	»	»
7	10	Marzo	»	Alcalá	Madrid	Juan	Micaela	Prófugo	»	»	»	»	»
8	16	Agosto	»	Idem	Idem	Luis	Antonia	Excluido temporal	»	»	»	»	»

En ... de ... de 19... EL SECRETARIO,

V.º B.º EL ALCALDE,

Para la revisión de los mozos de Reemplazos anteriores ante la Comisión mixta, se efectuará un diligenciado con iguales formalidades que para los mozos del Reemplazo corriente.

DECRETO.—Publicado por circular del Gobierno civil de esta provincia, de fecha ... del actual en el Boletín Oficial de la misma correspondiente al día ... de este mes, que el día ... del ... es el señalado para que tenga lugar el ingreso en Caja de los mozos del Reemplazo de este año, hágase saber por medio de edicto de esta Alcaldía a todos los mozos interesados, a fin de que puedan concurrir a dicho acto los que voluntariamente deseen asistir a él según dispone el artículo 195 de la Ley; en cuyo caso de querer concurrir, podrán reunirse en la Casa Consistorial de este término el día ... de ... y hora de las ... para ir a cargo del comisionado de este Ayuntamiento D.

Cítese a éste al efecto y entréguesele, a dicho fin, las listas prevenidas por los artículos 194 de la Ley y 298 del Reglamento, para que dicho comisionado recoja del Jefe de la Caja de Recluta de ... el ejemplar correspondiente de las expresadas relaciones y las cartillas militares que hayan de entregarse a los mozos, según los artículos 197 y 198 de la repetida Ley.

..... a de 19... El Alcalde,

DILIGENCIA.—Acto seguido del decreto que antecede, se expidieron ... ejemplares del edicto que se adjunta al presente pliego de este expediente y el correspondiente oficio de aviso al comisionado de este Ayuntamiento D. entregándole todo al Alguacil del mismo Municipio D. para los fines acordados, y en crédito de ello firma conmigo dicho Alguacil, de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

(Modelo de edicto anunciando la entrega de los mozos en Caja.)

Don ... Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de ...

HAGO SABER: Que por circular del señor Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletín Oficial número ... correspondiente al día ..., se señala a est. ... el día ... para el ingreso en la Caja de Recluta de los mozos del último sorteo y de los tres anteriores declarados soldados. En su consecuencia, se hace saber por el presente edicto a todos los mozos a quienes alcanza dicha obligación, advirtiéndoles que en estas Salas Capitulares y en el día ... y hora de ... se hallará dispuesto para emprender la marcha para ..., en que está situada la respectiva Caja de Recluta, D. ... en comisionado al efecto por el Ayuntamiento.

Se advierte asimismo a los interesados que la presentación personal en el día y hora señalados con el objeto que queda expresado, es voluntaria, es mismo para los mozos que para sus representantes, sin que, por consecuencia, tengan derecho a la percepción de socorro alguno los que voluntariamente asistan.

Dado en ... a ... de ... de 19...

(Cópiense los artículos 193 al 199, ambos inclusive, y el 202 de la Ley.)

DILIGENCIA.—Hoy ... del propio mes y año comparece el Alguacil antedicho, manifestando haberse cumplimentado el decreto anterior, por publicación y fijación en los parajes acostumbrados, el edicto que le fué entregado, añadiendo queda en poder del comisionado D. ... el oficio que para este señor le fué entregado; firmando éste conmigo, en crédito de todo ello, esta diligencia, de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

DILIGENCIA. — En ... del propio mes y año comparece el comisionado de este Ayuntamiento Don ... a quien se entregan las listas duplicadas que previene el decreto que precede, y de ser así firma conmigo, de que certifico.

El Comisionado, El Secretario,

(Modelo de duplicadas relaciones para el ingreso de los mozos en Caja.

Ayuntamiento constitucional de _____

Caja de Recluta de _____ Año de 19 _____

RELACIÓN duplicada de los mozos alistados en este término municipal en el reemplazo del año actual, con expresión de la clasificación en que han sido incluidos.

Número de orden del sorteo.	Nombres y apellidos de los mozos.	Nombres del padre y de la madre.	Población de su residencia.	Clasificación en que han sido incluidos por la Comisión mixta.	Caso y artículo de la ley y clase, orden y número del cuadro de inutilidades en que están comprendidos los excluidos y exceptuados.				Observaciones.
					Artículo ..	Caso.....	Clase.....	Orden.....	

Ayuntamiento constitucional de _____

Caja de Recluta de _____ Año de 19 _____

RELACIÓN duplicada de los mozos de este término municipal declarados soldados en el juicio de revisiones del año actual que deben efectuar su ingreso en dicha Caja, a cuyo efecto ha sido comisionado por esta Corporación municipal D. _____

Núm. de orden.	Núm. del sorteo.	NOMBRES y apellidos de los mozos.	Reemplazo a que pertenece.	NOMBRES del padre y de la madre.	Población de su residencia.	Observaciones.

Ayuntamiento constitucional de _____

Caja de Recluta de _____ Año de 19 _____

RELACIÓN duplicada de los mozos del actual reemplazo procedentes del último llamamiento que, por haber sido clasificados de soldados con excepción del servicio en filas, deben de ser dados de alta desde luego en dicha Caja, a cuyo fin ha sido comisionado por esta Corporación municipal D. _____

Núm. de orden.	Núm. del sorteo.	NOMBRES y apellidos de los mozos.	NOMBRES del padre y de la madre.	POBLACIÓN de su residencia.	Observaciones.

DECRETO. — Cúmplase con las formalidades legales lo dispuesto en el artículo 199 de la vigente ley de Reclutamiento y 300 y 301 del Reglamento para su aplicación, a cuyo efecto se señala el día ..., para la entrega de la cartilla militar a los respectivos mozos, previa la impresión digital, en la forma prevenida por el artículo 303 del citado Reglamento, citándose personalmente a los mozos interesados. En a de de 19...

El Alcalde,

COMPARECENCIA. — En ... comparece el Alguacil de este Ayuntamiento, manifestando que ha entregado a los interesados las papeletas de citación, devolviendo los duplicados, que dejó unidos a este expediente, firma conmigo, de que certifico,

El Alguacil,

El Secretario,

(Modelo de papeleta de citación para la entrega de cartillas militares).

Término municipal de Reemplazo de 19... Núm. ...

En cumplimiento de lo que previene la ley vigente de Reemplazo del Ejército, cito a usted personalmente para que el día ... del ... y hora de ... de su, se presente en la Casa Consistorial para recibir la cartilla militar correspondiente y oír la lectura de las prevenciones que en ella se insertan.

..... a de de 19 ...

El Alcalde,

Recibí el duplicado, (1)

(1) Firma del interesado o de un testigo a su ruego.

Acta de entrega de las cartillas militares.

En a de de mil novecientos
previa citación personal, comparecieron en la Casa
Consistorial, ante el señor Alcalde, asistido del Comisionado del Ayuntamiento en el acto del ingreso en Caja y de mí el Secretario, los mozos que a continuación se expresan:

.....
.....
A los expresados mozos se les hizo entrega por el mencionado Comisionado de sus respectivas cartillas militares, previa la impresion digital prevenida por el artículo 303 del Reglamento, dándoles además lectura íntegra de las prevenciones contenidas en ella, todo a presencia del Sr. Alcalde; manifestaron los interesados quedar enterados, firmando, los que saben, la presente acta con el señor Alcalde y el comisionado, y yo, el Secretario, certifico.

DILIGENCIA .. La pongo, para hacer constar que el día se han entregado sus respectivas cartillas a los mozos interesados, según consta en el alta que se une a este expediente, devolviendo los duplicados de las listas, después de firmadas por el Jefe de la Caja de Recluta de esta zona, leyendo cuantas prevenciones contiene dicho documento a los mozos que estuvieron presentes al efecto, y no habiendo podido tener lugar la entrega de los pases correspondientes a los mozos que al margen se nombran por no haberse presentado el señor Alcalde quedó encargado de cumplimentar, con respecto a éstos, lo prevenido en el apartado 2.º del art. 199 de la vigente ley de Reclutamiento, dándose aquí por terminada la misión del comisionado y firman el señor Alcalde y el Comisionado, conmigo el Secretario, que de todo ello certifico.

En a de de 19...
El Alcalde, El comisionado,
El Secretario,

AYUNTAMIENTO DE _____

PROVINCIA DE _____ PARTIDO DE _____

AÑO DE 1 _____

EXPEDIENTE

justificativo de la **EXCEPCIÓN** de _____
alegada por el mozo _____
núm. _____ del sorteo correspondiente al año _____

Sr. Alcalde constitucional de est.

..... vecino de, de oficio, de edad de ... años, según lo acredita con la cédula personal que acompaña a calidad de devolución, como mozo núm. ... del sorteo para el reemplazo, a V. con la consideración debida recurre y dice: que habiendo alegado en el acto de

la ante el Ayuntamiento que V. tan dignamente preside, la excepción legal que le asiste de

.....
.....
por la cual, a juicio de ... exposante, debe ser exceptuado del servicio activo, por estar comprendido en el caso del artículo ... de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Y habiendo de practicar la justificación correspondiente,

A V. suplica que se sirva ordenar que, con citación del Sr. Regidor Síndico y de los interesados contrarios, se reciba información de testigos acerca de los particulares siguientes:

1.º Por las generales de la Ley.

2.º (Se expresarán por numeración correlativa los extremos sobre que haya de versar la información, tales como el de manutención del recurrente y su familia, pobreza, impedimento físico, si lo hubiere, de la persona que produce la excepción, si es hijo único, etc., etc.)

Para justificar lo cual, acompaña los documentos siguientes:

.....
.....
Por todo lo expuesto, suplica que, previa la formación del oportuno expediente, se le otorgue la excepción alegada y se le declare soldado con excepción del servicio en filas.

En ... a ... de ... 19 ...

PROVIDENCIA.—Por presentado el anterior escrito con la cédula personal, clase ... núm. y fecha ... que le ha sido devuelta: se admite la información testifical que en el mismo se ofrece, la cual tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día ... y hora de ..., previa citación del Sr. Regidor Síndico y de

.....
.....
a quienes se designa como testigos por parte de este Ayuntamiento, en el concepto de mozos números ... del sorteo de

Notifíquese al recurrente esta providencia, así como también a los ... mozos referidos, y hecho todo ello se acordará lo que corresponda.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde D. en a de ... de mil novecientos, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, El Secretario,

NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN AL SR. REGIDOR SÍNDICO.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Sr. Regidor Síndico D. le di copia literal y le cité en forma para la práctica de la información acordada: queda enterado y firma, de que certifico.

El Regidor Síndico, El Secretario,

OTRA A LOS MOZOS NÚMEROS —En el mismo día practiqué igual notificación y citación a
.....
.....
mozos números ... del sorteo del año, quedan también enterados y firman, de que certifico.

El Secretario,

OTRA AL RECURRENTE.—En la propia fecha notifiqué igualmente la anterior providencia y cité en forma al recurrente, quedando enterado y firma, de que certifico.

El Secretario,

Información.

PRIMER TESTIGO En ... a ... de ... de mil novecientos ...; constituido en las Salas Capitulares de la misma el Sr. Alcalde D. ... con el Sr. Regidor Sindico D. ... , asistidos de mi el infrascrito Secretario, compareció, como testigo designado por el recurrente, el que dijo llamarse ... , natural de ... vecino de ... , de estado ... de oficio ... y de edad de ... años, que después de prestar el debido juramento, ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde a tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo:

Al primero: Que ...

Leída que fué esta declaración se ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Sindico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, El Regidor Sindico,

El Secretario,

SEGUNDO TESTIGO.—Análoga al anterior.

TERCER TESTIGO Seguidamente compareció como testigo designado por el Ayuntamiento, ... natural de ... vecino de ... de estado ... de oficio ... y de edad de ... años, que, juramentado en debida forma, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, interrogado por el Sr. Alcalde a tenor de los particulares que comprende el escrito que va por cabeza de estas diligencias, enterado, dijo;

Al primero: Que ...

Así lo dijo, y leída que fué a su instancia esta declaración, se afirmó y ratificó en su contenido, firmando el Sr. Alcalde con el Regidor Sindico y el declarante, de que yo el Secretario certifico.

El Alcalde, El Regidor Sindico,

El Secretario,

CUARTO TESTIGO.—Análoga a la anterior.

DECRETO.—Unase a continuación certificaciones expresivas de los bienes que resulten amillarados en este distrito municipal a nombre de ... , interesado en este expediente ... con la riqueza que tenga señalada y contribución que por ellos paguen al Tesoro público, así como del concepto y cuota con que apareciese inscripto en la matrícula de la Contribución industrial, o negativa en su caso; reclámese de las Autoridades correspondientes las certificaciones y documentos que faltan para completar este expediente y que son los siguientes: ...

en la forma que determina el artículo 137 del Reglamento para la aplicación de la Ley; óigase el informe del señor Alcalde de barrio (o Teniente Alcalde del distrito), y ofrézcase este expediente a los tres mozos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo 139 del citado Reglamento, sin perjuicio de oír a los demás mozos interesados en contra que voluntariamente deseen comparecer, pudiendo unos y otros aducir las pruebas que estimen pertinentes, y cumplido que todo ello sea, pase original este expediente a informe del Sr. Regidor Sindico, dándose después cuenta al Ayuntamiento. Decretado y firmado por el Sr. Alcalde en ... a ... de ... de mil ... de que certifico.

El Alcalde, El Secretario,

DILIGENCIA.—Hoy ... en cumplimiento del decreto anterior, fueron reclamados de oficio las certificaciones y documentos y citados a comparecer ante esta Alcaldía los mozos ... a que se refiere la anterior providencia, y de ser así firma conmigo el Secretario, el Alguacil que les pasó la citación D. , de que certifico.

El Alguacil, El Secretario,

COMPARECENCIA (1).— En ... comparece D. ...

OFRECIMIENTO A LA PARTE CONTRARIA.—En ... del mismo mes y año puse este expediente de manifiesto a ... mozos números ... del reemplazo actual, invitándoles a que expusieren cuanto se les ofreciese y pareciese sobre los extremos que el mismo comprende, y manifestaron (2) ...

DILIGENCIA.—Para hacer constar que a este expediente quedan unidas las (3) ... De todo lo cual certifico en ... a ... de ... de mil ...

INFORME DEL ALCALDE DE BARRIO.— El ... que suscribe, dice: Que de las averiguaciones practicadas y del conocimiento que tiene de los interesados, resulta: ... En ... a ... de ... de mil ...

DICTAMEN DEL SINDICO.—El Regidor Sindico que suscribe, con vista de este expediente, evacuando el informe que se interesa por el Sr. Alcalde, dice: ... a ... de ... de mil ...

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.— Dada cuenta de este expediente al Ayuntamiento en sesión de ... del ... acordó: ... de todo lo cual yo el Secretario certifico. ... a ... de ... de mil ...

V.º B.º, El Alcalde, El Secretario,

(1) Se extenderá una por cada mozo o persona interesada que voluntariamente comparezca a deponer en pro o en contra. (2) Si formularan oposición sobre alguno de los extremos de la excepción, ofreciendo prueba, se instalarán en este lugar los pliegos en blanco necesarios para substanciarla. (3) Certificaciones y documentos precisos para la justificación debida.

AYUNTAMIENTO DE _____

PROVINCIA DE _____ AÑO DE 19 _____

REEMPLAZO DE 19 _____

EXPEDIENTE DE PRÓFUGOS

instruido en 19 _____ al mozo _____
núm _____ del reemplazo de _____

D. _____ Secretario del Ayuntamiento constitucional de est _____

CERTIFICO: Que el mozo ... hijo de ... sorteado en este término municipal con el número ... para el Reemplazo del Ejército del año de ... fué citado en debida forma, como los demás mozos, para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar ante el expresado Ayuntamiento el día ...

cuya citación consta acreditada por la papeleta que figura unida al expediente general, a pesar de lo cual no compareció dicho individuo al referido acto, ni persona alguna que le representase, dejando también de alegar causa justa que le impidiese su presentación. En su consecuencia, la Corporación municipal, al tratar del caso en la sesión indicada, hizo constar la falta de comparecencia y acordó se procediese a instruir el oportuno expediente de prófugo contra el expresado mozo en los términos que prescribe la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Así resulta del respectivo expediente general a los folios ... y al cual me remito. Y para que conste y surta los efectos consiguientes, libro la presente en ...

.....a. ... de ... de mil novecientos

V.º B.º _____ El Secretario,
El Alcalde,

DECRETO.—En cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, hágase comparecer inmediatamente a, (padre, madre, tutor o pariente) del mozo presunto prófugo, para que, recibéndole declaración en forma e interrogado que sea, manifieste el punto del paradero del mismo y exponga, si las supiere, las causas fundadas que le hayan impedido presentarse oportunamente al acto de la clasificación y declaración de soldados celebrado ante este Ayuntamiento el día ... , para el cual fué citado en forma legal, y por su resultado se proveerá lo que corresponda. Lo acuerda, manda y firma el señor Alcalde, D. en ... a ... de ... de mil novecientos, de que yo, el Secretario, certifico.

El Alcalde, _____ El Secretario,

CITACIÓN.—Certifico: Que sin dilación ha sido citado ... de esta vecindad, por el Alguacil de este Ayuntamiento, entregándole papeleta expresando el objeto de la citación, a tenor de lo mandado en el precedente decreto y para su cumplimiento. Conste por esta diligencia, que firmo con dicho Alguacil; fecha ut supra.

El Alguacil, _____ El Secretario,

DECLARACIÓN DEL ... PRESUNTO PRÓFUGO.—En ... a ... de ... de mil novecientos ... ante el señor Alcalde D. y de mí el infrascrito Secretario, compareció ... que habita en la ... , quien prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; instruido previamente del contenido de los capítulos 11 de la ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, que le fueron leídos, e interrogado sobre el paradero de sumozo número del sorteo del año..... y causas que le hubiesen impedido el comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados para que fué citado, dijo: Que

Así lo dijo y en ello se ratificó, leída que le fué a su instancia esta declaración, y firma con el señor Alcalde, de que yo, el Secretario, certifico.

El Alcalde, _____ El Secretario,

DECRETO.—Cítese para que comparezca a enterarse del estado de estas diligencias al mozo... que obtuvo en el sorteo el número inmediato superior, excitándole a que manifieste las noticias que tenga sobre la marcha y paradero del mozo número

En ... a ... de mil novecientos, ...
El Alcalde, _____ El Secretario,

DILIGENCIA.—Certifico: Que sin dilación ha sido citado el mozo ... para que comparezca en seguida ante el señor Alcalde, conforme y a los efectos que determina el anterior decreto. Fecha ut supra.

El Secretario,

COMPARECENCIA Y MANIFESTACIÓN DE... En ... a ... de ... de mil novecientos ante el Sr. Alcalde D. ... y en presencia del Secretario actuante, compareció mozo ... núm. ... del alistamiento de este año, y enterado del objeto de su llamamiento por lectura de las precedentes diligencias, dijo:

Que es lo único que ha podido saber hasta ahora, quedando en participar al Sr. Alcalde las noticias que vaya adquiriendo. Firma con dicho señor, que certifico.

El Alcalde, _____ El Secretario,

DECRETO DE TRASLADO AL SINDICO.— Comprobada sumariamente la fuga del mozo núm. del sorteo de, pásen originales estas diligencias al Regidor Sindico, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga en su vista lo que creyere procedente; y hecho, se proveerá.

..... a de ... de mil novecientos ...
El Alcalde, _____ El Secretario,

NOTA.—Acto seguido hice entrega de estas diligencias al señor Regidor Sindico del Ayuntamiento.

El Secretario

DICTAMEN DEL SINDICO.— El Regidor Sindico que suscribe ha examinado las diligencias practicadas como preliminares del expediente de prófugo contra el mozo hijo de número... del sorteo de ... , que citado en forma legal, no compareció por sí ni por medio de representante al acto

de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco alegó causa justa que se lo impidiera, y estima: Que

..... a de de 19 ..

PROVIDENCIA DANDO TRASLADO A LAS PARTES.—

Entréguese este expediente por el término de veinticuatro horas a ... del presunto prófugo, para que exponga sus descargos, y verificada que sea, entréguese también, por igual término, al mozo... que ocupa el inmediato lugar en el alistamiento, a fin de oír sus alegaciones.

..... a de de mil novecientos

El Alcalde, El Secretario,

DILIGENCIA DE ENTREGA AL REPRESENTANTE DEL PRESUNTO PRÓFUGO.—

Acto continuo, y en cumplimiento de lo mandado, entrego al interesado estas diligencias originales, que constan de folios útiles, bajo recibo que deja en esta Secretaría de mi cargo para el oportuno resguardo

..... a de de 19 y hora de las

El Secretario,

ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DEL PRÓFUGO.—

El que suscribe, hecho cargo de cuanto aparece del precedente diligenciado, expone: Que

..... a de de 19 ..

DILIGENCIA DE DEVOLUCIÓN DE ESTE EXPEDIENTE Y ENTREGA A LA PARTE CONTRARIA. En el mismo día fué devuelto este expediente a la Secretaría de mi cargo por

..... e hice entrega de él, bajo el oportuno

recibo, al interesado en contra

certifico.

El Secretario,

ALEGACIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.—El que suscribe, cumpliendo el mandato del Sr. Alcalde, conforme con las prescripciones de la Ley, ha visto este expediente, y por lo que del mismo aparece y demás datos y noticias adquiridas expone: Que

..... a de de mil novecientos

NOTA.—Devuelto este expediente hoy día de la fecha a la Secretaría de mi cargo

..... a de de 19

El Secretario,

PROVIDENCIA.—Dése cuenta inmediatamente de este expediente al Ayuntamiento para la resolución que proceda.

..... a de de 19 ..

El Alcalde, El Secretario,

Don Secretario del Ayuntamiento constitucional de ... provincia de

CERTIFICO: Que en el libro de acuerdos de esta Corporación, correspondiente al año actual, y al folio ... se halla el acta de la sesión del día, en la que se encuentra el partitular que, copiado a la letra, es como sigue:

«Se dió cuenta por integra lectura del expediente instruido con motivo de la falta de presentación del mozo, hijo de, número, del Reemplazo del año de que citado en forma legal no compareció por sí ni por medio de representante al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco alegó causa justa que se lo impidiera. Vistos sus resultados y diligencias; visto lo expuesto por parte del mozo número ... del alistamiento, y el dictamen del Regidor Síndico, el Ayuntamiento acuerda: Que

Así resulta y conviene con su original, inserto en el mencionado libro de actas, a que me remito. Y para que conste y obre sus efectos en este expediente, pongo la presente en ... a de de mil novecientos

V.º B.º

El Alcalde,

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL PRÓFUGO.

—Seguidamente yo, el Secretario, notifiqué y leí íntegramente el acuerdo inserto en la presente certificación a ... del mozo declarado prófugo, le di copia literal, y enterado firma, de que certifico.

El Secretario,

OTRA A LA PARTE CONTRARIA.—En el mismo día notifiqué y leí íntegramente el acuerdo anterior a ... del mozo número del alistamiento, le di copia literal, y enterado firma, de que certifico.

El Secretario,

PROVIDENCIA.—Terminado este expediente, envíese a la Comisión mixta de Reclutamiento. Lo manda y firma el señor Alcalde D. en a de de mil novecientos

El Alcalde,

El Secretario,

DILIGENCIA.—La consigno yo, el Secretario, para acreditar que en esta fecha se remite al señor Presidente de la Comisión mixta este expediente, de lo que certifico.

..... a de de 19 ..

El Secretario,

Provincia de _____ Ayuntamiento de _____

REEMPLAZO DE 19... ..

EXPEDIENTE

sobre declaración de prófugo POR IGNORADO PARADERO del mozo _____ núm. _____ del sorteo practicado ante el Ayuntamiento de dicho término, para el reemplazo del año indicado, y de la familia de aquél.

Don Secretario del Ayuntamiento constitucional de est.

CERTIFICO: Que.....hijo de.....mozo número... del sorteo..... para el Reemplazo del Ejército del año fué citado en forma para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar ante el expresado Ayuntamiento el día.....cuya citación consta acreditada por edictos insertos en..... a pesar de lo cual no compareció dicho individuo al referido acto, ni persona alguna que lo representase, dejando también de alegar causa justa que le impidiera su presentación. En su consecuencia, la Corporación municipal, al tratar del caso en la sesión indicada, hizo constar la falta de comparecencia y acordó se procediese a instruir el oportuno expediente de prófugo contra el expresado mozo.

Así resulta del respectivo expediente general, al cual me remito. Y para que conste, libro la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde en a de..... de mil novecientos... ..

V.º B.º,
El Alcalde, El Secretario,

DECRETO.—En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, forme cabezadel expediente de prófugo que se instruya al mozo la certificación anterior, y hallándose sumariamente justificada su falta de comparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados, pase dicho expediente al Sr. Regidor Síndico para que en el preciso término de veinticuatro horas exponga lo que crea procedente.

Lo mando así y firma el Sr. D., Alcalde, en a de de mil novecientos
El Alcalde, El Secretario,

NOTA.—Acto seguido hice entrega de este expediente al señor Regidor Síndico del Ayuntamiento.

El Secretario,

DICTAMEN DEL SÍNDICO.— El Regidor Síndico que suscribe ha examinado las diligencias practicadas como preliminar del expediente de prófugo contra el mozo hijo de, número del sorteo para el Reemplazo del año que citado por edictos no compareció por sí ni por medio del representante al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco alegó causa justa que se lo impidiera y opina:

..... a de .. de 19

DILIGENCIA.—Devuelto a la Secretaría de mi cargo este expediente, en la misma fecha del precedente dictamen, doy conocimiento de ello al Sr. Alcalde, de que certifico.

El Secretario,

PROVIDENCIA.—En la imposibilidad de poder dar traslado de este expediente, conforme preceptúa la Ley, al padre, tutor o pariente cercano del mozo, para que exponga sus descargos, en razón de hallarse ausentes e ignorarse desde hace ya años su residencia y paradero, se nombra al vecino D., en calidad de defensor del indicado mozo. Hágasele a éste entrega de dicho expediente por el término de veinticuatro horas, y por el mismo plazo al padre, tutor, pariente cercano o apoderado del mozo que ocupa el lugar inmediatamente superior en el alistamiento, a fin de oír sus alegaciones, y verificado, dese cuenta inmediata al Ayuntamiento para la resolución que proceda.

..... a de de mil novecientos
El Alcalde, El Secretario,

COMPARECENCIA.—En a de de mil novecientos; ante el Sr. Alcalde e infrascrito Secretario, previamente citado, compareció el vecino D., a quien le fué entregado este expediente, y enterado de su contenido, en su calidad de defensor, lo devolvió en el acto, manifestando: Que

Así lo expresa y firma de que certifico.
El Alcalde, El Defensor,

El Secretario,

OTRA.—En previa igual citación, compareció ante los indicados señores Alcalde y Secretario, del mozo número ... del alistamiento para el y habiéndole hecho entrega de este expediente, instruyéndole de su contenido, enterado que fué, lo devolvió manifestando

Así lo expuso, y en prueba de ello firma de que certifico.
El Alcalde, El del mozo,

El Secretario,

Don Secretario del Ayuntamiento constitucional de ...

CERTIFICO: Que en el libro de acuerdos de esta Corporación correspondiente al año actual, y al folio ... se halla el acta de la sesión del día en la que se encuentra el particular que, copiado a la letra, es como sigue:

«Se dió cuenta por integra lectura del expediente de prófugo instruido al mozo hijo de ... número ... del sorteo para el Reemplazo del año que citado por edictos no compareció por sí ni por medio de representante al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni tampoco alegó causa justa que se lo impidiera. Vistos sus resultados y diligencias; visto lo expuesto por parte del vecino designado como defensor, por la del del mozo número del alistamiento, y el dictamen del Regidor Síndico, el Ayuntamiento acordó: Que debe declarar y declara prófugo, para todos los efectos legales, al mencionado mozo

condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.»

(Modelo de edicto dando a conocer la interposición de reclamaciones)

Don . . . Alcalde . . . de esta población.

HAGO SABER: Que en el día . . . de . . . y por . . . mozo . . . número . . . del sorteo correspondiente al Reemplazo de . . . se ha interpuesto en esta Alcaldía reclamación para ante la Comisión mixta de reclutamiento contra el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se declara . . .

a . . . que en el acto del llamamiento y clasificación de soldados aleg . . .

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 110 de la ley vigente de Reclutamiento. . . . a . . . de . . . de 19. . .

El Alcalde,

(Cópiese el artículo 110 de la Ley).

(Modelo de certificado para el reclamante.)

Don . . . Secretario del Ayuntamiento constitucional de . . .

CERTIFICO: Que por . . . mozo . . . alistado en el corriente año para el próximo llamamiento del Ejército, se interpuso reclamación en tiempo oportuno contra el fallo de este Ayuntamiento, dictado

en la sesión del día . . . en virtud del cual se declaró . . . al mozo . . . del alistamiento . . . en el concepto de . . .

Y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley de Reclutamiento, expido la presente, haciendo constar la obligación en que se halla el reclamante de comparecer a sostener su reclamación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en el día que al efecto se señale.

. . . . a . . . de . . . de mil novecientos . . .

V.º B.º El Secretario,
El Alcalde,

DILIGENCIA.—En cumplimiento del anterior decreto, se entregó al mozo . . . certificación de la reclamación que ha interpuesto contra la clasificación del mozo . . . y de su recibo firma, de que certifico.

El interesado, El Secretario,

OTRA.— Certifico que en el día de hoy se han fijado los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, haciendo saber a los mozos alistados la precedente reclamación.

Conste por la presente, que firmo en . . . a . . . de . . . de 19 . . .

El Secretario,

OTRA.— En cumplimiento del decreto que precede, en este día di conocimiento al mozo . . . por integral lectura del mismo y de la reclamación interpuesta contra el acuerdo de su clasificación de . . . y de quedar enterado firma, de que certifico.

El interesado, El Secretario,